

Serie **Federalismo Hacendario**

INGRESO

# Las Pruebas en los Medios de Defensa en Materia Fiscal

Luis Roberto Torres Figueroa



2003

---

# **Las Pruebas en los Medios de Defensa en Materia Fiscal**

Luis Roberto Torres Figueroa

2003

---

---

Primera Edición, Febrero de 2003.  
Tiraje: 500 ejemplares  
ISBN 970-674-070-8  
Diseño: Arte y Comunicación,  
Priv. Andrés Terán No. 8, Col. Americana.  
C.P. 44600. Guadalajara, Jal. México.  
Tel: (0133) 3827 3250  
Impreso en Impresiones y Servicios,  
Fco. de Ayza No. 2561 S.L. Col. El Porvenir  
Guadalajara, Jal. C.P. 44730. Tel: (0133) 3655 7297

Impreso en México - Printed in Mexico

---



---

# Contenido

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Presentación.....</b>                     | <b>7</b>  |
| <b>Introducción.....</b>                     | <b>9</b>  |
| <b>Capítulo Primero</b>                      |           |
| <b>Teoría de la Prueba .....</b>             | <b>11</b> |
| 1.1 Concepto de Prueba.....                  | 11        |
| 1.2 Clasificación de la Prueba.....          | 15        |
| 1.3 ¿A quién le Corresponde Probar? .....    | 18        |
| 1.4 Finalidad de la Prueba.....              | 26        |
| 1.5 Objeto de la Prueba .....                | 28        |
| 1.6 Momento de Ofrecimiento de Pruebas. .... | 30        |
| 1.7 Valoración de Pruebas. ....              | 32        |
| <b>Capítulo Segundo</b>                      |           |
| <b>La Prueba Documental .....</b>            | <b>37</b> |
| 2.1. Consideraciones Generales. ....         | 37        |
| 2.2. Concepto de Prueba Documental. ....     | 41        |
| 2.3. Documentos Públicos. ....               | 41        |
| 2.4. Documentos Públicos Extranjeros. ....   | 44        |
| 2.5. Documentos Privados. ....               | 47        |
| 2.6. Momento de Ofrecimiento. ....           | 51        |
| 2.7. Desahogo.....                           | 55        |
| 2.8. Objeción. ....                          | 55        |
| 2.9. Valor Probatorio.....                   | 59        |

**Capítulo Tercero**

**La Prueba Pericial ..... 67**

- 3.1. Concepto. .... 67
- 3.2. ¿Quiénes Pueden Rendir Dictámenes Periciales? ..... 70
- 3.3. Momento y Formalidades de Ofrecimiento. .... 72
- 3.4. Trámite y Desahogo. .... 76
- 3.5. Valor Probatorio. .... 79

**Capítulo Cuarto**

**La Prueba Confesional ..... 81**

- 4.1. Consideraciones Generales. .... 81
- 4.2. Concepto. .... 82
- 4.3. Confesional Expresa. .... 83
- 4.4. Confesional Tácita o Ficta. .... 85
- 4.5. Momento y Formalidades de Ofrecimiento. .... 87
- 4.6. Trámite y Desahogo. .... 89
- 4.7. Valoración. .... 91

**Capítulo Quinto**

**La Prueba Testimonial ..... 93**

- 5.1. Concepto. .... 93
- 5.2. Momento Procesal para Ofrecer o Anunciar la Prueba Testimonial. .... 96
- 5.3. Formalidades en el Ofrecimiento de la Prueba Testimonial. .... 99
- 5.4. Requisitos de las Preguntas. .... 103
- 5.5. Trámite y Desahogo. .... 104
  - 5.5.1 Desahogo por Exhorto. .... 107
- 5.6. Valoración. .... 108

**Capítulo Sexto**

**La Prueba de Inspección. .... 111**

- 6.1. Concepto. .... 111
- 6.2. Momento Procesal para Ofrecer o Anunciar la Prueba de Inspección. .... 114
- 6.3. Formalidades en el Ofrecimiento de la Prueba de Inspección. .... 116
- 6.4. Desahogo de la Prueba de Inspección. .... 116
- 6.5. Valoración. .... 119



---

|  |            |
|--|------------|
| <b>Capítulo Séptimo</b>  |            |
| <b>La Prueba Presuncional. ....</b>  | <b>121</b> |
| 7.1. Concepto. ....  | 121        |
| 7.2. Clasificación. ....   | 122        |
| 7.3. Momento y Formalidades de Ofrecimiento. ....  | 123        |
| 7.4. Desahogo de la Prueba Presuncional. ....  | 124        |
| 7.5. Valoración. ....  | 126        |
| <b>ANEXO 1 .....</b>   | <b>129</b> |
| DECRETO De promulgación de la Convención<br>por la que se Suprime el Requisito de Legalización<br>de los Documentos Públicos Extranjeros ..... | 129        |
| <b>ANEXO 2 .....</b>   | <b>135</b> |
| Tesis en Materia de Pruebas Procesales .....   | 135        |

---

# Presentación

Como parte de la distribución de responsabilidades entre los Poderes de la Unión, nuestra Constitución señala dentro de las facultades del Ejecutivo Federal, entre otras, la de promulgar y ejecutar las leyes que el Congreso Federal expida, instruyéndolo para que provea, en la esfera administrativa, las acciones necesarias para el exacto cumplimiento de las normas. A partir de esta previsión constitucional, corresponde al Ejecutivo Federal organizar la infraestructura técnica y humana encargada de la administración pública del país.

Como parte de la administración pública, el gobierno federal cuenta con áreas especializadas en los diferentes espacios de responsabilidad que el Ejecutivo Federal debe atender. Así, para la atención de los asuntos hacendarios y dentro de éstos, los de orden estrictamente tributario, el gobierno federal cuenta con un órgano especializado en aspectos de administración tributaria, el cual tiene a su cargo la responsabilidad de lograr la cabal y oportuna percepción de los tributos que corresponden al erario público.

Como parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre el gobierno federal y las entidades federativas del país, la responsabilidad de la administración tributaria de los ingresos federales, es una tarea que comparten ambos niveles de gobierno, ello en mérito de los convenios de colaboración que en esta materia se han suscrito por ambos niveles de gobierno.

Dentro de las tareas de administración tributaria que se han convenido por los estados con el gobierno federal, se encuentran, entre otras, aquellas relacionadas con la resolución de los Recursos de Revocación que interpongan los particulares en contra de las actuaciones y resoluciones de las entidades federativas emitidas en el ejercicio de sus facultades derivadas de la colaboración administrativa en materia fiscal, así

como las relativas a comparecer ante las instancias correspondientes en defensa del interés fiscal federal en los asuntos derivados de la colaboración administrativa en comento.

Cuando se impugna o controvierte un acto o resolución emitido por las autoridades fiscales, ya sea en una instancia administrativa o jurisdiccional, las partes en litigio deberán sustentar sus promociones o acciones con las pruebas correspondientes o, en su caso, solventar sus excepciones con los elementos probatorios que estimen pertinentes, contribuyendo de esta manera a convencer a quien deba emitir la resolución correspondiente, de que le asiste la razón jurídica.

En este contexto y con el propósito de contribuir con los funcionarios de las entidades federativas responsables de la defensa del interés fiscal federal, Indetec ha decidido publicar este trabajo de investigación que gira en torno al tema de las probanzas procesales, tema que de suyo es de suma importancia en la materia fiscal federal, más aún cuando de su óptimo conocimiento y adecuado manejo dependerá la eficaz defensa del interés jurídico de la hacienda pública.

Esta investigación se llevó a cabo por el Lic. Luis Roberto Torres Figueroa, participando en su revisión técnica el Lic. Jorge Zavala Razo y encargándose de verificar que este trabajo es congruente con los objetivos del Instituto en materia editorial, el Lic. Carlos García Lepe.

Lic. Juan Marcos Gutiérrez González  
Director General de Indetec.

---

# Introducción

Uno de los principios fundamentales dentro del ámbito tributario federal, es el establecimiento de la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales federales dentro del Código Fiscal de la Federación, principio que consiste precisamente, en que la norma fiscal califica y determina de antemano que las actuaciones y actos de las autoridades tributarias del orden federal son legales.

Este principio tributario no es únicamente un postulado declarativo, sino que representa e implica, en forma práctica, para los afectados por las actuaciones y actos de dichas autoridades, la carga de la prueba para demostrar que la actuación o acto de la autoridad es ilegal por virtud de la presunción de legalidad que establece la norma tributaria a favor de dichos actos o resoluciones.

Es necesario señalar que este principio de presunción de legalidad no es absoluto, en virtud de que si el afectado por la actuación o acto de la autoridad niega en forma lisa y llana los hechos que motivaron dicha actuación o acto, implica como efecto que la autoridad tiene la carga de la prueba, esto es, se traslada a la propia autoridad fiscal la obligación de probar los hechos motivadores del acto o resolución. Sin embargo, también hay que señalarlo, si la negativa implícitamente conlleva la afirmación de hechos, la autoridad está relevada de la carga de la prueba, y por tanto, opera el principio de la presunción de legalidad a favor de la autoridad, lo que conlleva, según se señaló, que el obligado a probar en contra del acto o resolución es el propio afectado.

En este contexto se ha elaborado el presente trabajo denominado "Las Pruebas en los Medios de Defensa en Materia Fiscal Federal", donde se hizo un esfuerzo por analizar, exponer y desarrollar de manera sistemática cada una de las pruebas procesales que son admisibles en los medios de defensa en materia fiscal federal, a saber, recurso de revocación, juicio de nulidad y juicio de amparo. En la inteligencia que en

el amparo directo no se ofrezcan pruebas, por tal razón cuando se haga alusión a las pruebas en el juicio de amparo, nos referiremos al amparo indirecto.

En el primero de los capítulos se expone y desarrolla la parte doctrinal de la prueba procesal con el propósito de tener los principios y elementos conceptuales fundamentales en que se sustenta la prueba procesal con independencia del medio de defensa en que se ofrezca; esta parte doctrinal conceptual, permitirá al lector estar en mejores condiciones teóricas para entrar al desarrollo particular de cada una de las pruebas, las cuales se abordan a partir del capítulo segundo.

Así, en el capítulo segundo se desarrolla el tema de la prueba documental; se inicia éste con la conceptualización de esta prueba procesal, se continúa con la exposición y desarrollo de las diversas especies de documentos que se pueden presentar en un medio de defensa, a la sazón, documentos privados, documentos públicos, así como aquellos documentos provenientes de países extranjeros; asimismo se precisan las características y requisitos que distinguen unos de otros, se sigue con el momento procesal oportuno para ofrecer esta probanza en cada uno de los medios de defensa en materia fiscal federal, la forma de desahogar la prueba documental, la forma y términos en que las partes pueden objetar los documentos presentados por las contrapartes, y se finaliza este capítulo segundo con la valoración de este tipo de prueba.

Los siguientes capítulos: tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, destinados a la prueba pericial, la prueba confesional, la testimonial, la prueba de inspección y las presunciones, respectivamente, tienen básica y en esencia la misma estructura temática que el destinado a la prueba documental, esto es, en principio se trata de conceptualizar la prueba procesal correspondiente, sus tipos o clasificaciones, el momento procesal y sus formalidades para ofrecerla en cada uno de los medios de defensa en materia fiscal federal, su forma de desahogo, e invariablemente en cada uno de los capítulos citados se termina con el examen de la valoración procesal a que se encuentran sujetas las distintas pruebas.

Adicionalmente, se han agregado a este trabajo, dos anexos que tienen como propósito complementar el conocimiento del estudio de las pruebas procesales. En el primero de ellos se incluye el Decreto de promulgación de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros; y en el segundo, se reunió una compilación de una serie de tesis relacionadas precisamente con las pruebas procesales en los medios de defensa en materia fiscal.

---

# Capítulo Primero

## Teoría de la Prueba

### 1.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

El vocablo "prueba" tiene distintas acepciones, connotaciones, conceptualizaciones, dependiendo del campo y contexto en que sea utilizado; así, conceptualizar una prueba en el campo de la electrónica o de la medicina, no tendrá el mismo significado que en el campo del derecho procesal.

Precisamente y considerando lo anterior, en el presente capítulo se pretende realizar algunas reflexiones sobre la temática de la prueba desde la óptica jurídica procesal, esto es, la prueba dentro de los procedimientos seguidos en forma de juicio, cuestión ésta que es abordada por la teoría general del proceso.

Delimitado el contexto dentro del cual versará este capítulo, entraremos en materia.

"Hablar de una teoría de la prueba, presupone la aceptación de la teoría general del proceso y de su significación, por lo que toca a la universalidad de ésta y **al hecho de que abarca cualquier tipo de enjuiciamiento independientemente del contenido característico de éste.**"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano, "La prueba en el derecho mexicano del trabajo", *Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, número 72, oct-dic 1968, pp. 831 y 832.*

En efecto, y como lo señala Cipriano Gómez Lara<sup>2</sup>, los principios de la prueba, que establece y postula la teoría general del proceso, son valederos y universales para cualquier tipo de procedimiento seguido en forma de juicio.

La prueba dentro del ámbito procesal, ha sido y es definida por los doctrinistas de la materia, de distintas formas; sin embargo, la mayoría de ellas tienen puntos coincidentes.

Para Santiago Sentís Melendo citado por Cipriano Gómez Lara, **"Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a las normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico."**<sup>3</sup>

Para Porras y López, citado por Adriana Cabezut Uribe, "la prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso, con la característica de la legalidad, porque se desenvuelve dentro del proceso legalmente establecido."<sup>4</sup>

Sin embargo, Eduardo Couture citado por la misma autora apuntada, no sólo se limita a señalar que la prueba sea únicamente la verificación o demostración de algo, sino que él agrega que también es el medio para tal verificación o demostración, tal como se desprende de su definición que sobre la prueba realiza éste autor en los siguientes términos: **"es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio."**<sup>5</sup>

En este mismo sentido, esto es, que la prueba no sólo es la verificación o demostración sino también el medio para realizarlo, Gonzalo Armienta Calderón establece que la prueba es **"el medio de convicción que debe llevar al juzgador al conocimiento real de los hechos controvertidos, lo que le permitirá subsumirlos en la hipótesis normativa que el legislador ha elaborado, para atribuirles las consecuencias jurídicas cuya aplicación ha de devenir en la justa composición del litigio"**<sup>6</sup>

---

2 Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Octava Edición, Editorial Harla, México 1994, página 356.

3 *Op cit* página 357

4 Cabezut Uribe, Adriana, *La Prueba en el Contencioso Administrativo*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Cincuenta Años, Tomo VI Primera Edición, 1988, página.101.

5 *Ob. Cit* página 6.

6 Citado por Cabezut Uribe, Adriana, *Op cit*. Página 101

Lo apuntado por los últimos dos doctrinistas es lo que la teoría general del proceso denominan como las fuentes o medios de prueba, y no la prueba misma. En este sentido, Briseño Sierra afirma: **"la prueba no es ni la actividad de probar, ni el resultado de probar, sino el probar mismo. La prueba consiste en percibir nuevamente lo acontecido"**<sup>7</sup>

Luego ¿qué es lo que se tiene que probar? Una respuesta a este particular la fórmula Sentis Melendo, citado por Cipriano Gómez Lara: **"no son los hechos sino las afirmaciones que del mismo hacen las partes, las que deben probarse"**, agrega Cipriano Gomez Lara, **"la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes"**<sup>8</sup>.

Lo postulado por estos autores, coincide y se encuentra en perfecta armonía y congruencia con el conocido principio procesal, de **quien afirma tiene que probar**. Este principio se encuentra positivizado en la mayoría de las normas procesales que integran nuestro orden jurídico.

Dentro de la definición que sobre la prueba postula Jesús González Pérez, citado por Gustavo A. Esquivel Vázquez, incluye en la misma a la actividad probatoria; así, este autor la define de la siguiente manera: **"la prueba es la actividad de las partes por la que tratan de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos que han de servir de fundamento a la decisión del proceso"**<sup>9</sup>

Como se puede observar de lo apuntado por este autor, no está en consonancia con lo que sostiene Briseño Sierra, en el sentido de que la prueba no incluye o "no es la actividad de probar sino el probar mismo".

De lo presentado hasta estas líneas, se puede percibir y criticar que algunos autores no solamente se limitan a conceptualizar lo que es la prueba en sí misma, sino que para definirla algunos recurren a otros elementos, tales como: la finalidad de probar (convencer al juzgador u órgano resolutor que las afirmaciones y/o hechos son ciertos o falsos, según la pretensión jurídica que tengan las partes contendientes, actor y demandado, y en su caso, tercero perjudicado, para lograr una resolución favorable a sus pretensiones legales).

Otros autores recurren al ¿cómo?, esto es, el cómo verificar o demostrar las afirmaciones que se realizan en un enjuiciamiento, es decir, las fuentes o medios de prueba.

7 Citado por Cabezut Uribe, Adriana, *Op cit. Página 101.*

8 *Op cit página 357*

9 Esquivel Vázquez, Gustavo A, *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, página 6.*

Algunos otros, hacen uso también del ¿cómo? pero no en su vertiente de fuente o medio, sino como actividad probatoria, u actos procesales para lograr la verificación y demostración de las afirmaciones que se realizan dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Así, una definición propia de prueba en su acepción procesal sería la siguiente: la prueba es la verificación o demostración de las afirmaciones y/o hechos que las partes contendientes realizan en un proceso.

En la anterior definición que sobre la prueba se realiza, se incluye el elemento "hechos" (no obstante que algunos autores no coinciden con ello), en función de que no sólo las afirmaciones y aseveraciones deben de demostrarse.

En efecto, téngase presente que cuando alguna de las partes contendientes en un proceso, por ejemplo el particular en el juicio contencioso administrativo, realiza una negativa lisa y llana, que no implique la afirmación de otro hecho, no solamente la parte procesal contraria (en el ejemplo, la autoridad fiscal), tendrá que demostrar sus propias afirmaciones, sino que la prueba de los hechos negados por el demandante en su escrito de demanda en el juicio de nulidad correrá a cargo de la autoridad.

Finalmente, sobre la conceptualización de la prueba, presentaremos lo que sobre este particular contempla el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>10</sup>:

"En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros, y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr las verificaciones de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc."

---

10 Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Novena Edición, Tomo P-Z, página 2632.

## 1.2. CLASIFICACION DE LA PRUEBA.

El tema de la clasificación de la prueba ha sido abordado por múltiples autores de la doctrina procesal de diversas formas, atendiendo a múltiples criterios clasificatorios.

Así, existen numerosos criterios clasificatorios de la prueba procesal, entre ellos se pueden citar los siguientes: históricas y críticas, simples y preconstituidas, integrales o sintéticas, legales y libres, parciales o analíticas, formales y sustanciales, inmediatas, simples y compuestas, personales y reales, positivas y negativas, internas y externas, plenas y semiplenas, principales y accesorias, objetivas y subjetivas, de cargo y descargo, etcétera.

A propósito de la gran variedad de criterios clasificatorios de los medios de prueba, Gustavo A. Esquivel Vázquez señala en su obra *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*<sup>11</sup>: "Tal vez es el momento de que la doctrina o por lo menos la mayoría de los autores abandonen la idea de que las pruebas deben ser clasificadas de manera tan laboriosa y ampulosa, sin que ello signifique que se deba optar de evitar de manera definitiva la producción de una clasificación de los medios probatorios."

En efecto, varios criterios clasificadores de la prueba pueden generar la sensación de no ser útiles ni prácticos para efectos procesales, esto es, para lograr la pretensión jurídica que tienen las partes contendientes en una controversia o litigio.

Gustavo A. Esquivel Vázquez también comenta en su obra, que alguno de esos criterios "entorpecen la labor del jurista con su excesivo afán academicista." Agrega el

---

11 *Esquivel Vázquez, Gustavo A., La Prueba en el Juicio Fiscal Federal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1999, página 16.*

autor citado que "En esta época de sistematización de información de procedimientos, el jurista debe contar con instrumentos sencillos, que con menos esfuerzo obtenga mejores resultados."<sup>12</sup>

Finaliza dicho autor con lo siguiente: "Y que esto también valga para los sustentos doctrinarios con que se forma y se desenvuelve el jurista; pues mientras continúe trabajando y desarrollándose con apoyos doctrinarios obsoletos y pesados, su labor se dificultará enormemente."<sup>13</sup>

Coincidimos en forma total con la consideración y posturas vertidas por el autor aludido, por lo que, a continuación se presentarán sólo dos clasificaciones de la prueba: una doctrinal, y otra que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, por su aplicación supletoria tanto en el recurso de revocación, como en el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad, y en el juicio de amparo.

Para Hugo Alsina<sup>14</sup> las pruebas se pueden clasificar en:

- a) **Preconstituidas.**
- b) **Circunstanciales.**
- c) **Directas.**
- d) **Indirectas.**

Dicha clasificación de la prueba se obtiene de lo señalado por el autor apuntado, en los siguientes términos: "Algunos de ellos se crean por las partes en el momento de la celebración de un negocio jurídico con el objeto de consignar sus modalidades en la eventual previsión de un litigio y por eso se les llama preconstituidas, como son los instrumentos públicos y privados; otros en cambio, surgen después de producido un hecho, por lo que se les llama circunstanciales, como los testigos y los indicios. Unos permiten al juez formar su convicción por la observación propia, lo que constituye la prueba directa, como el reconocimiento judicial; en otros casos el conocimiento se forma a través de un tercero, como en la testimonial, de la cual se dice que es una prueba indirecta."

---

12 *Op. Cit. página 16.*

13 *Ídem.*

14 *Citado por Gustavo E. Esquivel Vázquez, op. cit. Página 15.*

Finalmente, el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla una clasificación de la prueba, que responde más bien a la esencia del medio de convicción en sí mismo. Así, el artículo 93 de este ordenamiento legal establece la siguiente clasificación:

- "I.- La confesión;**
- II.- Los documentos públicos;**
- III.- Los documentos privados;**
- IV.- Los dictámenes periciales;**
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;**
- VI.- Los testigos;**
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y**
- VIII.- Las presunciones."**

### 1. 3. ¿A QUIÉN LE CORRESPONDE PROBAR?

Hablar de a quién le corresponde probar, es hablar del sujeto que está obligado a aportar las probanzas, de quien tiene la carga de la prueba; sin embargo, hay autores que señalan que en estricto sentido no es correcto hablar de obligación de probar ni de carga de la prueba; ya que para ello arguyen que el primero de los vocablos señalados, "obligación", tiene otra connotación jurídica<sup>15</sup>, mientras que el segundo de los vocablos, carga, es una modalidad de la obligación.

Sin embargo, nosotros no nos detendremos a discernir en torno a lo anterior, puesto que la intención de este trabajo es la de presentar y desarrollar los temas propuestos de una manera sencilla y práctica; al menos es esa la intención, sin entramparse en cuestiones meramente doctrinales que en poco o en nada ayuda a la labor y tarea de los profesionales del derecho que tienen que litigar en los tribunales, ya sea representando a los particulares o a las autoridades.

Partiendo de que el presente trabajo se encuentra referido a las pruebas en los medios de defensa en materia fiscal, esto es, en el recurso de revocación, en el juicio contencioso administrativo mejor conocido como juicio de nulidad, y en el juicio de amparo, el desarrollo del tema ¿a quién le corresponde probar? Se realizará a partir de lo que establece el Código Fiscal de la Federación, aplicable para los dos primeros medios de impugnación, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable al juicio de amparo.

El Código Federal de Procedimiento Civiles establece en su artículo 81: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepción."**

Si el hecho constitutivo de la acción está integrado por una afirmación, o por varias, quienes las realicen deberán aportar probanzas para demostrarlas, tal como lo confirman las siguientes tesis:

---

15 *Como el vínculo jurídico que faculta a un sujeto, llamado acreedor, de exigir a otro, llamado deudor, una prestación de hacer, de no hacer, de dar o de permitir.*

**RUBRO: PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-****Localización:**

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: III-PS-I-20

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación\*

Edición: 3a. Época, Año IX

Fecha: Marzo 1996

Pág. 23

**Texto:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (14)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame (Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

**Precedentes:**

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara

**RUBRO: CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCION.-****Localización:**

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: SS-134

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993 actualmente este organo juridiccional recibe la denominación de tribunal federal de justicia fiscal y administrativa

Edición: Épocas

Fecha: Fechas

\* Actualmente este órgano Jurisdiccional recibe la denominación de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

*Página:* 622

*Texto:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es, que no prueba su acción.*

*Juicio Atrayente No. 42/91.- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.*

*R.T.F.F. Tercera Época, Año V, No. 53, mayo 1992, p. 9*

Si una parte dentro de un proceso expresa una negativa, en principio no se encuentra obligado a probar, según se desprende del artículo 82 del ordenamiento legal invocado.

Ahora, no obstante que se trate de la expresión de una negativa, sí se tendrá obligación de probar cuando ésta, la negativa, implique, de acuerdo con el numeral apuntado, lo siguiente:

- I.- Cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho;**
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;**
- III.- Cuando se desconozca la capacidad."**

Por su parte el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: **"Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán de legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos en que motiven los actos y resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."**

De lo expuesto con antelación se pone en evidencia que tanto el Código Federal de Procedimiento Civiles como el Código Fiscal de la Federación tienen como común denominador en materia de la carga de la prueba lo siguiente: la expresión de una negativa representa y origina liberarse de la carga de probarla, y sólo se tendrá que probar la negativa cuando ésta envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En apoyo a lo anterior y para confirmar que la negativa lisa y llana que formule una parte dentro de un proceso la libera de la obligación de probarla, se presentan las siguientes tesis:

**RUBRO: NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-**

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave:

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3ra. Época

Fecha: Marzo de 1989

Página: 24

Texto:

*Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación los actos o resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Revisión No. 2506/87. Resuelto en sesión de 28 de marzo de 1989, por unanimidad de votos 8, Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez. Secretario: Lic. Asalberto G. Salgado Borrego.*

**RUBRO: CARGA DE LA PRUEBA.- CASO EN QUE CORRESPONDE A LA DEMANDADA.-**

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: SS-9

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Épocas

Fecha: Fechas

Página: 557

Texto:

*En los términos del artículo 68 del Código Fiscal, las autoridades deben probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por lo tanto, si la autoridad, en la resolución impugnada, determina que el particular cometió la infracción de contrabando, por haber introducido al país*

*mercancía extranjera ilegalmente, y la actora, en su demanda, niega este hecho, tal negativa es lisa y llana, ya que no implica la afirmación de otro hecho; por lo tanto, en este caso la carga de la prueba la tiene la autoridad, la que debe probar que efectivamente la actora introdujo al país la mercancía.*

*Juicio de Competencia Atrayente No. 2/89.-Resuelto en sesión de 11 de julio de 1989, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.*

*R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 20, agosto 1989, p. 17.*

*SS-10: VER PRECEDENTE SS-20*

*R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 20, agosto 1989, p. 18*

Establecido el significado y la repercusión que tiene la expresión de una negativa lisa y llana dentro del desarrollo procesal de un medio de defensa, continuaremos con nuestra exposición.

Según ha quedado de manifiesto, los hechos vertidos y formulados por una parte contendiente en un medio de defensa, pueden ser como resultado de la expresión directa de la afirmación de los mismos, o como consecuencia de la expresión de una negativa que implica la afirmación de hechos. Ahora, los hechos pueden ser catalogados, de acuerdo con Gustavo A. Esquivel Vázquez<sup>16</sup> como:

- a) **Constitutivos.**
- b) **Impeditivos.**
- c) **Modificativos.**
- d) **Extintivos.**

Hugo Alsina, citado por Gustavo A. Esquivel Vázquez, señala sobre los hechos:

"No siempre bastará al actor la prueba del hecho constitutivo, sino que en algunos casos deberá también probar la violación del derecho.

....."

"Un hecho impeditivo, modificativo o extintivo puede fundar una demanda y ello es frecuente en las acciones meramente declarativas. El actor deberá probar en ese

---

<sup>16</sup> *Op. cit. Página 19.*

caso el hecho que impidió la constitución de una relación jurídica o la modificó o la extinguió."

....

"Respecto del demandado, es necesario tener en cuenta las distintas posiciones en que puede colocarse en la contestación (XIX, 5). Su allanamiento exime de prueba al actor, y por eso no es necesaria la apertura del juicio a prueba, debiendo el juez proceder a dictar sentencia. También exime de prueba al actor su reconocimiento, expreso o tácito, de ciertos hechos, pero únicamente con relación a los mismos. Cuando el demandado, sin desconocer la relación jurídica que invoca el actor, opone a su pretensión una excepción substancial, le corresponde la prueba del hecho impeditivo, modificativo o extintivo en que funda su excepción porque, como hemos visto, la excepción substancial supone la existencia de una relación jurídica material."

"Estos principios pueden resumirse en la siguiente fórmula: es a cargo de quien lo alegue la prueba de la existencia del hecho en que se funda el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida su constitución, o modifique o extinga un derecho existente."<sup>17</sup>

Como hechos extintivos en materia fiscal se pueden citar, a guisa de ejemplo: la prescripción de los créditos fiscales. Así, si se alega la configuración de este hecho extintivo, quien afirme tal hecho deberá acreditarlo mediante la aportación de los elementos probatorios idóneos.

Como hechos impeditivos se pueden citar, a guisa de ejemplo enunciativo: la caducidad de las facultades de determinación y de imposición de sanciones de las autoridades fiscales. En este caso, al igual que en el anterior, también tendrá que acreditarse este hecho impeditivo mediante la aportación de las probanzas correspondientes.

Precisados los principios procesales en materia de a quién le corresponde probar, que contemplan tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como el Código Fiscal de la Federación, así como las referencias doctrinales en la materia, se puede establecer lo siguiente:

- **En Recurso de Revocación.**

El promovente del recurso de revocación tendrá la carga de la prueba de los hechos y afirmaciones que realice en su escrito de interposición del recurso, salvo cuando éste

---

17 Ob. Cit. Página 20.

manifieste negativas lisas y llana que no envuelvan la afirmación de hechos, ya que en este caso, la carga de la prueba se revertirá a la autoridad administrativa.

Así se tiene el caso en que el promovente del recurso de revocación alega que un acto administrativo recurrible no le fue notificado, situación ésta que implica la expresión de una negativa lisa y llana que no envuelve la afirmación de un hecho.

Ante una circunstancia de esta naturaleza, la autoridad administrativa tendrá que probarle al recurrente que sí hubo notificación y seguir el procedimiento que señala el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior significa indiscutiblemente que la carga de la prueba correrá a cargo de la autoridad para acreditar que sí hubo notificación.

- **En Juicio de Nulidad**

El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación en materia de juicio de nulidad, en términos del artículo 197 de este último ordenamiento legal; en tal virtud, los principios procesales de la carga de la prueba que establecen el Código Federal de Procedimientos Civiles son aplicables al juicio contencioso administrativo, además de los que establezca el propio Código Fiscal de la Federación.

Así, también el demandante en juicio de nulidad tendrá que probar los hechos y afirmaciones que realice en su escrito de demanda, y en su caso, en la ampliación de la misma, y sólo en el caso de que exprese una negativa lisa y llana que no implique la afirmación de hechos, no tendrá obligación de probarla, ya que en esta hipótesis, la carga de la prueba se revertirá a la autoridad administrativa demandada.

Esta situación se presenta, entre otros supuestos, en forma similar que en el recurso de revocación, cuando el demandante niega la notificación de un acto administrativo impugnado en juicio de nulidad, esto representa una negativa lisa y llana, caso en el cual la autoridad demandada deberá dar a conocer el acto correspondiente y seguirse el procedimiento que establece el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, que en esencia no es otra cosa que la carga de la prueba que tiene la autoridad para demostrar que sí fue notificado el acto administrativo cuyo conocimiento niega el particular.

Ahora, si la autoridad administrativa demandada al contestar la demanda, y en su caso la contestación a la ampliación de demanda, manifiesta hechos y afirmaciones para desvirtuar lo señalado por el demandante en su escrito de demanda y defender la legalidad de la resolución impugnada, la autoridad tendrá que demostrarlos por virtud

del principio procesal de la carga de la prueba, a fin de convencer a los juzgadores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- **En Juicio de Amparo.**

En los juicios de amparo no sólo aplican los principios procesales de la carga de la prueba que establecen el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino los que establece el Código Fiscal de la Federación, en virtud de que este ordenamiento legal establece varias presunciones, entre ellas, la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, presunciones que tienen como implicación la carga de demostrar en contra de las presunciones.

Tomando en consideración que dichos principios procesales ya fueron precisados y reiterados de manera abundante, quizás excesiva, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, solamente nos limitaremos a señalar que las partes procesales en el juicio de amparo: quejoso, autoridades responsables, terceros perjudicados, y en su caso ministerio público federal, deberán probar los hechos y afirmaciones que realicen dentro de este juicio de control constitucional, con la salvedad apuntada de que la negativa lisa y llana revierte la carga de la prueba.

#### 1.4 FINALIDAD DE LA PRUEBA.

Toda actividad humana responde y tiene una causa o propósito, y la actividad probatoria que realizan las partes procesales dentro del desenvolvimiento de un medio de defensa no escapa a la premisa anterior.

La aportación de probanzas en los medios de impugnación o en los procedimientos jurisdiccionales tiene como propósito o finalidad última, convencer o demostrar al juez o al órgano resolutor del medio de defensa, que los hechos y demás afirmaciones que se realizan son ciertos, y con ello, obtener una resolución favorable.

Cipriano Gómez Lara en su obra *Teoría General del Proceso*<sup>18</sup> señala que la actividad probatoria "tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas. Es claro que por convicción entendemos el convencimiento o la persuasión que lleven al juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones planteadas." Lo anterior, desde luego, no prejuzga sobre la posibilidad, por lo demás, harto frecuente en la realidad, de que el juzgador equivocadamente llegue a convicciones a las que no debería de haber llegado, de acuerdo con el contenido, de los medios de prueba ofrecidos, pero éste es otro problema y, de ninguna manera, niega la afirmación de que la finalidad de toda la actividad probatoria es construir, lograr u obtener el ánimo o la convicción del juzgador, repetimos, respecto de la coincidencia o correspondencia entre los hechos aducidos como fundamento de las pretensiones o defensas, y las postulaciones de las partes."

Para Gustavo A. Esquivel Vázquez, **"el fin que tiene la prueba en el proceso es la de demostrar ante el órgano jurisdiccional los hechos que sustentan, ya sea a la acción o la excepción."**<sup>19</sup>

Considerando y tomando como base lo establecido con antelación, el promovente del recurso de revocación, deberá aportar las probanzas que considere pertinentes e idóneas para acreditar y demostrar los hechos y afirmaciones manifestadas en el recurso, ello con el propósito de convencer a la autoridad administrativa encargada de la resolución de éste, que la resolución recurrida es ilegal. Así, si se logra el convencimiento, fin de la prueba, la autoridad administrativa revocará la resolución recurrida.

---

18 Ob. Cit. Página 367.

19 Ob. Cit. Página 35.

En el juicio de nulidad, el actor o demandante también deberá aportar los medios de convicción necesarios y suficientes que acrediten los hechos y afirmaciones vertidos en el escrito inicial de demanda, y en su caso, en el de ampliación de demanda, con el propósito de convencer a los juzgadores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la resolución impugnada es ilegal, y como consecuencia de ese convencimiento, obtener una sentencia de nulidad del acto impugnado.

Si bien los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción legalidad, lo que implica, como lo afirman algunos sectores, que dichos actos y resoluciones se defiendan por sí mismos; es necesario que las autoridades demandadas desvirtúen lo manifestado por el afectado en la demanda, y en su caso, en la ampliación de demanda, a fin de demostrar al órgano impartidor de justicia la legalidad del acto o resolución.

Así, si al contestar la demanda, y en su caso la contestación de ampliación de demanda, la autoridad realiza afirmaciones de hechos que impliquen la carga procesal de probarlos, tendrá que aportar las probanzas conducentes para su convencimiento al órgano impartidor de justicia.

Si se logra el convencimiento apuntado, se logrará la confirmación o declaratoria de validez de la resolución impugnada.

Tratándose del juicio de amparo, el quejoso tiene como finalidad última convencer al órgano de control constitucional que el acto reclamado (que para efectos de este trabajo puede ser un acto administrativo o una sentencia o resolución que pone fin a un juicio), es violatorio de garantías individuales; para lograr esta finalidad, el quejoso deberá aportar las probanzas que acrediten y demuestren los hechos y afirmaciones vertidos en el escrito de demanda de amparo, y así mediante este convencimiento, lograr el amparo y la protección de la justicia federal.

En contra partida, si las autoridades responsables y los terceros perjudicados, manifiestan hechos y formulan afirmaciones en sus informes y escritos que presenten al juzgador constitucional, con el objeto de defender la constitucionalidad del acto reclamado, tendrán que aportar las probanzas correspondientes que acrediten tales hechos y afirmaciones, con el propósito de convencer al juzgador de esta situación y obtener una resolución que niegue el amparo y la protección de la justicia federal.

## 1.5 OBJETO DE LA PRUEBA.

Hablar del objeto de la prueba, es referirse al qué se va a demostrar con el medio de convicción, a la materia de la prueba, y no al propósito que se persigue con el ofrecimiento de ésta.

Según se estableció con antelación, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, de acuerdo con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este principio procesal que consagra el ordenamiento legal en referencia, es aplicable no sólo a los medios de defensa en materia fiscal, incluidos en éstos para efectos de este trabajo, al propio juicio de amparo, sino a cualquier procedimiento seguido en forma de proceso o medio de defensa.

Del principio procesal apuntado, se desprende la **estrecha vinculación que existe entre hecho y prueba**, ya que como fue anotado, la afirmación y manifestación de un hecho implicará la demostración de la existencia del mismo, por regla general. Por lo tanto, **la materia u objeto de la prueba en el ámbito procesal son los hechos**.

Confirmando la vinculación directa hecho-prueba, el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece de manera literal **"Sólo los hechos estarán suje-**

**tos a prueba ,.."** . Ello no deja lugar a dudas, entonces, que los hechos son el objeto de la prueba procesal.

Mas aún, la codificación civil federal apuntada remata en su numeral 79, al establecer en su primer párrafo lo siguiente: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que **las pruebas** estén reconocidas por la ley y tengan **relación inmediata con los hechos controvertidos.**"

Esta vinculación procesal de pruebas-hechos, no sólo se encuentra contemplada en la codificación civil apuntada, sino que también se encuentra prevista en las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación con otro matiz o tono jurídico. Así, se tiene que la vinculación prueba-hechos o hechos-prueba se pone de manifiesto en el artículo 68 del ordenamiento legal citado, que en su parte conducente señala "dichas autoridades deberán **probar los hechos** que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implica la **afirmación de otro hecho**". Ello demuestra, y reitera, la relación hechos-prueba.

Así se tiene que si en el recurso de revocación, juicio de nulidad o juicio de amparo, se afirma que la autoridad emisora del acto impugnado o reclamado, lo dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, o dejó de aplicar las debidas, no se tendrá que probar o aportar materialmente como probanza la norma contravenida o dejada de aplicar, esto es, no se tiene por qué demostrar la existencia material del derecho, porque el derecho no está sujeto a prueba.

Sin embargo, el anterior principio tiene como excepción, cuando una de las partes invoca la aplicabilidad del derecho extranjero en la controversia respectiva. En este caso, la existencia del derecho extranjero, el texto, vigencia, sentido y alcance deberá ser probado. En este sentido el artículo 86 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcances del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes."

## 1.6 MOMENTO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Todo medio de defensa, con independencia del órgano impartidor de justicia competente para tramitarlo y resolverlo, tiene etapas procesales y requiere de actuaciones específicas que permitan estar en condiciones de resolver lo conducente.

Las tres grandes etapas procesales en que se puede dividir un medio de defensa, cualquiera que sea éste, son tres: etapa postulatoria, **etapa probatoria y etapa resolutive**.

En la etapa postulatoria se fija la litis a resolver, la cuestión controvertida, ya sea con la demanda y la contestación,<sup>20</sup> material o formalmente, y en su caso, con las ampliaciones de éstas.

En los recursos administrativos, como es el caso del recurso de revocación, la litis a resolver se fija por lo general con la sola presentación del escrito del recurso donde se interpone éste,<sup>21</sup> toda vez que en este caso, por la naturaleza, administrativa misma del recurso de revocación, no existe contestación en éste, sino hasta su resolución; ello es así en virtud que la autoridad encargada de resolver el recurso de revocación es la misma que emitió el acto o resolución recurrida.

---

20 *Tratándose del juicio de amparo, se puede llegar a establecer que el informe justificado que la autoridad debe rendir hace las veces de contestación de demanda en el juicio de amparo.*

21 *Salvo en el supuesto de impugnación de notificaciones de los actos o resoluciones recurribles mediante el recurso de revocación, caso en el cual, existe el supuesto de la ampliación del recurso de revocación, de conformidad con el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.*

En el recurso de revocación la autoridad administrativa tiene la oportunidad de revisar y controlar la legalidad de sus propios actos a la luz de los agravios planteados y de las pruebas aportadas en el recurso, para con base en ello resolver lo conducente. En resumen, en los recursos administrativos, como es el recurso de revocación, no existe formalmente una contestación de demanda, por virtud de la naturaleza y estructura procesal de éstos.

Entonces, ya planteada y fijada la litis en la etapa postulatoria en el medio de defensa correspondiente, termina esta etapa procesal, para dar paso y entrar a la siguiente etapa: la probatoria.

En la etapa probatoria se ofrecen, se anuncian las pruebas, entonces el órgano impartidor de justicia o el órgano resolutor del medio de defensa, debe pronunciarse en cuanto a la admisión o no de las probanzas, y en caso de que la probanza ofrecida requiera de alguna preparación para su desahogo, verbigracia: la testimonial o la prueba pericial; se deberán dictar las medidas necesarias que permitan su desahogo.

Los ordenamientos legales que contempla cada uno de los medios de defensa, establecen las reglas a las cuales queda sujeto la interposición, trámite y resolución del medio de defensa correspondiente. Entre dichas reglas se debe contemplar las pruebas que se pueden ofrecer o anunciar así como el momento procesal en el que se tienen que anunciar u ofrecer, so pena de sufrir la pérdida del derecho de aportar probanzas con posterioridad.

El momento procesal para aportar probanzas en cada uno de los medios de defensa en materia fiscal: recurso de revocación, juicio de nulidad y amparo, será abordado en lo particular en apartados posteriores, por ello, terminaremos este segmento señalando que las reglas que regulan cada medio de defensa en particular establecen el momento para la aportación de los medios de prueba.

### **1.7 VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

La interposición de un medio de defensa, cualquiera que sea éste y el órgano encargado de tramitarlo y resolverlo, tiene como finalidad última, resolver una controversia.

Para resolver la cuestión o el fondo controvertido, las partes tienen que manifestar hechos, enderezar o formular agravios, y aportan las probanzas que consideren idóneas para demostrar los hechos afirmados.

Establecida la litis a resolver con los hechos, agravios y probanzas, el órgano encargado de impartir justicia, deberá resolver el asunto de fondo, siempre y cuando no exista alguna cuestión que impida pronunciarse al respecto, como: las causales de improcedencia o sobreseimiento; para ello deberá analizar y estudiar minuciosamente los agravios, conceptos de anulación o conceptos de violación.

Asimismo, en caso de que se hubiesen aportado pruebas en el medio de defensa respectivo, también se deberán analizar las mismas a fin de determinar y concluir la eficacia o ineficacia de éstas, y el valor probatorio que se le asignó a cada una de ellas.

La doctrina procesal contempla tres sistemas mediante los cuales se puede llegar a determinar el valor de las pruebas; dichos sistemas son:

- a) **Sistema libre;**
- b) **Sistema tasado o legal;**
- c) **Sistema de libre apreciación razonada o sana crítica.**

El sistema libre, el valor de la prueba esta determinada únicamente por el órgano encargado de resolver el medio de defensa, sin que éste tenga que apegarse a lineamiento alguno; hay la absoluta libertad del juzgador de tasar el valor de la prueba.

Sobre este sistema libre, Sergio de la Rosa Velez, citado por Gustavo A. Esquivel Vázquez<sup>22</sup>, señala: "A este sistema también se le ha denominado del íntimo convencimiento, ya que la verdad jurídica depende por completo de la conciencia del juzgador, al no estar obligado por ninguna regla legal, es el órgano que ha de resolver analiza los hechos controvertidos conforme a la impresión que en su ánimo reflejaron, sin que esté obligado a dar cuenta de los medios que para ello se valió".

Este sistema de valoración de pruebas no tiene vigencia ni aplicación en los medios de defensa en materia fiscal: recurso de revocación, juicio de nulidad y juicio de amparo, y quizás en ningún otro medio de defensa que contempla nuestro orden jurídico mexicano.

Este sistema libre de valoración de prueba es obsoleto e histórico, y ya únicamente constituye una referencia doctrinal; en cambio los otros sistemas de valoración: sistema tasado o legal y el sistema de libre apreciación razonado o sana crítica, sí tienen vigencia y aplicación en nuestro orden jurídico, toda vez que las normas procesales que contemplan la valoración de los medios probatorios en los medios de impugnación anotados, adoptan y regulan los sistemas apuntados.

En el sistema de valoración de prueba tasado o legal, la ley procesal asigna a cada medio probatorio un determinado valor; excluyendo del juzgador la función de indicar el grado de valor de las pruebas, su libertad de criterio en este plano se encuentra limitada por la propia ley.

Pérez-Agua, citado por Gustavo A. Esquivel Vázquez, señala "En este sistema se entiende que la Ley debe indicar el valor de las pruebas, estando vinculado el juez a dar por probados los hechos según las normas legales. En este sentido, cada ley procesal determinará qué valor debe dar el juez a cada una de las pruebas aportadas por las partes y otro de su libre apreciación. Este sistema, basado como vemos en evitar el arbitrio del juzgador, inspiró el proceso germánico y el proceso común. En el primero, la eficacia de las pruebas venía taxativamente dada por la ley. .... En el proceso común se recogieron las ideas germánicas y se mantuvo la eficacia tasada de la prueba. En una obra muy conocida y que tuvo una repercusión muy extraordinaria en los siglos XIII y XIV, considerándose como la más representativa de la época, escrita por Guillermo Durante con el título de *Speculum Judicale*, se daban hasta 96 reglas para calificar la fuerza de las pruebas, con lo que la labor del juez quedaba reducida a una matemática aplicación de los preceptos legales. La crítica que se ha hecho al sistema de la prueba tasada es muy sencilla, pero no por eso menos razonable. Si las pruebas vienen tasadas de antemano y el juez únicamente debe aplicar la

---

22 *Ob. Cit.*, página 69.

valoración aplicada apriorísticamente por la ley a cada forma de presentar los hechos por las partes, ¿qué función tiene la prueba? En efecto, si las partes en el proceso presentan un dato considerando como lógico por ellas mismas y luego el juez encuentra que es la propia ley quien da un valor determinado a ese dato, estamos rechazando implícitamente el instinto probatorio. Basta que las partes conozcan la valoración establecida en la ley a una serie de datos tasados numéricamente, para que se esfuercen en encontrar uno de ellos en la forma legal, lo aporten al proceso y así saben de antemano la fuerza de sus alegaciones en juicio. Por otra parte, este sistema refleja una falta de confianza en la competencia del órgano jurisdiccional y una carencia de elasticidad a cada caso concreto, que lo hace, desde luego, rechazable totalmente."<sup>23</sup>

En el sistema de libre apreciación razonada o sana crítica, el juzgador tiene la libertad de graduar o asignar valor probatorio a las probanzas sin sujetarse a un sistema tasado o valor probatorio predeterminado; sin embargo, esa libertad tiene como condicionante que el juzgador razone y exponga las consideraciones pertinentes que tuvo como base para arribar a determinar el valor que le asigna a la probanza correspondiente, lo cual se entiende que debe actuar y concluir dentro de un marco de reglas lógicas y convincentes.

Sobre este sistema de libre apreciación razonada o de sana crítica Flavio Galván Rivera<sup>24</sup>, citado por Gustavo A. Esquivel Vázquez, señala: "Es considerado un sistema intermedio entre la libre apreciación y la prueba tasada o legal, constituyendo una especie en la clasificación de los sistemas de valoración de los medios probatorios que se caracteriza por carecer de la rigidez excesiva de la prueba legal y de la incertidumbre que trae consigo la prueba de conciencia o de íntima convicción. Conforme al sistema de la prueba razonada, de la persuasión racional o de la apreciación razonada de la prueba, se exige un juicio o examen sincero, sin malicia, de los medios probatorios en el proceso. El juzgador debe determinar el grado de eficacia probatoria con arreglo a la sana crítica y no razonar a voluntad discrecional o arbitrariamente, sino combinando las reglas de la lógica, del recto entendimiento humano, con las experiencias obtenidas en la vida judicial a fin de garantizar a las partes de la emisión de un razonamiento certero y eficaz."

---

23 Ob. Cit. página 69.

24 Ob. Cit. Página 71.

En los capítulos posteriores de este trabajo, se desarrollarán las pruebas en lo particular en el recurso de revocación, en juicio de nulidad y en el juicio de amparo, razón por la cual en cada uno de dichos apartados se reflexionará, entre otros aspectos de la prueba, en torno de los sistemas de valoración de probanzas que aplican para cada uno de los medios de defensa mencionados.

---

# Capítulo Segundo

## La Prueba Documental

### 2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

En el desarrollo expositivo de este capítulo, y de los siguientes, se tratará en torno a cada una de las pruebas procesales, para ello, se recurrirá de manera frecuente y continua a los siguientes ordenamientos legales: Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Fiscal de la Federación y la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La razón que motiva o justifica la recurrencia y aplicación del primer ordenamiento legal citado en la materia a desarrollar, es que conceptualiza cada una de las pruebas en particular.

Dentro de las disposiciones legales que en el Código Fiscal de la Federación regulan el recurso de revocación y juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo, no se señalan de manera específica y enunciativa qué pruebas se admiten en estos medios de defensa, sino que se utiliza la vía de señalar de manera genérica que en estos medios de defensa se admiten toda clase de pruebas.

En contrapartida, las disposiciones legales, las que regulan el recurso de revocación y juicio de nulidad, sí especifican las pruebas que no se admiten en los medios de impugnación en alusión.

Sí no se menciona en forma específica, cuáles son las pruebas admisibles en recurso de revocación y juicio de nulidad, menos aún se va a encontrar una disposición legal que conceptualice en forma legal en qué consiste cada una de las pruebas procesales.

Dentro de las disposiciones que en Código Fiscal de la Federación regulan las pruebas en el recurso de revocación, el artículo 130, remite de manera expresa a las disposiciones legales que regulan las pruebas en el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad, para efecto de regular lo relativo al trámite, desahogo y valoración de pruebas.<sup>1</sup>

La remisión expresa apuntada no es extensiva ni abarca lo relativo a la admisión de pruebas en el recurso de revocación.

El primer párrafo del propio numeral en mención, señala que en el recurso de revocación será admisible toda clase de pruebas con excepción de “la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones.”<sup>2</sup>

De la lectura del contenido de la disposición legal anotada, se aprecia que en ésta se opta por la vía de la exclusión de pruebas, puesto que no se enuncia en forma nominativa o por nombre las pruebas que se admiten en el recurso de revocación, sino que se acudió a la mecánica de expresar cuáles probanzas no son admisibles en este medio de defensa, esto es, un sistema de exclusión.

---

1 *El último párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, numeral que norma lo relativo a las probanzas dentro del recurso de revocación, establece lo siguiente: “Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VIII de este Código.”*

2 *Agrega el párrafo en mención, que no se considerará comprendida en esta prohibición, entendemos la confesión de las autoridades mediante la absoluciones de posiciones, “la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.”*

En virtud de esta circunstancia necesariamente surge la interrogante, ¿cuáles pruebas se pueden ofrecer y admitir en el recurso de revocación? Si el último párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación sólo remite a las disposiciones legales en juicio de nulidad sólo en lo relativo “Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas”.. y no por lo que respecta a la admisión de pruebas.

Para dar respuesta a esta interrogante, las pruebas que se pueden ofrecer y admitir en el recurso de revocación, es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Derecho Federal Común, por así permitirlo el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Como parte del derecho federal común, para determinar las pruebas admisibles en el recurso administrativo debemos acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este último ordenamiento legal se encuentra previsto en su artículo 93 cuáles son las pruebas que la ley reconoce como tales; de ahí pues que para saber cuáles son las pruebas admisibles en el recurso de revocación se tenga que recurrir al citado ordenamiento jurídico. Así también este ordenamiento legal contempla y conceptualiza en qué consiste cada uno de las pruebas procesales.

Por lo que respecta al juicio de nulidad, también el legislador no señaló los medios provatorios admisibles, sino que optó por la vía de indicar pruebas no admisibles tales como: “la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades”<sup>3</sup>.

En juicio de nulidad, el propio artículo 197 del Código Fiscal de la Federación remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa dentro de las normas legales que regulan el juicio contencioso administrativo.

Entonces, como en el caso que nos ocupa, no existe disposición expresa que enuncie en forma específica las pruebas que se pueden ofrecer en este medio de resolución de controversias, es necesario recurrir al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de suplir esa falta de disposición expresa.

En el juicio de amparo, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también utiliza la vía de la exclusión para determinar las probanzas que se admiten en este medio de control constitucional.

---

3 De acuerdo con el primer párrafo del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 150 del ordenamiento legal apuntado, se establece que: “En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”

Luego, el artículo 2o. de la Ley de Amparo señala que “A falta de disposición expresa, se estará a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Considerando lo expuesto con antelación, resulta por demás evidente, la necesidad de recurrir a este último ordenamiento legal para determinar las probanzas que se pueden ofrecer y admitir en este medio de control constitucional.

Reiterando, tanto el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo, tienen como denominador común, la necesidad de recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de determinar las probanzas que se pueden ofrecer en estos medios de defensa, así como para conocer la definición legal de cada una de las probanzas.

Lo anterior es así, se reitera, en virtud de que las disposiciones legales que regulan en lo particular a cada uno de los medios de defensa anotados, sólo se limitan a señalar y a expresar en forma genérica que se admiten toda clase de pruebas sin señalar cuáles son éstas en forma enunciativa y nominativa. En cambio, para excluir de los medios de defensa en comento, determinadas probanzas, la norma legal que los regula sí las expresa por su nombre.

Lo anterior pues, constituye las razones que justifican que para conceptualizar a las pruebas procesales en particular, se recurra al Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, como fue precisado, este ordenamiento legal contempla, enuncia, y conceptualiza las pruebas, aplicables tanto en recurso de revocación, juicio de nulidad y en el juicio de amparo, ordenamiento legal de aplicación supletoria por virtud de falta de disposición expresa tanto en el Código Fiscal de la Federación como en la Ley de Amparo.

Cabe señalar y tomar nota que las consideraciones generales vertidas en los párrafos precedentes son aplicables no sólo para el presente capítulo, sino para los siguientes.

## 2.2. CONCEPTO DE PRUEBA DOCUMENTAL.

Eduardo Pallares, citado por Cipriano Gómez Lara, define al documento en los siguientes términos: “el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores...no importa la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso los ladrillos como se acostumbraba entre los asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidad enorme de esos documentos hechos de arcilla.”<sup>4</sup>

Agrega Cipriano Gómez Lara, “Por tanto, el documento es una cosa que contiene la representación material, mediante signos, símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento. En día, la gran mayoría de los documentos que conocemos están, desde luego, elaborados sobre papel.”<sup>5</sup>

Briseño Sierra, citado por Gustavo A. Esquivel Vázquez, define al documento de la siguiente manera: “llámase documento a la escritura, instrumento u otro escrito autorizado, según los casos, con que se prueba o confirma o corrobora una cosa, o sirve para hacer constar una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga.”<sup>6</sup>

Con las definiciones que sobre el documento han realizado los doctrinistas señalados, creemos que es suficiente para tener una idea conceptual sobre lo que es o debe entenderse por documento.

## 2.3. DOCUMENTOS PUBLICOS.

El Código Federal de Procedimientos Civiles distingue o clasifica a los **documentos** en: **públicos y privados**.

Para definir los documentos públicos recurriremos al Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que este ordenamiento jurídico es el cuerpo de leyes que en

---

4 Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, Octava Edición, México 1994, página 360.

5 *Ob. cit.* página 360.

6 Esquivel Vázquez, Gustavo A., *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1999, página 83.

materia federal contempla lo que debe entenderse como tal; lo cual no sólo es aplicable en los medios de defensa en materia fiscal federal, según fue precisado, sino a cualquier otro medio de defensa en materia federal.

El artículo 129 de la ley civil adjetiva federal señalada define a los documentos públicos de la siguiente manera:

**“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**

**La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes.”**

Del contenido del anterior numeral se puede llegar a establecer que para que un documento tenga la calidad de público debe revestir alguna de las características siguientes:

- a) La formación del documento debe estar encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, o
- b) Los documentos expedidos por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, el sólo hecho de que un documento encuadre en alguna de las hipótesis anteriores, no será suficiente para que sea considerado y tenga la calidad de público, sino que se requiere además, que el documento cuente con algún signo exterior como puede ser: “los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes”, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sobre este particular, existe una tesis sostenida por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un amparo en revisión en los siguientes términos:

**RUBRO: DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tesis: XX.53K

Tomo: II, Noviembre de 1995

Página: 527

Texto:

En un **documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario**, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad «se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes.» Por tanto, **carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 414/95. Adolfo Martínez Salinas. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

## 2.4. DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS.

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según fue establecido, señala las características que permiten a un documento otorgarle la calidad de público, lo cual indiscutiblemente que es aplicable en el territorio nacional en relación con los documentos que se emitan en el país. Pero qué pasa con un documento proveniente del extranjero ¿qué requisitos necesita revestir para que sea considerado o catalogado como público? ¿Ocupará de otros requisitos para que el documento público extranjero tenga eficacia y autenticidad en el país?

Hasta hace unos años en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles, actualmente derogado, se exigía que los documentos públicos provenientes del extranjero fueran legalizados por la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En la actualidad dicho requisito ya no es exigido, puesto que fue derogado el mencionado numeral que contemplaba la legalización. En contrapartida fue publicado el 14 de agosto de 1995 el **DECRETO de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.**

Dicho Convenio en su artículo 3, establece el mecanismo y la forma de dar autenticidad a los documentos públicos extranjeros en los siguientes términos:

### “ARTICULO 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

### ARTICULO 4

La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segun-

da lengua. El título «Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)» deberá mencionarse en lengua francesa.”

Esta mecánica de certificar la autenticidad de los documentos públicos extranjeros como la forma de que tengan validez en el país, originó controversia al respecto, lo que ocasionó que el Primer Tribunal Colegiado del decimoquinto Circuito estableciera tesis como motivo de un amparo en revisión, en los términos siguientes:

**RUBRO: DOCUMENTOS PUBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAIS REQUIEREN DE LA «APOSTILLA» QUE EXIGE LA CONVENCION PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tesis: XV.1o.21 C

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Página: 431

Texto:

La sola traducción del documento público proveniente del extranjero, es insuficiente para darle valor probatorio, pues si bien es cierto que fue derogado el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles que exigía su legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, no menos cierto resulta que en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco se publicó la «Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros», aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la cual en su artículo 1o., establece cuáles son considerados documentos públicos y en el artículo 2o., dispone: «Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.» En su artículo 3o., prevé: «La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4o., expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada

en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.» Atento a lo anterior, en nuestro sistema, para certificar la autenticidad de un documento público proveniente del extranjero, se requiere de la fijación de la «apostilla» descrita en el artículo 4o. de la referida Convención, pues no existe precepto que rechace, simplifique o dispense de legalización al propio documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 429/96.- Efrén Medina.- 1o. de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Finalmente, son documentos públicos de acuerdo con el artículo 2o. del **DECRETO de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros; los documentos que se mencionan a continuación:**

“ARTICULO 1

La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.”

## 2.5. DOCUMENTOS PRIVADOS.

El Código Federal de Procedimiento Civiles, como se expuso líneas atrás, sí conceptualiza o al menos señala las características que permiten reputar a un documento como público. En cambio, tratándose de los documentos privados, el ordenamiento legal anotado no los conceptualiza en forma positiva, ni señala sus características propias, si no que utiliza la vía de la exclusión, para indicar cuando se esta ante la presencia de un documento privado.

El artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala en relación con el tema que nos ocupa lo siguiente:

**“Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129”.**

El artículo 129 a que hace alusión la anterior disposición, según se estableció con antelación, señala las características de un documento público.

De la interpretación conjunta de ambos numerales se puede llegar a establecer, que **un documento es privado cuando éste es elaborado por particulares.**

Ello es así en virtud que si el documento es formado por un funcionario público en los términos señalados en los párrafos anteriores, no tendrá la naturaleza de privado sino de público.

El hecho o la circunstancia que un documento privado sea presentado ante una oficina pública, y se le haga constar el sello de dicha oficina, la firma del funcionario quien recibió tal documento privado, no serán un factor que determine u origine que el documento privado deje de tener esta naturaleza, y se pueda reputar o considerar como documento público.

Estas solas circunstancias, el sello y la firma de alguna autoridad en un documento privado, no son condiciones suficientes y únicas que permitan la transformación o mutación de aquél, documento privado, en un documento público; sino que es necesario que este último documento público, sea formado por encomendación de la ley a un funcionario público revestido de fe pública, o que sea expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones propias de su cargo, tal como lo marca el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, en un supuesto como el mencionado, esto es, el sello o la firma de alguna autoridad sobre un documento privado, no será elemento suficiente para que

éste sea reputado como público. Sobre este particular el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito al resolver un amparo en revisión, se pronunció en los términos que se indican en la tesis que se presenta enseguida:

**RUBRO: ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. NO POR EL HECHO DE QUE SE PRESENTE ANTE LA TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y OSTENTE EL SELLO DE LA MISMA, ADQUIERE EL CARACTER DE DOCUMENTO PUBLICO.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tesis: I.6o.C.29 C

Tomo: III, Enero de 1996

Página: 259

Texto:

No por el hecho de que un contrato de arrendamiento, contenga el sello de presentación ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, le da el carácter de documento público, toda vez **que esa sola circunstancia no es suficiente para que encuadre en ninguna de las hipótesis que, para que tenga dicha calidad, establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, el cual preceptúa que son de esa naturaleza aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de competencia de un funcionario público que tiene fe pública, así como de los que expidan los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, situación en la que no se ubica el contrato de locación, en virtud de que éste se celebra entre particulares.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 2076/95. José Luis Gómez Medina. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Asimismo, el hecho o la circunstancia que un documento de naturaleza privada sea certificado por un funcionario público, no implica de manera automática que éste deje de ser privado para adquirir la naturaleza de público, puesto que una cosa es certificar un documento privado (manifestar que la certificación concuerda fielmente con el documento original) y otra cosa muy distinta es elaborar un documento por un funcionario público revestido de fe pública o el expedido por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

Sobre la certificación que las autoridades realicen de documentos privados no constituyen que éstos se transformen o se reputen ya como documentos públicos, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito al resolver un amparo directo, se pronunció en los siguientes términos:

**RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS, CERTIFICACION DE. NO TIENEN EL CARACTER DE PUBLICOS.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tesis: XXI.1o.9L

Tomo: III, Marzo de 1996

Página: 927

Texto:

La circunstancia de que el secretario de Acuerdos de la Junta responsable haya hecho el cotejo o la certificación de las diversas documentales, no implica que deban tener el carácter de públicas, pues lo único que realizó tal funcionario es hacer constar que aquéllas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista, que es una cuestión muy diferente a la formulación de aquellos documentos encomendados por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como las que expida en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo; ahora bien, es evidente que el aviso rescisorio de la relación laboral, al no reunir los requisitos exigidos por el numeral de referencia, es un documento privado de los que alude el artículo 796 del propio ordenamiento legal, aunque haya sido certificado por el fedatario de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 324/95. Guillermo Ramos Pedrote. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Así también, el hecho de que un documento privado sea presentado y ratificado ante notario público no implica que éste pierda su naturaleza privada; sino que la ratificación solamente representa y significa que ante el fedatario público se reconoce por ciertos y verdaderos los hechos que constan en el documento privado.

En el supuesto señalado, el fedatario público en realidad y en esencia no forma el documento privado ratificado, razón por la cual éste no puede reputarse como documento público por esa circunstancia.

Sobre el particular existe una tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito formada como consecuencia de resolver un amparo directo. Cabe aclarar que el criterio jurídico contenido en la tesis que se presenta enseguida, hace alusión al artículo 316 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; sin embargo, por la similitud de su contenido, con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, válidamente es aplicable el criterio en materia federal. La tesis en cuestión es la siguiente:

**RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS. AUN RATIFICADOS, CONSERVAN SU PROPIA NATURALEZA, SIN QUE TAL HECHO LES IMPRIMA LA CALIDAD DE PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—**

Localización:

Clave: II.2o.C.131 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo VIII

Fecha: Noviembre de 1998

Página: 524

Texto:

Los documentos públicos son definidos por el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México como aquellos instrumentos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública y que los expide en el ejercicio de sus funciones, demostrándose tal calidad por la existencia regular en ellos de un sello y firma o de otros signos exteriores que en su caso prevén las leyes. Ahora bien, cuando para acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria se ofrecen como pruebas contratos privados de compraventa y éstos son ratificados ante un fedatario público, pero resulta que éste no fue quien los elaboró, para que así revistieren las características y solemnizadas que para el caso prevén las leyes; entonces, es evidente que dichos convenios, aun ratificados notarialmente, no pierden su naturaleza de privados para convertirse en públicos, y, ante ello, sólo obligan a las partes que los suscribieron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 21/98.—Alma Delia Flores del Oso y otra.—29 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Solís Solís.—Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 779, tesis XX.lo.157 C, de rubro: «CONTRATO PRIVADO RATIFICADO ANTE NOTARIO POR SUS OTORGANTES, VALOR DE.».

## 2.6. MOMENTO DE OFRECIMIENTO.

- **En Recurso de Revocación.**

En recurso de revocación, **las pruebas documentales**, así como el resto de las demás pruebas, se tienen que **ofrecer** por el recurrente en el propio **escrito** donde se interpone este **recurso** administrativo, tal como lo señala el artículo 122 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Si el recurrente omite ofrecer pruebas en el escrito del recurso de revocación, éste perderá el derecho a ofrecerlas con posterioridad, previo requerimiento efectuado por la autoridad resolutora del recurso, según lo señala el segundo párrafo del artículo mencionado.

Satisfecho el aspecto formal de señalar en el escrito del recurso de revocación las pruebas documentales que se ofrecen, materialmente se deben anexar éstas conjuntamente con la presentación de este medio de defensa; de lo contrario se tendrán por no ofrecidas éstas, previo requerimiento de la autoridad para subsanar esta omisión en un plazo de cinco días, de acuerdo con el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

Es oportuno precisar que si el **documento** que se omite acompañar en este recurso administrativo es el documento con que se acredite la **representación**, cuando se actúa a nombre de otro o de personas morales, **la resolución o acto que se recurre**, o la **constancia de notificación**<sup>7</sup>, la consecuencia de omitir estos documentos es más drástica, en virtud de que el resultado será el **de tener por no interpuesto el recurso de revocación** no sólo la no presentación de los documentos citados, previo requerimiento por la autoridad para la presentación de éstos en un plazo de cinco días, de conformidad con el citado último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

- **En Juicio de Nulidad.**

En juicio de nulidad ocurre una situación similar que en el recurso de revocación en relación con el momento de ofrecimiento de las pruebas en general, no solo con la

---

<sup>7</sup> En el recurso de revocación no es necesario acompañar la constancia de notificación en los siguientes casos: "cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo." Lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

documental. Esto es, las **pruebas** deben **ofrecerse en el propio escrito de demanda**, tratándose del demandante, de conformidad con el artículo 208 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Sí el demandante no ofrece pruebas en el escrito inicial de demanda, sufrirá como consecuencia el tener por no ofrecidas las probanzas en general, previo requerimiento para subsanar la omisión en un plazo de cinco días, de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral mencionado con antelación.

Por su parte el demandado en juicio de nulidad, por lo general la autoridad administrativa federal, también tiene la obligación de ofrecer en su escrito de contestación de demanda las pruebas que ofrezca, de conformidad con el artículo 213 fracción V del Código Fiscal de la Federación. Es oportuno señalar que la norma en comento no contempla la conducta a seguir por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando el demandado omite ofrecer probanzas en el escrito de contestación de demanda.

Ante la presencia de la laguna que contiene la disposición legal en comento, creemos que en atención al principio de la igualdad procesal de las partes, el citado órgano jurisdiccional deberá dar el mismo tratamiento en relación con el demandante.

Los comentarios vertidos en los párrafos anteriores aplican para la ampliación de demanda y de contestación.

Satisfecho el aspecto formal de ofrecer, señalar, indicar las pruebas documentales en el escrito de demanda y de contestación, en su caso las ampliaciones de éstas, las partes materialmente deberán presentar las pruebas documentales, pues de lo contrario, éstas se tendrán por no ofrecidas, previo requerimiento para subsanar la omisión en un plazo de cinco días, de conformidad con el artículo 209 párrafo cuarto, y el artículo 214 penúltimo párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Si el **documento** que se **omite** acompañar a la **demand**a es aquél que acredite la **personalidad** cuando se actúa a nombre de otro o de una persona moral, donde **conste la resolución** o acto **impugnado**, o la **constancia de notificación**, la consecuencia es fatal, toda vez, que el no acompañamiento de estos documentos tiene como **consecuencia** tener por **no presentada la demanda**, previo requerimiento para subsanar esta omisión en un plazo de cinco días, de acuerdo con el artículo 209 cuarto párrafo del código en mención.

- **Documentos que no Obren en Poder del Demandante en Juicio de Nulidad.**

El propio artículo 209, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, contempla dos supuestos que liberan al demandante de presentar materialmente las pruebas documentales que ofrece en su escrito de demanda al momento de presentar ésta.

Dichos supuestos son:

- a) “cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante”.
- b) “o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición”.

Para el primer supuesto, la norma contempla que se “deberá identificar con toda precisión los documentos”, “señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.” Precisa el numeral mencionado en último término que “En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.”

Para el segundo supuesto la misma norma en mención señala cuándo se considera que un documento se encuentra legalmente a disposición del demandante en los siguientes términos: “cuando legalmente puede obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.”

En este supuesto, documentos que legalmente se encuentran a disposición del demandante, el numeral en comento precisa “basta con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.”

De lo señalado con antelación puede surgir la siguiente pregunta: ¿cuál sería la consecuencia si la presentación de la solicitud no reúne el plazo mínimo señalado? Esto es, cinco días por lo menos a la presentación de la demanda.

La norma que contempla este requisito (artículo 209, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación) es omisa en señalar de manera expresa cuál sería la consecuencia jurídica de no reunirse el extremo que nos ocupa. Ante ello, nuestro punto de vista es que el resultado es el tener por no ofrecida esta prueba por no cumplir con lo dispuesto por el numeral en comento.

- **En Juicio de Amparo.**

La prueba documental en el juicio de amparo, recibe un tratamiento diverso que en recurso de revocación y en juicio de nulidad, en relación con el momento procesal en que las partes pueden ofrecer la probanza materia de estas líneas.

En los medios de defensa ordinarios que contempla el Código Fiscal de la Federación, recurso de revocación y el llamado juicio de nulidad, la prueba documental debe ofrecerse y rendirse en el momento de interposición del recurso de revocación; en el caso del juicio contencioso administrativo, ofrecerse y exhibirse al presentar la demanda o contestación, y en su caso, en las ampliaciones de éstas.

En cambio, tratándose del juicio de **amparo**, las **pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional** de este juicio, según lo estatuye el artículo 151 de la Ley de Amparo. Esto es, las pruebas, entre ellas, la documental, deben ofrecerse en un momento diverso al de la presentación de la demanda en este juicio de control constitucional, porque así lo señala de manera imperativa la disposición en alusión.

Este momento para ofrecer las pruebas en el juicio de amparo no es estricto tratándose de la **prueba documental**, toda vez que ésta se puede ofrecer desde la presentación de la demanda de amparo, tratándose del quejoso y hasta la celebración de la audiencia constitucional; las demás partes en el juicio constitucional, también **pueden ofrecer y exhibir esta probanza aún antes de la audiencia constitucional del juicio**; situación permitida por el propio numeral en comento.

## 2.7. DESAHOGO.

Existen determinadas pruebas procesales que para poder realizar su desahogo, se requiere de ciertos actos. A guisa de ejemplo se puede citar a: la prueba testimonial, la prueba confesional, la prueba de inspección, la prueba pericial.

La prueba testimonial, por ejemplo, requiere para su desahogo de varios actos, entre ellos, la fijación del lugar, día y hora que se va llevar a cabo el interrogatorio de los testigos, la notificación de las personas que van a fungir como tales.

En cambio, la prueba documental, sea ésta pública o privada, no requiere de acto o diligencia alguna para su desahogo, sino que por su propia naturaleza se desahogan por si mismas, sin necesidad, se insiste, de acto preparatorio o diligencia previa.

La objeción de las pruebas documentales, por el contrario, sí implica el desahogo de pruebas para demostrar la falsedad del documento que se objeta. En este supuesto, se ofrece pruebas sobre otra prueba, verbigracia: una prueba pericial para demostrar la falsedad de un documento.

## 2.8. OBJECCIÓN.

La objeción de documentos en el ámbito procesal puede tener varias connotaciones de acuerdo con algunos doctrinistas de la materia, sin embargo para efectos de este trabajo únicamente lo circunscribiremos a la conducta que asume una de las partes en el proceso consistente en acusar de falso, de poner en duda la autenticidad de un documento aportado por alguna de las otras partes en contienda.

El procedimiento a seguir para desahogar la objeción de documentos es distinto en función del medio de defensa en que se presente la citada objeción, tema que es materia de las líneas que se verterán a continuación.

Cabe aclarar que en relación con el tema en mención, sólo se abordará en relación con el juicio de nulidad y juicio de amparo, toda vez que las disposiciones legales que regulan el trámite y resolución del recurso de revocación no contemplan en forma específica trámite legal alguno para objetar documentos.

- **Objeción en Juicio de Nulidad.**

Si alguna de las partes en contienda dentro del juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad, particular y autoridad administrativa federal, y en su caso tercero

interesado, considera que un documento aportado por su contraparte procesal es falso o que carece de autenticidad está en condiciones de objetarlo.

Para ello, las reglas que regulan el proceso en alusión contemplan, un procedimiento a desahogar, para determinar si es o no procedente la objeción y, en su caso, resolver si es o no falso el documento.

Este procedimiento de objeción de documentos se realiza vía incidental, de acuerdo con el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho numeral señala los **supuestos** en que procede **el incidente de falsedad de documentos** en los siguientes términos: **“Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio,.”**

El mismo numeral señala que el incidente en comento **se podrá hacer valer hasta antes del cierre de la instrucción** ante el magistrado instructor.

De acuerdo con el artículo 229, primer párrafo y artículo 228-Bis, cuarto párrafo, la parte que objete un documento en juicio de nulidad deberá hacerlo de la siguiente forma:

Con el **escrito** por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se **ofrecerán las pruebas** pertinentes y se **presentarán los documentos**, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.”

Resumiendo lo tratado, la objeción de documentos en juicio de nulidad es vía incidental; incidente que se planteará por escrito en el que se ofrecerán las pruebas pertinentes para demostrar la falsedad del documento materia del incidente.

Recibido el incidente en cuestión por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, éste deberá de correr traslado del incidente a las demás partes **“por el término de diez días.”**

La falsedad de documentos puede tener varias vertientes o modalidades, entre ellas, a guisa de ejemplo se puede citar:

- a) Firma estampada por persona diversa de la que promueve o suscribe el documento o actuación.

- b) Inexistencia del documento que se presenta.
- c) Discrepancia entre el documento original o cierto con el que se presenta en juicio.

Para el primer supuesto de los mencionado, se contempla en el segundo párrafo del citado artículo 229 lo siguiente: **“Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en su presencia del secretario.”**

En cambio, si el objetante de documentos acusa de que el documento presentado en el proceso no corresponde con el original, tiene varias opciones o caminos a seguir:

- a) “deberá acompañar el documento que considere como indubitado”
- b) “o señalar el lugar donde se encuentre”
- c) “o bien ofrecer la pericial correspondiente;”

Lo anterior lo contempla el tercer párrafo del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación.

Si el incidentista u objetante de documentos no realiza alguna de las conductas previstas en el numeral en alusión, la consecuencia será que “el magistrado instructor desechará el incidente.”, de acuerdo con el mismo numeral.

De lo anterior se concluye que la objeción de documentos por sí sola no es suficiente, sino que es necesario aportar las probanzas necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda.

- **Objeción en Amparo.**

En el juicio de amparo, según quedó establecido líneas atrás, la prueba documental debe ofrecerse y anunciarse en la audiencia constitucional; sin embargo, las partes en este juicio de control constitucional tienen la opción de ofrecerla con antelación al momento procesal señalado; para este último caso, se establece en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo: “sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.”

La disposición transcrita no deja lugar a dudas que en juicio de amparo, la prueba documental se tendrá por recibida en la audiencia constitucional aunque materialmente se haya presentado con anterioridad a la fecha de la celebración de la audiencia.

Ahora, ¿cuándo es el momento de objetar las pruebas documentales presentadas en el juicio de amparo?

Si las pruebas documentales se tienen como recibidas en la audiencia constitucional, entonces el momento para objetarlas es precisamente en dicha audiencia cuando el juez las admita; a este respecto señala el artículo 153 de la Ley de Amparo: “Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia ...”

Del precepto mencionado se desprende de manera literal que la audiencia constitucional, es el momento procesal que tienen las partes para objetar los documentos presentados por alguna de las otras partes.

Sin embargo, un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un recurso de queja estableció que la objeción de documentos en el juicio de amparo puede realizarse antes o durante la celebración de la audiencia constitucional; tesis que establece lo siguiente:

**RUBRO: DOCUMENTOS PUBLICOS. LA IMPUGNACION A SU CONTENIDO PUEDE HACERSE ANTES O DURANTE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tesis: I.8o.C.9 K

Tomo: III, Marzo de 1996

Página: 928

Texto:

El artículo 153 de la Ley de Amparo, prevé el caso cuando una de las partes objeta de falso un documento, sin indicar en qué fase procesal puede hacerse; por lo que debe entenderse que la objeción puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional o bien con anterioridad a la misma. Si se presenta con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional ésta puede diferirse o aplazarse, es decir, no se celebra; y si se presenta al celebrarse la audiencia, ésta puede suspenderse; porque ciertamente, la suspensión acaece una vez iniciada la audiencia paralizándose su continuación mientras se resuelve la cuestión suspensiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Queja 55/95. Carlos Damián Machado Fernández. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Con independencia de lo anterior, realizada la objeción de documentos en la audiencia constitucional, el juez, según se señaló, “deberá de suspender dicha audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes;...”, de conformidad con el precepto mencionado con antelación.

La sola manifestación de objetar un documento por alguna de las partes en el juicio de amparo, es insuficiente para demostrar su falsedad, sino que se tienen que aportar las pruebas correspondientes que acrediten la acusación de falsedad. En este sentido, se establece en el mencionado artículo 153 de la Ley de Amparo, que llegado el día para la continuación de la audiencia suspendida con motivo de la objeción de documentos, “se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.”

## 2.9. VALOR PROBATORIO.

- **Valor de la Prueba Documental Privada en Recurso de Revocación y Juicio de Nulidad.**

La **prueba documental** en los medios de defensa ordinarios que contempla el Código Fiscal de la Federación, **recurso de revocación y juicio de nulidad**, reciben exactamente el **mismo tratamiento legal en cuanto al valor probatorio que se asigna** a este tipo de probanza procesal, razón por la cual se abordará de manera conjunta este tema.

La prueba documental, según se estableció al principio de este capítulo, puede ser de dos tipos: documental privada y documental pública.

De acuerdo con la norma fiscal que regula el valor de las pruebas en recurso de revocación y juicio de nulidad, **artículo 130 y 234**, respectivamente, del Código Fiscal de la Federación, éstos contemplan **dos sistemas de valoración de pruebas**: uno de **valoración tasado y otro de libre apreciación razonada**.

Tal afirmación deriva del análisis de ambos numerales, los cuales enuncian y especifican de manera expresa, las pruebas que tiene **valor probatorio pleno**, esto es, **valor tasado**, valor probatorio asignado de antemano por la ley.

Esta enunciación limitada, que contemplan los numerales indicados, de pruebas tasadas con valor probatorio pleno, origina como consecuencia y por exclusión, que las demás pruebas no enunciadas con este valor tasado, se entienden que tienen valor de libre apreciación razonada, esto es, valor probatorio que asigna de manera libre la autoridad que valora las pruebas.

Dentro de este marco legal que contemplan los numerales en estudio, 130 y 234, la **prueba documental privada no es de las que tiene un valor tasado**, por ende y por exclusión, dicha probanza tiene un valor de libre apreciación razonada.

Entonces, las autoridades que resuelvan el recurso de revocación y el juicio de nulidad, tienen margen de asignar libremente el valor probatorio a la prueba documental privada, siempre y cuando esa “libertad” de asignación sea ejercida dentro de los márgenes de las reglas de la lógica y un sano raciocinio.

Lo anterior es así, en virtud que no puede concebirse que en aras de que dicha prueba es de libre apreciación se realice una valoración arbitraria, caprichosa y autoritaria, sin que se sustente en razonamientos lógicos tendientes a demostrar el por qué de la asignación de determinado valor a la prueba documental privada.

Asimismo, del análisis del penúltimo párrafo del artículo 130 y último párrafo del artículo 234, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la autoridad resolutora del recurso de revocación y del juicio de nulidad, pueden apartarse de las reglas de valoración de pruebas, que establecen ambos numerales.

Los **sistemas de valoración** que contemplan dichos preceptos, según se señaló líneas atrás, son dos, y en esencia consisten en: **a) señalar qué pruebas tienen valor probatorio pleno (valor tasado), y b) por exclusión, las demás pruebas que no tengan valor probatorio pleno serán valoradas mediante el sistema de libre apreciación razonada.**

Luego, las disposiciones indicadas señalan que las autoridades al valorar las pruebas, en recurso de revocación y juicio de nulidad, pueden apartarse de dichas reglas, sistema tasado de ciertas pruebas y de libre apreciación razonada, a condición que de “Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia...” Lo anterior lo dispone el penúltimo párrafo del mencionado artículo 130 para el caso del recurso de revocación, y el último párrafo del mencionado numeral 234 para el supuesto de juicio de nulidad.

Resumiendo, la **documental privada en principio no tiene valor probatorio pleno**, de acuerdo con las disposiciones legales apuntadas, **sin embargo, si del enlace de las otras pruebas rendidas y las presunciones formadas, esta prueba puede tener pleno valor probatorio, y servir de fundamento a una resolución aun cuando haya, por ejemplo, documentos públicos que contravengan al instrumento privado.**

- **Valor de la Prueba Documental Pública en Recurso de Revocación y Juicio de Nulidad.**

Según fue señalado con antelación, el artículo 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación, son los numerales que establecen las reglas de valoración de las probanzas, en recurso de revocación y en juicio de nulidad, respectivamente.

Dichas disposiciones legales establecen en esencia, que los **documentos públicos en los que se consigne hechos legalmente afirmados por autoridades tiene valor probatorio pleno**, en otras palabras, las disposiciones apuntadas contemplan un valor tasado a la documental pública en las condiciones indicadas.

Agregan ambos numerales, que cuando **los documentos públicos contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de los particulares**, “los documentos **sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió,**

**se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”**

El segundo de los numerales en comento (artículo 234), en el segundo párrafo de la fracción primera del mismo, establece que **“Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.”**

De lo anterior se desprende, que los documentos públicos expedidos en los términos precisados con antelación, tienen pleno valor probatorio en recurso de revocación y juicio de nulidad, de acuerdo con los artículos 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación.

Es necesario precisar que la prueba documental pública, si bien es cierto que tiene pleno valor probatorio, de acuerdo con las disposiciones en comento, también es cierto que la autoridad al valorar esta prueba, podrá apartarse de este valor tasado. Esto es, no necesariamente a la prueba en cita se le tiene que asignar pleno valor probatorio, cuando del enlace de otras pruebas rendidas y las presunciones formadas se adquiera convicción distinta de los hechos que se quieren probar con la documental pública correspondiente, según se puede desprender del penúltimo párrafo del artículo 130 y último párrafo del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, aplicables para recurso de revocación y juicio de nulidad, respectivamente (este punto fue desarrollado de manera más amplia en líneas precedentes al tratar la prueba documental privada).

- **Valor Probatorio de la Prueba Documental Pública en Juicio de Amparo.**

La Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus disposiciones legales que regulan lo relativo a las pruebas, no contiene reglas de valoración de éstas dentro del juicio de amparo; en tal virtud, y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 2 de esta Ley, se recurrirá al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Al igual que tratándose del recurso de revocación y juicio de nulidad, en **el juicio de amparo, la prueba documental pública tiene pleno valor probatorio** en este juicio de control constitucional, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es, la propia ley determina el valor a la probanza en comento.

En efecto, el párrafo comentado señala en su parte conducente lo siguiente:

**“Art.202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos proceda; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”**

De la lectura de la disposición en alusión, se puede comprobar la semejanza que existe entre el texto de ésta y las que señalan el valor probatorio de la prueba documental pública en recurso de revocación y juicio de nulidad (artículos 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación).<sup>8</sup>

Sin embargo, el juzgador en el juicio de amparo, se puede apartar de este valor tasado que determina la propia ley a la probanza de mérito, cuando **“En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”**, de acuerdo con el último párrafo del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la disposición transcrita se desprende entonces, que cuando mediante otras pruebas aportadas en el juicio de amparo se desvirtuó o se demuestre lo contrario con relación a los hechos asentados en el documento público, el juzgador ya no tiene la

---

<sup>8</sup> Para comprobar lo señalado basta con realizar la lectura de las disposiciones indicadas y hacer un comparativo del contenido de éstas.

obligación de conceder pleno valor probatorio a esta probanza, sino que tiene plena libertad de asignarle otro valor, esto es, valor de libre apreciación razonada.

- **Valor de la Prueba Documental Privada en Amparo**

El Código Federal de Procedimientos Civiles contiene varias reglas para valorar la documental privada, mismas que trataremos de desarrollar en las siguientes líneas.

“Un **documento privado** forma **prueba** de los **hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor**, cuando la ley no disponga otra cosa.”, de acuerdo con el artículo 203 del Código procesal mencionado.

De acuerdo con este mismo numeral, se considera autor de un documento privado al que lo suscribe.

El segundo párrafo del artículo 204 del Código mencionado, precisa lo que debe entenderse por suscripción en los siguientes términos: “**Se entiende por suscripción, la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.**”

Entonces, de acuerdo con lo anterior, si un documento privado menciona hechos, sólo forma prueba de dichos hechos en cuanto los mismos vayan en contra de su autor.

Ahora, si el documento privado proviene de un tercero, “sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su litigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.”

Aclara el segundo párrafo del artículo 203 del Código procesal mencionado, “El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.” Este último párrafo mencionado señala: “Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.”...

Por otra parte, si la suscripción de un documento privado “o la fecha está certificada por Notario o por cualquiera otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.”

Para finalizar este capítulo, se presentara a continuación dos tesis que giran en torno a la valoración de la prueba documental privada.

**RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS.- VALOR PROBATORIO.-**

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: SR-XVI-11

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Épocas

Fecha: Fechas

Página: 1059

Texto:

En los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta correcto que la autoridad demandante haya negado valor probatorio pleno a los documentos privados que se exhibieron en un recurso de revocación para acreditar los pasivos adquiridos por la actora en calidad de préstamo, si como en el caso, dichos documentos resultan ser constancias expedidas por los supuestos acreedores que contienen fechas posteriores a la en que, se dice, fue celebrada la operación en comento y no se aporta otro tipo de prueba, como la documentación contable de la actora en donde conste el registro de dichos pasivos.

Juicio No. 178/87.- Sentencia de 17 de febrero de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ethel L. Rodríguez Arcovedo.- Secretario: Lic. Juan Ramírez León.

R.T.F.F. Tercera Época, Año I, No. 12, diciembre 1988, p. 16

**RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.-**

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: SR-XVI-11

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: Épocas

Fecha: Fechas

Página: 310

Texto:

La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales. (10).

S.J.F. IX Época. T.VIII.2o. T.C. del 6o. c., agosto 1998, p. 722

---

# Capítulo Tercero

## La Prueba Pericial

### 3.1. CONCEPTO

Recuérdese que el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Amparo no definen ni señalan las características de cada una de las pruebas procesales, situación que origina la necesidad de recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dentro de las disposiciones legales del Código Federal de Procedimientos Civiles destinadas a la regulación de la prueba pericial, artículos 143 al 160, no se encuentra disposición alguna que de forma expresa y específica, defina lo que es la prueba pericial. **En contrapartida, sí contempla cuándo tiene lugar o es necesario el desahogo de la prueba pericial.** Esta afirmación se concluye del contenido del artículo 143 del ordenamiento legal en referencia, que establece lo siguiente:

“Artículo 143. -**La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a una ciencia o arte, y en los casos que expresamente lo prevenga la ley.**”

Cipriano Gómez Lara<sup>1</sup> expresa sobre la prueba pericial “**El dictamen pericial, por regla general, contiene una opinión técnica referida a determinado asunto;** de ello se deriva que habrá tantos especialistas como ramas científicas y actividades prácticas existan.”

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, Octava Edición, México 1994, página 361.

Agrega el autor citado “La prueba de dictamen pericial consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, sea, entonces asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores de las diversas materias del conocimiento humano.”

“Esta prueba generalmente suele ser calificada de prueba colegiada, porque el tribunal aprecia respecto de cada cuestión controvertida, dictámenes de peritos que son nombrados por cada una de las partes y si esos dictámenes coinciden, el juez ya no tendrá necesidad de nombrar otro perito, pero, como por lo general, los dictámenes de los peritos ofrecidos por las distintas partes en un proceso, no coinciden sino son divergentes, resulta que el tribunal se ve en la necesidad de designar lo que se llama el perito tercero en discordia, quien viene a ser un tercer perito que entraña un elemento de equilibrio entre los otros dos, originalmente designados por las partes. Al apreciar los dictámenes periciales, los sistemas se pronuncian cada vez más por postular que el juez goza de una libertad prudente de apreciación acerca del valor de tales dictámenes, y que no está vinculado por ninguno de ellos, ni siquiera por el del perito tercero en discordia, pues puede inclinarse más o menos hacia la opinión de cualquiera de los tres peritos designados.”

Desde nuestra perspectiva, la prueba pericial podemos definirla en los siguientes términos: **es la opinión y conclusión de persona con conocimientos calificados en ciertas áreas de la ciencia, arte u oficio, sobre hechos o cuestiones técnicas controvertidas en un proceso (o medio de defensa); hechos o cuestiones técnicas cuyo conocimiento, al estar fuera de la cultura general, escapa no sólo al juzgador sino al común de la gente.**

La prueba pericial tiene como propósito aportar elementos de razón, es decir, bases al juzgador, a fin de que comprenda alguna cuestión técnica controvertida, de tal forma que esté en condiciones de resolver la litis planteada.

Con esos elementos técnicos u opiniones del o los peritos, el juzgador deberá determinar, mediante su valoración, si con ellos se demostró el hecho o alguna cuestión técnica que se pretendió acreditar con la aportación o desahogo de la prueba pericial.

El dictamen de los peritos debe expresar las razones de sus conclusiones, el fundamento que tuvieron para llegar a sostener la opinión que se sostiene en el peritaje, razones que además deben ser claras y precisas, no contradictorias, pues de lo contrario la prueba pericial podrá carecer de eficacia probatoria. Lo anterior es sin perjuicio de que la prueba pericial, tanto en recurso de revocación, como en juicio de nulidad, y juicio de amparo, tiene un valor probatorio que queda a la libre apreciación razonada del juzgador (entendiendo por juzgador al funcionario u órgano encargado de resolver estos medios de defensa).

El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, realiza una conceptualización clara y precisa de lo que es la prueba pericial, la función y finalidad que desempeña en una controversia, aspectos contenidos en una tesis que por su relevancia ilustrativa en la materia que nos ocupa, presentamos a continuación:

**RUBRO: PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.—**

Localización:

Clave: VIII.1o.31 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo X

Fecha: Octubre 1999

Página: 1328

Texto:

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciar-

se respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 818/98. —Manuel Martínez Riojas.—9 de septiembre de 1999. - Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Sanjuana Alonso Orona

### 3.2. ¿QUIÉNES PUEDEN RENDIR DICTÁMENES PERICIALES?

En párrafos anteriores fue señalado que la prueba pericial, en términos generales, es la opinión, soportada con razones y fundamentos, vertida por una persona con conocimientos calificados en alguna ciencia, arte u oficio; conocimientos que escapan a la cultura general que posee el común de la gente, que permiten al juzgador comprender y entender una cuestión que requiere de conocimientos calificados para estar en mejor condiciones de resolver una controversia donde se dilucide cuestiones de este tipo.

Una sana lógica, orilla a determinar que la persona calificada que emite el dictamen pericial, deberá acreditar que efectivamente tiene “autoridad”, que está calificada, que cuenta con los conocimientos necesarios en la materia sobre la cual versa su opinión técnica.

Esta lógica se encuentra normada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal aplicable en forma supletoria al recurso de revocación, juicio contencioso administrativo y juicio de amparo.

Así, en el artículo 144 del ordenamiento jurídico apuntado, se establece lo siguiente: **“Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.”**

Algunas materias, oficios o artes no se encuentran legalmente reglamentados, sin embargo, esto no será óbice para que la persona que cuente con conocimientos calificados o técnicos no reglamentados se encuentre imposibilitada o impedida para emitir dictámenes periciales. Lo anterior lo contempla el segundo párrafo del mencio-

nado artículo 144 en los términos siguientes: “Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentado, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquier persona entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.”

Esta situación de oficios y artes no reglamentados, fue materia de controversia dentro de un amparo directo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito que, si bien es cierto, se encuentra referida a la Ley Federal del Trabajo, es aplicable en la materia que nos ocupa por la similitud que existe entre el contenido de la disposición que se alude en la tesis de la resolución de referencia y el contenido del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tesis que presentamos a continuación:

**RUBRO: PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. NO ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN.—**

Localización:

Clave: II.T. 109 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo X

Fecha: Septiembre 1999

Página: 829

Texto:

El artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, prevé dos hipótesis, la primera relativa a que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual debe versar su dictamen y la segunda referente a que si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán justificar estar autorizados conforme a la ley. Por lo cual, la hipótesis primeramente citada de ninguna manera alude a la exigencia de que el perito acredite dentro del procedimiento tener autorización para ejercer dicha función; circunstancia que si prevé el segundo supuesto, pues establece que si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán justificar estar autorizados conforme a la ley. En consecuencia, si la grafoscopia y documentoscopia no pertenecen a una materia reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, el dictaminador en tal rama no tiene la obligación de probar estar autorizado para ejercer el oficio o función de perito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 140/99. —Plaza del Parlan, S. de R.L. de C.V. y otro.—10 de junio de 1999,—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Narváez Barker.—Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

### 3.3. MOMENTO Y FORMALIDADES DE OFRECIMIENTO.

La lógica procesal nos puede orillar a concluir que el momento y formalidades de ofrecimiento, no sólo de la prueba pericial sino de cualquier otra prueba, en recurso de revocación, juicio de nulidad y juicio de amparo, tiene que ser abordada precisamente en este orden, sin embargo, para efectos didácticos de este capítulo se abordará el tema materia de estas líneas, iniciando por lo que respecta al juicio de nulidad.

- **En Juicio de Nulidad.**

En el juicio contencioso administrativo el **momento** para ofrecer no sólo la **prueba pericial**, sino cualquier otra, es en el mismo momento que el demandante presenta su **demanda**, y en su caso la **ampliación de demanda**, y tratándose del demandado, será en su **contestación de demanda** y, en su caso, en la **ampliación de contestación de demanda**, de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción V del artículo 208, y último párrafo del artículo 213, ambos del Código Fiscal de la Federación.

De la lectura de las disposiciones legales indicadas, se desprende que si las partes en juicio de nulidad tienen intención de ofrecer la **prueba pericial**, deberán **señalar que la ofrecen en los escritos de demanda, contestación**, y en su caso las **ampliaciones de éstas**, según corresponda.

Además del señalamiento de que se ofrece la prueba pericial en los escritos procesales indicados, esta prueba está sujeta a otras **formalidades**, como son:

- a) **Señalamiento de los hechos sobre los que versará la prueba pericial.**
- b) **Señalar el nombre y domicilio del perito.**

Lo anterior se desprende del segundo párrafo de la fracción V del artículo 208, y del segundo párrafo del artículo 210, para el caso del demandante, y del último párrafo del artículo 213, tratándose del demandado, todos los numerales del Código Fiscal de la Federación. Si se **omite** alguna de estas **formalidades**, la **prueba pericial se tendrá por no ofrecida, previo requerimiento** realizado para subsanar estos datos, según se desprende del segundo párrafo del artículo 208 del Código indicado.

Cabe precisar que sólo tratándose del demandante existe la exigencia expresa de realizar el requerimiento mencionado, mientras que para la parte demandada, no se encuentra contemplado tal exigencia para tener la consecuencia jurídica apuntada.

Otra **formalidad** a la que se encuentra sujeta la prueba pericial en el juicio de nulidad es la relativa a **anexar el cuestionario que debe desahogar el perito**, cuestionario que debe ir **firmado** por el demandante o por el demandado, según corresponda, de acuerdo con la fracción V del artículo 209, y la fracción III del artículo 214, respectivamente, ambos del Código Fiscal de la Federación.

- **En Recurso de Revocación**

Para desarrollar el tema del momento y formalidades de la prueba pericial en el recurso de revocación, es necesario precisar, de manera previa, algunas cuestiones relacionadas con la misma.

En primer término, se tiene que recordar que la **prueba pericial** en términos generales, según se estableció líneas atrás, es la opinión, conclusión de una persona calificada en alguna rama de la ciencia, arte u oficio; conclusión que se manifiesta en un **documento** al que se llama por lo general **dictamen pericial**.

En segundo término, en el recurso de revocación el trámite, desahogo y valoración de las pruebas, están sujetos a las reglas que contienen las disposiciones legales que regulan las pruebas en juicio de nulidad, por remisión expresa que contempla el último párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, disposición que es del texto siguiente: “Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VII de este Código.”

En tercer término, se estableció en líneas atrás que la prueba pericial en el juicio de nulidad tiene entre otras formalidades, la presentación de un cuestionario al tenor del cual el perito desahogará precisamente esta prueba.

También se estableció, que el cuestionario a partir del cual los peritos desahogarán la prueba pericial, es presentado por las partes en juicio de nulidad en la demanda, contestación, o en las ampliaciones de éstas, según corresponda, por ello, el dictamen que emite el perito en juicio de nulidad, es posterior a la presentación de los actos procesales señalados.

Establecido y precisado lo anterior, se procederá a abordar el tema del momento y las formalidades de ofrecimiento de la prueba pericial en el recurso de revocación.

Si bien es cierto que para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas en el recurso de revocación es necesario acudir a las disposiciones que a su vez regulan las pruebas en juicio de nulidad, por disposición expresa que contempla el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que dicha remisión sólo

operará en aquellos casos en que las disposiciones legales que regulan las pruebas en el recurso de revocación no contemplen regulación alguna. Pues la remisión que contempla el numeral de mérito no debe interpretarse de manera aislada y desvinculada del resto de las disposiciones legales que regulan las pruebas en el recurso administrativo indicado, sino que se tiene que hacer una interpretación y aplicación armónica e integral, esto es, en conjunto y dentro del ordenamiento legal del cual forma parte la norma mencionada con anterioridad.

Señalado lo anterior, se puede llegar a establecer que la prueba pericial en el recurso de revocación no se desahoga ni tiene el trámite que en juicio de nulidad, toda vez que de la lectura de la fracción IV del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación se desprende que conjuntamente con la presentación del escrito del recurso de revocación; se debe acompañar ya el dictamen pericial. Este artículo en la fracción en comento establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

Art. 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga el recurso:

IV. .... y el dictamen pericial, en su caso.”

Si como se estableció con antelación, el dictamen pericial es el documento donde el perito establece sus conclusiones, es de concluirse que en recurso de revocación la prueba pericial no tiene el mismo tratamiento para su desahogo que en juicio de nulidad, toda vez que dicho dictamen pericial debe presentarse conjuntamente con este medio de defensa, a diferencia de como sucede en juicio de nulidad, donde el dictamen pericial es como resultado de los cuestionarios presentados por las partes en el juicio en mención.

El **momento para ofrecer** la “**prueba pericial**”, al igual que las otras pruebas en el **recurso de revocación**, es en el **mismo momento en que se interpone éste**, para ello se tendrá que **señalar** en el propio **escrito** del recurso el ofrecimiento de esta prueba, de acuerdo con la fracción III del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación.

Además de la formalidad anterior, consistente en señalar en el escrito del recurso de revocación el ofrecimiento de la prueba pericial, es necesario cumplir con otra **formalidad** que se hace consistir en el acompañamiento como **anexo** del **recurso** del **dictamen pericial**, de acuerdo con la ya citada fracción IV del artículo 123 del Código mencionado.

Si se omite la formalidad de anexar al recurso de revocación el dictamen pericial, esta prueba se tendrá por no ofrecida, previo requerimiento formulado al recurrente a efecto

de que subsane dicha omisión en un plazo de cinco días, de acuerdo con el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

- **En Juicio de Amparo.**

En el juicio de amparo la regla general en materia de pruebas, que consiste en que éstas se tienen que ofrecer en la audiencia constitucional, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

Ahora bien, en la prueba pericial, de acuerdo con el segundo párrafo de este mismo precepto, el **momento** para “**anunciar**” la **prueba pericial es de cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, “sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia,”....**”.

Otra **formalidad** a la que se encuentra sujeta la **prueba pericial** en juicio de amparo, es la relativa a que la parte que la anuncie, debe acompañar el **cuestionario que debe desahogar el perito**, de acuerdo con el mencionado segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo.

En juicio de amparo no es necesario que la parte que anuncia la prueba pericial nombre perito de su parte, como sucede en juicio de nulidad por ejemplo, en virtud de que el juez de amparo debe realizar la designación de perito, siendo optativo para la parte que ofrece esta prueba el nombramiento de perito de su parte, según se desprende del tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, párrafo que es del texto siguiente:

“Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime pertinentes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio, de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.”

A este respecto, el Manual del Juicio de Amparo<sup>3</sup> señala lo siguiente:

“Es interesante destacar que, mientras en los juicios ordinarios el perito del juzgador es un tercero en discordia cuya intervención resulta trascendente cuando hay contradicción entre los peritos de las partes, en el juicio de amparo jamás puede faltar, en

---

2 *La excepción a la regla general que se comenta, la constituye la prueba documental, pues ésta se puede ofrecer con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional.*

3 *Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, segunda Edición, México 1994, página 133.*

tanto que los de las partes podrán no existir, ya que el artículo 151 claramente estatuye que “Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes....sin perjuicio de que cada parte pueda designar también a un perito para que se asocie al nombrado por el juez rinda dictamen por separado”.<sup>4</sup>

#### **3.4. TRÁMITE Y DESAHOGO.**

Como se puede desprender de las líneas vertidas en el punto anterior, cuando el recurrente en el recurso de revocación tenga que acreditar un hecho o cuestión técnica que amerite conocimiento técnico en alguna ciencia, arte u oficio, que escapan al común de la gente, tiene que acompañar como anexo al escrito del recurso, el dictamen pericial para resolver la cuestión efectivamente planteada.

---

4 *Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, segunda Edición, México 1994, página 133.*

En cambio, en juicio de nulidad y juicio de amparo, las cuestiones técnicas que las partes tienen que probar dentro de estos procedimientos jurisdiccionales, no se realiza mediante la presentación directa de un dictamen pericial, como ocurre en el recurso, sino que tienen que ofrecer formalmente la prueba pericial mediante la presentación de un cuestionario, entre otras formalidades, al tenor del cual el perito realizará su dictamen pericial, para su posterior presentación ante los órganos competentes.

Por la consideración anterior, en el presente apartado sólo se desarrollará el trámite y desahogo de la prueba pericial en los últimos medios de defensa en mención.

- **Juicio de Nulidad**

El artículo 231 del Código Fiscal de la Federación contempla las reglas a las que se encuentra sujeta el trámite y desahogo de la prueba pericial en juicio de nulidad. Trámite y desahogo que es del tenor siguiente:

- a) El Tribunal Fiscal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa “**requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.**”, de acuerdo con la fracción I del artículo en mención.
- b) Desahogo e **interrogatorio al perito.**

En este punto existen **dos posibilidades**: primera: que **el magistrado instructor decida presidir la diligencia y la naturaleza de ésta lo permite**; segundo, **no decida presidir la diligencia.**

Para la primera posibilidad, existe la prevención que contempla la fracción II del citado artículo 231, que es del tenor siguiente: “El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo hacer a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.”

Si el magistrado instructor no decide presidir la diligencia de desahogo de la **prueba pericial**, entonces éste “concederá **un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen**, con el apercibimiento a la parte que le propuso que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.”, de acuerdo con la fracción III del artículo 231 del Código Fiscal de la Federación.

- c) “El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.” Lo anterior lo establece la fracción IV del citado artículo 231 del Código en comento.

● **En Juicio de Amparo**

Anunciada la prueba pericial con la anticipación señalada de los cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el de la celebración de dicha audiencia, **el juez de amparo procederá** como sigue:

- a) “Hará la **designación de un perito o de los que estime convenientes** para la práctica de la diligencia ( puede solicitar de alguna dependencia oficial que no tenga el carácter de responsable, que le proporcione a quien esté en condiciones de desempeña el cargo) **sin perjuicio de que cada parte designe un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.**”<sup>5</sup>, lo anterior lo contempla el tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo.
- b) “**Ordenará que se distribuyan entre las partes las copias del cuestionario relativo, conforme al cual deberán dictaminar los peritos.**”<sup>6</sup>, lo anterior lo contempla el segundo párrafo del citado artículo 151, el cual agrega: “.. para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia.”
- c) El o los peritos deberán de presentarse el día y hora de la audiencia constitucional para presentar su dictamen y su ratificación, así como para que las partes puedan realizarles repreguntas, lo anterior se desprende del primer y segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo.

---

5 *Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, segunda Edición, México 1994, página 136.*

6 *Ibidem.*

### 3.5 VALOR PROBATORIO.

- **En Recurso de Revocación y Juicio de Nulidad.**

Según fue establecido en el capítulo anterior denominado “La Prueba Documental”, las disposiciones que regulan el valor probatorio en recurso de revocación y juicio de nulidad, artículos 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, adoptan dos sistemas de valoración de pruebas, a los que un sector de la doctrina denomina: valor tasado y valor de libre apreciación razonada.

El primero de ellos consiste en que la propia ley determina de antemano el valor que tiene la prueba, valor tasado, mientras que en el segundo, valor de libre apreciación razonada, el órgano encargado de valorar la prueba tiene la libertad de asignar el valor a la probanza, pero esa libertad no es absoluta, sino que el valor tiene que ser asignado mediante un análisis realizado dentro de las reglas de la lógica y de una sana crítica que concluyan con una prudente apreciación por parte del juzgador.

Lo anterior se desprende de los numerales mencionados líneas atrás, que para su mejor comprensión se transcriben en su parte conducente:

**“Artículo 130.- En el recurso de revocación.....**

.....

Hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

**Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.”**

**Por lo que respecta al juicio de nulidad:**

**“Artículo 234. - La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:**

- I. Hará prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen

declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

**II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.”**

Entonces, la prueba pericial no tiene valor determinado por la ley, ni en recurso de revocación y ni en el juicio de nulidad, según se desprende de las disposiciones transcritas con antelación, sino que éstas son de las que se encuentran sujetas al sistema de valoración de libre apreciación razonada. En consecuencia, los órganos que valoren la prueba pericial en recurso de revocación y juicio de nulidad, deberán valorar la prueba materia de estas líneas, haciendo un análisis de ésta dentro del marco de las leyes de la lógica, la razón y la crítica.

Finalmente, para valorar la prueba pericial, el juzgador incluso puede apoyarse en otras pruebas que obren en autos, así como de las presunciones que se formen.

● **En Juicio de Amparo.**

La prueba pericial en el juicio de amparo, también se encuentra sujeta para su valoración, al sistema de libre apreciación razonada, de acuerdo con el último párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, párrafo que es del texto siguiente: “La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.”

Si bien es cierto que la disposición transcrita otorga libertad al juzgador para valorar la prueba materia de estas líneas, también es cierto que el juzgador deberá soportar dicha calificación mediante el estudio que realice a ésta, a fin de que su valoración esté debidamente razonada.

En este caso también aplican los comentarios vertidos en las líneas anteriores con relación a que el juez puede apoyarse en otras pruebas que obren en autos, así como en las presunciones que se forman.

---

# Capítulo Cuarto

## La Prueba Confesional

### 4.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

Antes de verter algunas líneas en torno a la prueba confesional, conviene precisar algunas consideraciones generales que permitan entrar al desarrollo de esta prueba procesal.

La **prueba confesional a cargo de las autoridades** mediante absolución de posiciones **no es admisible ni en recurso de revocación ni en el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad**, según lo establecen los artículos 130 y 230, respectivamente, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, del contenido del propio numeral 230 apuntado, se desprende por exclusión que **la prueba confesional a cargo de los particulares sí es admisible en el juicio de nulidad**, esto es, las autoridades sí estén en condiciones de ofrecer la prueba confesional a cargo de los particulares mediante absolución de posiciones.<sup>1</sup>

Por lo que respecta al **juicio de amparo, existe limitación para ofrecer la prueba confesional**, puesto que en este medio de control constitucional **no es admisible esta prueba mediante absolución de posiciones**, ni a cargo de particulares ni de las autoridades, según se desprende del artículo 150 de la Ley de Amparo Reglamen-

---

<sup>1</sup> En la práctica procesal en el medio de defensa indicado es poco común que las autoridades ofrezcan la prueba confesional a cargo de los particulares mediante la absolución de posiciones.

taria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando pues la posibilidad legal de que las autoridades ofrezcan la prueba en comento en juicio de nulidad, en las siguientes líneas se expondrá varios aspectos de la prueba confesional.

#### 4. 2. CONCEPTO.

Cipriano Gómez Lara conceptualiza a la prueba confesional en los siguientes términos: “**consiste en someter una de las partes en el proceso a la otra, a un interrogatorio especial.** Al efecto, la parte a cuyo cargo se desahogará la prueba confesional se denomina parte absolvente y debe ser expresamente citada para comparecer ante el tribunal a contestar el interrogatorio respectivo. Dicho interrogatorio tiene diversas formalidades, entre las cuales nos permitimos señalar, que las cuestiones se planteen de forma rígida, y reciben la denominación de **posiciones**; que deben **referirse a hechos propios del declarante** y cada **posición** debe comprender **un solo hecho**; estén formuladas, o deben formularse, de manera tal que el absolvente **responda simplemente sí o no** a la cuestión planteada. En varios sistemas procesales esta prueba se desahoga mediante la exhibición de un llamado pliego de posiciones, el cual contiene un determinado número de preguntas planteadas a la parte absolvente por la parte articulante; sin embargo, pueden formularse posiciones adicionales, de forma verbal, que no hubieren estado comprendidas en el pliego respectivo. Es de hacerse notar que la parte absolvente, es decir, la sometida al interrogatorio,

puede en un momento dado convertirse en parte articulante y someter a la contraria a su vez, a un interrogatorio similar.”<sup>2</sup>

Para Briseño Sierra, citado por Gustavo A. Esquivel Vázquez,<sup>3</sup> define a la prueba confesional en estos términos: “Confesión, como **la declaración que reconoce la existencia de hechos propios**, y produce la **constitución de efectos jurídicos en perjuicio del declarante....**”.

Gustavo A. Esquivel Vázquez señala que en la definición anterior, “es posible identificar a dos elementos en la conceptualización de la Confesión:

1. Que sea una **declaración de hechos propios**, y
2. Que la declaración **produzca efectos jurídicos que le causen perjuicio al que la emite**.

Es necesario que la declaración sea acerca de hechos propios, pues en caso contrario, de resultar una declaración de hechos ajenos, perdería su naturaleza de confesión y se estaría en presencia de otra prueba.

La manifestación de hechos propios debe causar el efecto de producir perjuicio al declarante, para que se pueda considerar una prueba, ya que en caso de producir beneficios no puede considerarse una probanza que resulte útil para efectos procesales.”

#### 4.3. CONFESIONAL EXPRESA.

La **prueba confesional**, de acuerdo con el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede ser de dos tipos: **expresa o tácita**.

A su vez, la **prueba confesional expresa**, de acuerdo con el numeral en cita, se puede manifestar o realizar de **varias modalidades**:

- a) Al formular la **demanda**;
- b) Al **contestar la demanda**;
- c) **Absolviendo posiciones**;
- d) O en **cualquier otro acto del proceso**.

---

<sup>2</sup> *Ob.cit. Página 359.*

<sup>3</sup> *Ob. Cit. Página109.*

En los recursos administrativos como el de **revocación**, no existe demanda en el sentido estricto de la palabra, pero el **escrito** donde se interpone éste, hace las veces de aquélla, en tal virtud, en dicho escrito se **podrá contener una confesión expresa del recurrente**.

En **juicio de nulidad** no sólo existe **demanda y contestación**, sino que se puede presentar eventualmente las **ampliaciones** de aquéllas, y por lo tanto **en éstas se pueden encontrar confesiones expresas**.

Abundando, el artículo 234 en su fracción I del Código Fiscal de la Federación establece el valor probatorio de las pruebas en **juicio de nulidad**, estableciendo en su parte conducente que **“harán prueba plena las confesiones de las partes”**, esto es, existe la posibilidad que tanto las autoridades administrativas como los particulares en sus actuaciones dentro del juicio de nulidad manifiesten confesiones expresas; con la única salvedad que la prueba confesional a cargo de las autoridades mediante absoluciones de posiciones, según se señaló con antelación, no es admisible en este juicio, de acuerdo con el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de abundar con relación a que en juicio de nulidad las autoridades, dentro de sus actuaciones, pueden formular confesiones expresas, enseguida se presenta una tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito establecida al resolver un amparo directo:

**RUBRO: COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.—**

Localización:

Clave: XIV. 2o.43 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo IX

Fecha: Junio 1999

Página: 937

Texto:

El artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos. Por ello debe considerarse que la copia fotostática simple que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad, no es un indicio aislado y carente de valor probatorio cuando se encuentra corroborado con **el reconocimiento exteriorizado por la autoridad demandada al producir su contestación en dicho juicio**, ya que así lo indica la circuns-

tancia de que, además de no haber negado la existencia de la resolución impugnada, confirmó los motivos y fundamentos que sirvieron de base para su emisión, lo que conduce a concluir que no existe la posibilidad de que se trate de una prueba prefabricada sino que dicho medio convicción tiene eficacia plena.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 591/98.—Botica Lourdes, S.A.—18 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Paulino López Millán.—Secretaria: María Isabel Cetina Rosas.

También, según se estableció con anterioridad, legalmente existe la posibilidad que los particulares absuelvan posiciones en el juicio contencioso administrativo, y por ende, la posibilidad de realizarse una confesión expresa.

En amparo también existe formulación de demanda, pero no existe la contestación de demanda; sin embargo, el informe justificado, en sentido amplio y en términos técnicos procesales, hace las veces de contestación de demanda.

Así que tanto en la demanda de amparo, como en los informes, o en cualquier otro acto que realicen las partes en este juicio de control constitucional se pueden encontrar confesiones expresas de las partes, con excepción de la absolución de posiciones, ya que según se precisó, la prueba confesional mediante la absolución de posiciones no se admite en los juicios de amparo.

#### 4.4. CONFESIONAL TÁCITA O FICTA.

Según fue establecido en el apartado anterior, la prueba confesional puede ser de dos tipos: expresa, y tácita o ficta. La primera de ellas ya fue materia de exposición en líneas anteriores, por lo que a continuación se hará lo propio con la confesión tácita o ficta.

De acuerdo con la parte final del único párrafo del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la **confesión tácita** es **“la que se presume en los casos señalados por la ley.”**

Dentro de las disposiciones legales que integran el ordenamiento legal antes mencionado, se encuentran varios supuestos en los cuales se considera como confesa a una persona. En otras palabras, determina en qué casos se configura la confesión tácita o ficta.

Uno de esos casos se encuentra contenido en el artículo 332 de la ley adjetiva civil en comento, que establece **que cuando el demandado no dé contestación a la**

**demanda** dentro del término legal después de haber sido legalmente emplazado, se le **tendrá por confesado** de los **hechos** que afirme el actor en la demanda.

En materia del juicio contencioso administrativo, la falta de contestación de la demanda dentro del término legal produce como efecto jurídico que “se tendrán como ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados,” de acuerdo con la parte final del primer párrafo del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.

En esencia y sustancialmente lo que contiene este último numeral en alusión, es una confesión ficta o tácita por parte del demandado en materia fiscal, aunque el Código Fiscal de la Federación no lo denomine de esta forma sino como una presunción de certeza de los hechos afirmados por el actor e imputados a la parte demandada.

En materia de amparo indirecto, la falta de informe con justificación por parte de la autoridad responsable( que según se estableció este informe hace las veces de contestación de demanda) dentro del plazo, tiene como efecto jurídico que “se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no es violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.” Lo anterior de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido del párrafo en comento se puede llegar a establecer que en esencia éste contiene una confesión ficta del acto reclamado por parte de la autoridad responsable ante la falta del informe con justificación, aunque la propia Ley de Amparo no lo establezca literalmente de esta forma.

Cabe aclarar que el propio artículo 149 anotado, señala en su último párrafo “ Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.”

Otros supuestos legales que configuran una confesión tácita o ficta son los que contempla el artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Numeral que establece lo siguiente:

“Artículo 124.- La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

- I.- Cuando sin justa causa no comparezca;
- II.- Cuando insista en negarse a declarar;
- III.- Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y
- IV.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113.”<sup>4</sup>

Recordemos que la prueba confesional a cargo de los particulares mediante absolución de posiciones es posible su ofrecimiento en el recurso de revocación y en el juicio contencioso administrativo, no así en el juicio de amparo; por lo que la configuración de alguno de los supuestos que contiene el numeral en referencia es dable dentro de los dos primeros medios de defensa en mención, y por ende, la configuración de confesión tácita o ficta por parte de los particulares al actualizar alguna de esas hipótesis.

#### 4.5. MOMENTO Y FORMALIDADES DE OFRECIMIENTO.

De lo expuesto hasta estas líneas, se puede llegar a establecer que de las diversas modalidades o especies de **confesiones** en materia procesal, sólo la que se realiza **mediante posiciones** (preguntas con cierta estructura), **requiere de trámite y desahogo**, y para ello, será necesario que se ofrezca esta prueba con ciertas formalidades.

Asimismo, según se señaló, legalmente **sólo las autoridades están en condiciones de ofrecer la prueba confesional mediante posiciones a cargo de los particulares en juicio de nulidad. En juicio de amparo, en ningún caso es posible ofrecer esta prueba mediante absolución de posiciones porque la ley de la materia lo prohíbe expresamente.**

Considerando lo anterior, en el presente apartado sólo se abordará el momento y formalidades de ofrecimiento de la prueba confesional por parte de las autoridades administrativas en juicio de nulidad. Iniciando dicha tema con el primero de los medios de defensa en mención.

---

4 El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente: “Artículo 113.- El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”

- **Juicio de Nulidad.**

La prueba confesional mediante absoluciónde posiciones en juicio de nulidad, se reitera, sólo es posible a cargo del particular, toda vez que a cargo de las autoridades administrativas lo prohíbe expresamente el primer párrafo del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad administrativa que quiere ofrecer esta prueba mediante absoluciónde posiciones a cargo del particular, lo tiene que hacer en los siguientes **momentos**:

- a) En la **contestación de demanda**, y en su caso en la **ampliación** de ésta, si la autoridad administrativa es parte demandada, según se desprende de la fracción V del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación.
- b) En la **demanda o ampliación** de demanda, cuando la autoridad administrativa es la parte demandante, según se desprende de la fracción V del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

Una de las **formalidades** para ofrecer la probanza materia de estas líneas, es el **señalamiento**, en los **escritos procesales señalados** con antelación, de que se ofrece precisamente la prueba confesional.

Ante la circunstancia de que la prueba confesional no está regulada en el Código Fiscal de la Federación, es necesario recurrir supletoriamente, en términos del artículo 197 de este ordenamiento legal, al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Entonces, a la formalidad de señalar en los escritos procesales mencionados, adicionalmente se tendrá que acompañar a cada uno de ellos, el **escrito de posiciones**.

Las **posiciones son preguntas dirigidas a una persona sobre hechos propios**. Estas preguntas deben formularse de tal forma que quien debe de dar respuesta a la posición solamente responda con un sí o un no.<sup>5</sup>

De acuerdo con el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “las **posiciones** deben articularse en **términos claros y precisos; no han de ser insidiosas;...**”.

---

5 *Lo anterior se desprende del primer párrafo del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en su parte conducente señala: “Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo;...”*

Asimismo, las preguntas o **posiciones no deben tener más de un hecho**<sup>6</sup>, y sobre todo, que el **hecho debe ser propio de quien deba responder**, según se desprende del propio numeral apuntado.

El **pliego que contenga las posiciones** o preguntas **pueden presentarse cerrado o abierto**, según se desprende del artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### 4.6. TRÁMITE Y DESAHOGO.

La **prueba confesional mediante absolución de posiciones**, según se pudo constatar de lo manifestado en líneas anteriores, es **la única de las confesionales que requiere de preparación para su desahogo**.

La persona que absuelva posiciones, también llamado el **absolvente**, **está en condiciones de agregar a su respuesta afirmativa o negativa, las explicaciones que considere pertinente**. Asimismo, el **órgano jurisdiccional o autoridad que desahogue las posiciones podrá pedir las explicaciones que considere pertinentes**.<sup>7</sup>

Ofrecida la prueba confesional mediante absolución de posiciones y presentado el pliego de posiciones, se procederá a citar a la persona que deberá responderlo,<sup>8</sup> señalando para tal efecto día, hora y lugar en que se practicará la diligencia de desahogo de esta prueba.

Si comparece el citado para absolver posiciones, el órgano jurisdiccional o la autoridad que desahogue esta prueba, procederá a calificar las posiciones o preguntas,

---

6 Sin embargo, es posible que una posición contenga más de un hecho, siempre y cuando se esté en el supuesto que contempla el artículo 100 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala lo siguiente: "Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada."

7 Sobre este particular el primer párrafo del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala: "...el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida."

8 El artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala: "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, de dejarse de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

aprobando sólo aquellas que estén formuladas en términos claros y precisos, y que no sean insidiosas, esto es, que no tiendan a ofuscar la inteligencia de la persona que las responderá<sup>9</sup>; y además contengan un sólo hecho.<sup>10</sup>

Efectuada la calificación de las posiciones, se procederá a tomar la protesta de decir verdad al absolvente, para inmediatamente después proceder al interrogatorio, de acuerdo con el artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Según se estableció líneas atrás, el absolvente no está limitado a responder únicamente en sentido afirmativo o negativo sino que tiene el derecho de manifestar las explicaciones que considere pertinentes. Así también, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de pedir al absolvente las explicaciones necesarias para averiguar la verdad.

El absolvente no sólo está obligado a responder las preguntas contenidas en el pliego de posiciones presentado con antelación, sino que también está obligado a responder las posiciones que de manera directa y oral le formule la parte que ofreció esta prueba confesional, según lo contiene el artículo 110 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual señala: "Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará y declarará que no tiene la absolvente obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos."

Si el absolvente se negare a contestar, contestare con evasivas, o manifiesta ignorar los hechos propios, el tribunal lo debe apercibir de declararlo por confeso si insiste en su actitud, de acuerdo con el artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si a pesar del apercibimiento indicado, el absolvente continúa con su negativa a contestar, contestar con evasivas, o decir que ignora los hechos propios, el tribunal deberá de declararlo por confeso de las posiciones calificadas de legales, de conformidad con el artículo 124 del ordenamiento jurídico apuntado.

---

9 *Lo anterior se desprende del artículo 105 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numeral que señala: " Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e impuesto de ellas, las calificará, y aprobará las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 99."*

10 *Salvo el caso señalado con antelación.*

## 4.7 VALORACIÓN

Los sistemas de valoración de pruebas que contemplan las disposiciones legales que regulan el juicio de nulidad, y el juicio de amparo, respectivamente, fueron tratados de manera relativamente amplia en los dos capítulos anteriores, considerando lo anterior, el tema de la valoración de la prueba confesional se abordará de manera breve a fin de no ser repetitivo.

Son dos los sistemas de valoración de pruebas que contemplan los numerales invocados: a) el sistema de valoración tasado, esto es, valor probatorio asignado por la propia ley; y b) sistema de valoración de libre apreciación razonada, sistema en el cual el órgano que valora la prueba tiene la libertad de asignar valor a la prueba.

La prueba confesional, según fue señalado, puede ser: expresa o tácita.

Luego, de acuerdo con los numerales en comento, **la confesional expresa, tiene pleno valor probatorio, tanto en juicio de amparo como en juicio de nulidad**, esto es, la propia ley le asigna el valor a la probanza en estudio.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los numerales citados, los cuales en su parte que interesa señalan:

“Artículo 234. - La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, ....”**

El artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, indica.

“Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio harán prueba plena contra quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”

La prueba confesional tácita o ficta, se valora conforme al sistema de libre apreciación razonada en juicio de nulidad.

Finalmente, cabe señalar que no obstante los sistemas de valoración a que están sujetas las pruebas, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene la atribución de apartarse de dichos sistemas de valoración, de acuerdo con el último párrafo del artículo 234, del Código Fiscal de la Federación.

Para juicio de nulidad se establece lo siguiente en el párrafo en mención:

“Artículo 234.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

.....

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

---

# Capítulo Quinto

## Prueba Testimonial

De los medios de defensa en materia fiscal: **recurso de revocación**, juicio de nulidad, y juicio de amparo, sólo en el primero de ellos **no se admite la prueba testimonial** en el trámite y resolución de ese medio de defensa, de acuerdo con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

Con esta acotación, se colige que las líneas que se viertan en torno a la prueba testimonial sólo aplican para juicio de nulidad y juicio de amparo.

### 5.1. CONCEPTO

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala sobre la prueba **testimonial** o prueba de testigos: “**Todos los que tengan conocimiento de hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.**”

Del contenido del precepto transcrito se puede llegar a establecer que la prueba de testigos o prueba **testimonial** es: **la declaración de una persona ajena a la controversia planteada en el proceso o medio de defensa**, esto es, **persona distinta a las partes**, sobre hechos que las partes tienen que demostrar en el proceso.

La declaración de los **testigos** se realiza a partir y en función de un **interrogatorio formulado** por el promovente de esta prueba. Al finalizar, la contraparte del promovente, tiene el derecho, a su vez, de formular preguntas al testigo, de acuerdo con el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cipriano Gómez Lara<sup>1</sup> escribe sobre la prueba testimonial: “La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en las declaraciones de terceros a quie-

---

<sup>1</sup> Ob. Cit. Página 362.

nes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, las cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además, el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse. La razón de esto es obvia, pues un testigo ya examinado, podría manifestar al testigo por examinar, sobre qué se le ha estado interrogando y qué ha contestado, lo cual desvirtuaría la esencia del valor de la prueba testimonial, la que radica en que dos o más testigos hayan respondido a las mismas preguntas de forma paralela, es decir, lo que se ha llamado testigos *contestes* y *conformes* en sus declaraciones; de lo contrario, si los testigos al ser interrogados sobre los mismos hechos, difieren radical y sustancialmente en sus declaraciones, su testimonio se invalida.

Otro aspecto interesante respecto del desarrollo de la prueba testimonial es que el testigo, una vez interrogado por la parte que lo presentó, por regla general debe someterse a un interrogatorio de la contraparte, interrogatorio, que es frecuentemente de carácter inquisitivo, es decir, aquel debe someterse a lo que se denomina en el lenguaje forense la repregunta, y que recibe en el derecho anglosajón la denominación de *cross-examinatio*. Esta pregunta o examen cruzado del testigo, es lo que permite, dentro de una buena técnica procesal, descubrir si el testigo dijo la verdad en sus primeras declaraciones, o sea, en las rendidas en respuesta a las preguntas formuladas por la parte que ha ofrecido su testimonio. Mediante las repreguntas hábilmente planteadas se puede hacer caer a los testigos en contradicciones que desvirtúan el valor de sus declaraciones; pero, por otra parte, si los testigos son veraces, en vez de desvirtuar el valor de esta prueba, quizás ésta se robustezca, en cuanto a que la repregunta permita enfatizar la concordancia entre las declaraciones de uno y del otro u otros testigos.

Por último, en cuanto a la prueba testimonial, cabe advertir que el juzgador debe ser un psicólogo en relación con ella, porque suele suceder que el testigo profesional, que es un verdadero actor dramático frente al tribunal, tiene tales mañas y tamaño aplomo, como para impresionar a un juez inexperto o mal psicólogo y, por otra parte, es frecuente que el testigo verdadero, pero que nunca ha estado en un tribunal, por sus actitudes y nerviosismo dé la apariencia de estar mintiendo, cuando quizá sea, en rigor, un testigo verdadero; por ello, reiteramos que la apreciación del testimonio debe hacerla el juez con mucho cuidado y como un buen psicólogo.”

Gustavo A. Esquivel Vázquez<sup>2</sup> señala que una características de los **testigos** es que éstos deben **ser ajenos a la controversia que se discute en el proceso**. Este autor señala de manera literal que los testigos “**necesariamente** deben ser un **tercero**, pues en caso contrario, de tratarse de la declaración de una de las partes, se estará en presencia de una confesión sobre los hechos controvertidos”

Remata el autor en comentario: “Toda vez que la calidad de ser testigo es precisamente el resultar ajeno a los hechos en controversia, al carecer de interés jurídico para actuar en el proceso.”

Entonces, la circunstancia o factor referido a que la persona que va a fungir y declarar como testigo sobre hechos en el proceso o en el medio de defensa correspondiente, tenga la situación de ajeno a la controversia, es esencial en este medio probatorio, pues de lo contrario, al ser parte en el proceso o medio de defensa en que declara, dejaría de ser testigo, y se estaría ante la presencia de una confesión o prueba confesional.

Este punto relativo al factor que determina la **diferenciación entre la prueba testimonial y la prueba confesional** fue materia de litigio de una queja presentada ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, tribunal que se pronunció en los siguientes términos:

**RUBRO: TESTIMONIAL EN EL AMPARO. ES ADMISIBLE LA QUE SE ANUNCIA A CARGO DE QUIEN FUNGIO COMO ABOGADO DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, SIN QUE EL INTERROGATORIO FORMULADO LA CONVIERTA EN CONFESIONAL.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: III.3o.C.14 K

Tomo: III, Mayo de 1996

Página: 706

Texto:

Debe ser admitida la prueba testimonial que se anuncia en un juicio de garantías a cargo de quien fue abogado de uno de los contendientes en la controversia natural, porque lo que a dichas pruebas les da el nombre es su propia naturaleza y no el contenido del interrogatorio respectivo. Porque, en efecto, **si por confesional se entiende «el reconocimiento expreso o tácito, que hace**

---

2 Ob. Cit. Página 121.

**una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican», en tanto que testigo es «toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo** (‘Diccionario de Derecho Procesal Civil’ de Eduardo Pallares, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, páginas 175 y 765)»; estas definiciones permiten arribar a la conclusión de que si la persona a cuyo cargo se ofreció la testimonial no es parte en el juicio de amparo por no encuadrar en ninguna de las hipótesis del artículo 5o. de la Ley de Amparo (no es quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable, ni agente del Ministerio Público Federal), es incorrecto su desechamiento por estimarse que constituye una confesional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedente:

Queja 96/95. María Cristina Ramírez Monroy. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Oscar Javier Murillo Aceves.

## **5.2. MOMENTO PROCESAL PARA OFRECER O ANUNCIAR LA PRUEBA TESTIMONIAL**

Recuérdese que en recurso de revocación no se admite la prueba testimonial, de acuerdo con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, por ello, el tema de este apartado sólo se encuentra referido a juicio de nulidad y juicio de amparo.

- **En Juicio de Nulidad**

En juicio de nulidad, el ofrecimiento de la prueba testimonial o prueba de testigos debe realizarse conjuntamente con la presentación de la demanda, la contestación de ésta, en su caso, en las ampliaciones de demanda y de contestación de demanda, según se desprende de la fracción V del artículo 208, y fracción V del artículo 213, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Dicho en otras palabras, la prueba testimonial, al igual que cualquier otra probanza que las partes en juicio de nulidad quieren ofrecer, deberán realizarlo en la misma etapa en que se fija la litis, esto es, en demanda y contestación, y en su caso con las ampliaciones de éstas, pues de lo contrario se perderá el derecho a ofrecer la prueba testimonial en particular y en general cualquier otra probanza, al haber precluido el derecho de ofrecer probanzas, toda vez que, se insiste, el momento procesal oportuno para ofrecerlas es conjuntamente con la realización de los actos procesales apuntados con antelación.

- **En Juicio de Amparo**

En juicio de **amparo** indirecto, la **prueba testimonial**, al igual que la prueba pericial y de inspección ocular, se deberá anunciar “**cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia,...**”, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del párrafo transcrito, se desprenden varios aspectos:

Primero: el momento procesal oportuno para anunciar la prueba testimonial dentro del juicio de amparo, está determinado por la fecha que se señale para celebrar la audiencia constitucional dentro de este medio de control constitucional.

Segundo: si se anuncia la prueba testimonial desde el mismo momento y conjuntamente con la presentación de la demanda de amparo, ésta deberá ser desechada, en virtud de que la disposición anotada es tajante, y además imperativa, pues utiliza el vocablo “deberán” para señalar el momento procesal en que se deberá anunciar la prueba testimonial, no antes pero tampoco después del plazo fijado por la disposición en comento.

La audiencia constitucional en el juicio de amparo puede eventualmente diferirse o suspenderse; entre uno de los supuestos que originan el diferimiento o suspensión de la indicada audiencia constitucional es la falta de presentación del informe justificado

de la autoridad responsable en el plazo correspondiente, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

Luego entonces, si la audiencia constitucional es diferida para una fecha posterior por alguna razón, necesariamente va a influir o trascender en relación con la oportunidad para anunciar la prueba testimonial, puesto que como se mencionó con antelación, aquella es la que “dispara” el plazo para el ofrecimiento de esta prueba.

Esta situación en la práctica ha generado problemas, pues tratándose de audiencias constitucionales diferidas, puede surgir la pregunta siguiente: ¿el cómputo del plazo para ofrecer la prueba testimonial, al igual que prueba pericial y la prueba de inspección ocular, en audiencias constitucionales diferidas es en función de la fecha señalada de manera primaria o la señalada en segundo término?

Una respuesta a esta interrogante se contiene en la tesis que se presenta líneas adelante, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con motivo de la interposición de un recurso de queja:

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LA, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.**

Localización:

Clasificación: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: XII.2o.3 K

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 511

Texto:

Cuando la audiencia constitucional ha sido diferida por el juez de Distrito a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, por no haberse dado a conocer oportunamente al interesado el informe justificado que rindió la autoridad responsable, debe considerarse anunciada en tiempo la prueba testimonial que para la audiencia diferida se ofrezca con la anticipación prevista en el artículo 151 de la propia ley, aunque

---

3 *La autoridad responsable en el juicio de amparo tiene un plazo de cinco días para la presentación del informe justificado, teniendo el juez de distrito la facultad de ampliarlo por otros cinco días si la importancia del asunto lo amerita. No obstante este plazo, la autoridad tiene la oportunidad de presentar el informe justificado cuando menos ocho días antes del día señalado para la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo*

tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia, pues lo contrario implicaría dejar al interesado en estado de indefensión, toda vez que estaría imposibilitado para desvirtuar el contenido del informe justificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Queja 6/95. Javier Ulloa Cabello. 25 de abril de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Humberto Robles Erenas.

### 5.3. FORMALIDADES EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- **En juicio de Nulidad**

Las **formalidades** de la **prueba testimonial** en el juicio contencioso administrativo o **juicio de nulidad**, se pueden reducir a tres aspectos:

- a) Ofrecer esta prueba en el escrito inicial de demanda, contestación de demanda, o en su caso, en los escritos de ampliación de aquellos.
- b) **Señalar los hechos** sobre los que va versar la prueba testimonial.
- c) Señalamiento de los **nombres de las personas** que fungirán como testigos y los **domicilios** de éstos.
- d) Por excepción se debe acompañar el interrogatorio por escrito, en el caso que establece el artículo 232 del Código Fiscal de la Federación, cuestión que comentaremos líneas adelante.

Las anteriores formalidades se desprenden del contenido textual de la fracción V del artículo 208 y fracción V del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación.

Si el demandante en el escrito inicial de demanda o de la ampliación de ésta, omite señalar los hechos sobre los que versará ésta, o los nombres y domicilios de los testigos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo requerirá para que subsane dicha omisión dentro de un plazo de cinco días, apercibido que en caso de no hacerlo en tiempo se le tendrá por no ofrecida esta probanza, según se desprende del segundo párrafo del artículo 208 del ordenamiento tributario anotado.

En cambio, si la parte procesal en juicio de nulidad que omite alguno de los señalamientos anteriores, es la demandada, que generalmente es la autoridad, la norma fiscal no contempla un tratamiento igual.

En efecto, si el demandado omite señalar en su escrito de contestación, o en su caso de ampliación de ésta, los hechos sobre los que versará la prueba testimonial, u omite señalar el nombre y domicilio de los testigos, la consecuencia jurídica que se generará como resultado de esta omisión es fatal, toda vez que se tendrá por no ofrecida esta probanza sin necesidad de mediar apercibimiento ni plazo alguno para subsanar dicha omisión, según se desprende del último párrafo del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación.

De lo señalado resulta evidente que la norma fiscal otorga un tratamiento desigual a situación igual, ya que ante una misma omisión, señalamiento de los hechos sobre los que versará la prueba testimonial y nombre y domicilio de los testigos, sólo se brinda la oportunidad de subsanarlos a la parte demandante mediante apercibimiento y plazo, mientras las mismas omisiones por parte del demandado, no se le brinda la oportunidad de subsanarlas y sufre la consecuencia directa e inmediata de tener por no ofrecida la prueba testimonial.

Finalmente, una formalidad que por excepción debe cumplir el oferente de la prueba testimonial en el juicio de nulidad, es la formulación del interrogatorio por escrito, sólo y exclusivamente cuando el testigo tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente, ya que en este caso dicha Sala podrá desahogar esta prueba mediante exhorto, según se desprende de la fracción VI del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

- **En Juicio de Amparo**

Las **formalidades de la prueba testimonial en el juicio de amparo** son las siguientes:

- a) **Anuncio por escrito** de la prueba testimonial dentro de plazo (Como fue señalado en líneas anteriores, la prueba testimonial en el juicio de amparo se debe anunciar cinco días antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el día de ésta ni el del ofrecimiento, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo).
- b) **Interrogatorio por escrito**, acompañando copias para cada una de las partes en el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 151 de la ley en mención.

En juicio de amparo, el interrogatorio por escrito en la prueba testimonial, es un requisito de forma que la distingue de las formalidades a que está sujeta esta prueba en el juicio de nulidad. **El interrogatorio por escrito de la prueba testimonial en el juicio de amparo es la regla general, mientras que en el juicio de nulidad es la excepción.**

La necesidad y la formalidad del interrogatorio por escrito de la prueba testimonial en el juicio de amparo se corrobora con el contenido de la siguiente tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito al resolver un amparo en revisión:

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACION SUPLETORIA DEL ARTICULO 173 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: II.2o.P.A.9 K

Tomo: III, Enero de 1996

Página: 331

Texto:

Si las autoridades señaladas como responsables, mencionan que el juez de Distrito violó el procedimiento porque de conformidad con el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el examen de los testigos se debió hacer en forma verbal y directa y no presentándose interrogatorios escritos previamente porque ello sugiere su aleccionamiento y consecuente falta de credibilidad. El argumento debe ser inatendible, dado que resulta de explorado derecho

que la supletoriedad únicamente tiene cabida cuando, estando prevista una institución legal, no se prevé o desarrolla su trámite o desahogo, empero en tratándose de la prueba testimonial en materia de amparo, ésta se rige por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151 de la ley de la materia, donde se ordena que, en el caso de la prueba testimonial ésta deberá anunciarse cinco días antes del día señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia constitucional y deberá exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser interrogados los testigos. En consecuencia, el desahogo de ese tipo de prueba y la presentación de interrogatorios de manera previa es algo que está ordenado por la Ley de Amparo y, por tanto, cuando el juez de Distrito actúa conforme a lo ordenado en ese aspecto no viola precepto alguno, sino que por el contrario, aplica la ley en sus términos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 272/95. Elisa Sánchez Hernández. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Si la parte oferente de la prueba testimonial en el juicio de amparo no satisface las formalidades que se vienen comentando, tendrá como consecuencia jurídica el tenerla por no anunciada o se desechará dicha probanza, sin necesidad que medie requerimiento alguno, en virtud de que el artículo 151 de la Ley de Amparo no contempla tal actuación del juzgador.

#### 5.4 REQUISITOS DE LAS PREGUNTAS.

Las líneas que se vierten a continuación sobre los **requisitos** de las **preguntas** dentro de la **prueba testimonial** se realizarán en función de lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que ni la Ley de Amparo ni el Código Fiscal de la Federación contemplan norma alguna que regule este aspecto. Recuérdese que el primero de los ordenamientos legales apuntados es de aplicación supletoria a los dos últimos a falta de disposición expresa, situación que acontece en la especie.

De acuerdo con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles las **preguntas** en la **prueba testimonial** deben reunir los siguientes **requisitos**:

- a) Estar formuladas en términos **claros y precisos**.
- b) Conducentes a la **cuestión debatida**.
- c) Procurar que comprenda **un sólo hecho**.
- d) Pueden formularse en **forma afirmativa o inquisitiva**.

Si la **pregunta** correspondiente **no reúne alguno de los requisitos** indicados, podrá el juzgador **desecharla de plano**, de acuerdo con lo que establece el mismo numeral anotado. En otras palabras, no calificará la pregunta carente de alguno de los anteriores requisitos, por tanto no se podrá formular al testigo la pregunta respectiva. Sin embargo, en el acta que se levante del desahogo de la prueba testimonial se deberá asentar literalmente la pregunta desechada, de acuerdo con el mencionado artículo 175.

A mayor abundamiento, sobre los requisitos de las preguntas dentro de la prueba testimonial, así como la consecuencia jurídica cuando no califican por carecer de alguno de ellos, se presenta sobre la materia una tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito:

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR.-**

Localización:

Clasificación: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año XI

Fecha: Junio 1998

Página: 376

Texto:

De conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de garantías, las preguntas y repreguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos: a) Sus términos deben ser claros y precisos; b) Deben ser conducentes a la cuestión debatida; c) La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes. Por tanto, si la prueba en comento no reúne los requisitos citados, el Juez de amparo tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso. (33)

S.J.F. IX Época. T. VII. 1er. T.C. del 20o. C., enero 1998, p. 1151

## 5. 5. TRÁMITE Y DESAHOGO.

Ofrecida o anunciada en plazo la prueba testimonial con las formalidades señaladas líneas atrás, se procederá, por parte del órgano jurisdiccional, **a señalar lugar, día y hora** para que los testigos se presenten a que se les formule el interrogatorio materia de la prueba testimonial.

Si el oferente de la prueba testimonial se compromete a llevar, a presentar a los testigos, la notificación para el desahogo de ésta se realizará precisamente con él.<sup>4</sup>

En cambio si el oferente de la prueba testimonial manifiesta que no está en posibilidades de presentar de manera voluntaria a los testigos, serán citados directamente por el órgano jurisdiccional encargado del desahogo de esta prueba para que comparezcan el día, hora y lugar señalado para el citado desahogo; lo anterior se desprende del artículo 232 del Código Fiscal de la Federación y del artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables para juicio de nulidad y juicio de amparo, respectivamente.

El primero de los numerales en mención señala en su parte conducente “cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale.”...

El segundo de los dispositivos legales anotados señala en su parte que interesa en la materia que nos ocupa: “Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que

---

<sup>4</sup> El fundamento de lo anterior para efectos del juicio de nulidad se desprende del primer párrafo del artículo 232 del Código Fiscal de la Federación.

ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presente. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.”

Como se aprecia de la lectura de las anteriores normas legales, en esencia éstas tienen el mismo contenido, diferenciadas solamente por la redacción empleada en cada una de ellas.

Llegado el día y hora para el desahogo de la prueba testimonial, con independencia de que la citación de los testigos se haya efectuados a través del oferente de esta prueba, o directa y personalmente con la propia autoridad jurisdiccional, se procederá a tomar “la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.”, de acuerdo con el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe recordar, que las preguntas deben estar formuladas en términos claros y precisos, estar relacionadas con la cuestión debatida o controvertida, y formularse en sentido afirmativo o inquisitivo. Además cada pregunta, por lo general, no debe contener más de un hecho. Si la pregunta no reúne los requisitos anteriores será desechada, y no estará el testigo obligado a contestarla. Sin embargo, la pregunta que no califique deberá asentarse literalmente en autos, de acuerdo con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, se debe recordar que en **juicio de nulidad** la regla general es que la formulación de las **preguntas** se realiza de **manera verbal y directa** a los **testigos**, entonces, éstos no tienen conocimiento de las preguntas que les realizará la parte oferente de la prueba testimonial, por lo que la calificación, y en su caso desecharse de éstas, se realizará conforme se vayan formulando.

En juicio de **amparo**, según se estableció, el **anuncio** de la prueba **testimonial** debe ir **acompañada** del **interrogatorio por escrito**, por lo que en este caso, la calificación y en su caso desecharse de las preguntas, podrá ser incluso antes de que se formulen de manera verbal al testigo.

Es necesario aclarar antes de continuar con la reseña del desahogo de la prueba testimonial, que los comentarios que se vierten líneas adelante aplican tanto para juicio de nulidad como para juicio de amparo, con la variante en este último caso, según ha quedado precisado, que el interrogatorio se presenta por escrito, y las de-

más partes en el juicio de amparo pueden presentar repreguntas por escrito o formularlas verbal y directamente al testigo, según se desprende del artículo 151, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

De la misma forma hay que apuntar, que en el **juicio de amparo** se pueden presentar como **máximo tres testigos por cada hecho**, de acuerdo con el artículo indicado con antelación. En cambio tratándose de **juicio de nulidad**, se pueden ofrecer como **máximo cinco testigos por cada hecho**, de acuerdo con el artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para el desahogo de la prueba de testigos, **preguntará en primer término el promovente de esta prueba, una vez que termine éste con el interrogatorio al testigo, continuarán las demás partes con sus repreguntas** al testigo correspondientes. Este orden se desprende del contenido del artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, no será necesario esperar a que la parte promovente de la prueba testimonial termine de interrogar al testigo, para que las otras partes puedan repreguntar o pedir la aclaración de alguna respuesta, cuando el tribunal a su juicio considere que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación; en este supuesto, el tribunal puede permitir a las demás partes repreguntar al testigo inmediatamente después que dé contestación a una pregunta, sin necesidad de esperar a que el promovente de esta prueba termine con el interrogatorio completo, o incluso el propio tribunal puede hacerlo, según se desprende del contenido del mencionado artículo 173.

Sobre las intervenciones de las partes durante el interrogatorio de los testigos, el artículo 178 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece esencialmente lo siguiente: si alguna de las partes considere que el testigo no haya contestado un punto, haya contestado con ambigüedades, o incurrido en una contradicción, pueden llamar la atención del tribunal para que, si considera procedente la observación hecha por la parte respectiva, pida al testigo las respuestas o aclaraciones que procedan.

Asimismo, el propio tribunal por iniciativa propia, sin necesidad de instancia de parte, tiene la facultad de realizar de oficio, las preguntas que estime necesarias para la investigación de la verdad, según se desprende del artículo 179 del Código en mención.

Con independencia de lo anterior, terminado el interrogatorio a los testigos por parte del promovente de la prueba testimonial, continuarán las demás partes con las repreguntas a los testigos, según se desprende del artículo 173 del mencionado Cód-

go de Procedimientos Civiles. Las repreguntas deben de tener los mismos requisitos que las preguntas (según se desprende del artículo 175 del Código apuntado), requisitos que fueron señalados líneas atrás.

Los testigos deberán de dar la razón de su dicho respecto de aquellas preguntas que no la lleven en sí mismas, pudiendo el tribunal exigir las, de acuerdo con el artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El examen de los testigos deberá ser realizado en forma sucesiva y separadamente, sin que unos puedan presenciar la declaración de los otros, según se desprende del artículo 177 del Código en mención.

Lo anterior es comprensible, puesto que lo que la norma persigue o quiere evitar es que los testigos viertan respuestas en función con lo declarado por los ya examinados en primer término, La esencia de la prueba de testigos, es la declaración de personas de hechos que tuvieron conocimiento cierto y directo.

#### **5.5.1 Desahogo por Exhorto.**

- **En Juicio de Nulidad**

En juicio de nulidad, según se señaló, la regla general es que el interrogatorio a los testigos se formule de manera verbal y directa, sin que se exija como formalidad que dicho interrogatorio sea formulado por escrito. Sin embargo, si el testigo tiene su residencia o está domiciliado en un lugar fuera de la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entonces, el oferente de la prueba testimonial tiene la obligación de formular y presentar el interrogatorio por escrito para el examen de los testigos, de acuerdo con la fracción VI del artículo 209 y segundo párrafo del artículo 232, ambos del Código Fiscal de la Federación.

El exhorto es en esencia una petición, que realiza un tribunal a otro órgano jurisdiccional, para que éste realice algún acto procesal o desahogue una diligencia.

En la especie, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación, o del algún tribunal administrativo federal, para el desahogo del interrogatorio del testigo o testigos que residen fuera de la sede de la Sala respectiva del citado Tribunal, según se desprende del segundo párrafo del artículo 232 del Código Fiscal de la Federación.

- **En Juicio de Amparo.**

En el juicio de amparo el trámite para el desahogo de la prueba testimonial cuando los testigos residen fuera del lugar de la jurisdicción del juez de amparo, está normado por los artículos 174 y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numerales que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 174.-.....

Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del negocio, se libraré recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.”

“Artículo 298.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al juez de Distrito o de primera instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará a su vez, al juez correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquiera autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.”

## **5.6 VALORACIÓN.**

- **En Juicio de Nulidad**

Los sistemas de valoración de las pruebas que se contemplan en juicio de nulidad en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación son dos: sistema de valoración tasado y sistema de valoración de libre apreciación razonada (En qué consisten estos sistemas fueron desarrollados de manera relativamente amplia en el capítulo segundo “La Prueba Documental», por lo que en este apartado no se abundará al respecto, a fin de evitar repeticiones innecesarias).

La prueba testimonial no tiene un valor tasado en el artículo en mención, sino que su valoración queda sujeta al sistema de libre apreciación razonada, según se desprende de la fracción II del numeral en mención, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 234.-.....

- .....
- II. El valor de las pruebas pericial y **testimonial**, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.”

Si bien la prueba testimonial, según se indicó, está sujeta al sistema de libre apreciación razonada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe manifestar los razonamientos lógicos jurídicos que sirvan de sustento al valor que se le asigne.

- **En Juicio de Amparo.**

En el juicio de amparo la prueba testimonial también está sujeta para su valoración al sistema de libre apreciación razonada, según se desprende del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su primer párrafo establece:

“Artículo 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá .....

De la citada disposición legal se desprende la libertad que tiene el juzgador de amparo de valorar la probanza materia de estas líneas, sin embargo y como se comentó, esta libertad no es total ni absoluta, sino que dicho juzgador deberá exponer los argumentos, los razonamientos lógicos jurídicos que soporten la determinación del valor que le asigna a la prueba de testigos. Por esta razón, a este sistema de valoración la doctrina lo denomina de “libre apreciación razonada”.

Asimismo, el numeral en mención señala que para la valoración de esta probanza, el tribunal deberá tener en consideración las cuestiones siguientes:

- I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que dispongan;
- III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

- V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII.- Que den fundada razón de su dicho.”

Finalmente, el propio Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 216 contempla un supuesto en el cual la prueba de testigos tiene valor probatorio pleno, esto es, sujeta al sistema de valoración tasado. Dicho numeral en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 216.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos.” Agrega dicho numeral “En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

---

# Capítulo Sexto

## La Prueba de Inspección

### 6.1. CONCEPTO.

La prueba de inspección, o también llamada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de “reconocimiento”, es otra prueba procesal que, a diferencia de otras, es susceptible de ofrecerse tanto en recurso de revocación, como en el juicio de nulidad y en el juicio de amparo.

La prueba de inspección, como su propio nombre lo indica, consiste en observar, percibir, examinar, inspeccionar, describir. La materia de esta prueba puede ser: , bienes muebles o inmuebles, personas, objetos o cuestiones de otra naturaleza, etc.

Cipriano Gómez Lara escribe sobre la **prueba de inspección** lo siguiente: “En esta prueba el juez, o los miembros del tribunal, si éste es colegiado, examinan directamente las cosas o las personas para apreciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente. Este examen puede realizarse en el propio local del tribunal, si las cosas o personas, objeto de ese examen directo pueden ser llevadas a la vista del juzgador; pero puede suceder que los juzgadores tengan que salir de los locales del tribunal e ir al lugar en donde dichas cosas deban ser examinadas; como en el caso de que el objeto de la inspección judicial sea un inmueble en estado ruinoso, o bien un terreno de cultivo agrícola, o animales que por su tamaño u otras circunstancias no pueden ser llevados al local mismo del tribunal. Cabe advertir que es susceptible de materia de esta prueba **todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales**, porque entonces entraríamos en el terreno de la prueba pericial, sin embargo, este reconocimiento o inspección judicial directo de las cosas o de las personas, puede combinarse o coordinarse con

la prueba pericial e inclusive con la de testigos, porque en el mismo acto de la inspección judicial y teniendo el juzgador a la vista los objetos, podrá formular ciertas preguntas a los testigos, y a los peritos, para completarse a si mismo una más cabal e integral idea de las cosas examinadas y de las circunstancias que las rodean.”<sup>1</sup>

Mario Pugliese, citado por Gustavo A. Esquivel Vázquez, señala sobre la prueba de inspección: “En el término “inspección” es necesario comprender cualquier directa inspección del juez, sea que ésta provenga de su traslado al lugar mismo (en el caso de oposiciones sobre inmuebles o en el caso de investigaciones contables que hayan de efectuarse en el domicilio social, etc.), sea que provenga mediante la presentación al juez de un objeto mueble para inspeccionarlo (ej. Alhajas pertenecientes a una herencia).”<sup>2</sup>

Guillermo Colín Sánchez, también citado por Gustavo A. Esquivel Vázquez, señala sobre la prueba materia de estas líneas: “La inspección, es un acto procedimental que tiene por objeto la **observación, examen y descripción** de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho.”<sup>3</sup>

Es necesario señalar que la **prueba de inspección** no sólo está limitada a la observación de objetos y personas, conocida como **inspección ocular**, sino que también la inspección puede realizarse mediante el ejercicio de cualquiera de los **otros sentidos** que posee todo ser humano, esto es, pueden practicarse inspecciones **auditivas, olfativas, gustativas**.

En un intento de resumen podríamos señalar que la prueba de inspección es la **apreciación sensitiva que realiza el juzgador sobre objetos, personas, o hechos que son materia de esta prueba**.

Entonces, si la prueba de inspección es la apreciación que se realiza a través de cualquiera de los sentidos, en consecuencia no se necesita contar con conocimientos especiales en materia alguna, pues únicamente hay que observar, examinar, describir, escuchar, oler, o probar, según sea la materia de la inspección.<sup>4</sup>

---

1 Ob. Cit. Página 362..

2 Ob. Cit. Página 153.

3 Ob. Cit. Página 153.

4 Sin embargo, el desahogo de la prueba de inspección, puede ir acompañada o complementada con la prueba pericial o testimonial, como lo manifiesta acertadamente uno de los doctrinistas mencionados con antelación.

En apoyo a que el desahogo de la prueba de inspección no requiere de conocimientos de alguna ciencia o arte, se presenta una tesis de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

**RUBRO: INSPECCIÓN OCULAR. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ACTUARIO CARECE DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.—**

Localización:

Clave: II.A.5 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VIII

Fecha: Diciembre 1998

Página: 1054

Texto:

Es indebido el desechamiento de una inspección ocular, bajo el argumento de que el actuario judicial adscrito a un Juzgado de Distrito, carece de conocimientos técnicos, dado que el conocimiento de alguna ciencia o arte atiende a la prueba pericial, tal como lo dispone el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. En efecto, la inspección ocular tiene como finalidad el observar área, objetos o personas, que se señalen como materia de dicha probanza, describiendo de manera circunstanciada en el acta que se formule, qué fue lo que captó el actuario por medio de los sentidos, durante el desarrollo de la diligencia respectiva, para lo cual no se requiere mayor conocimiento técnico sino sólo el sentido común.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Queja 150/98.—Silvia Rivera Hernández, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil denominada «Trámites y Gestoría de Taxis RI-VA» y en representación de José Antonio García Fernández y otros.—8 de octubre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes.—Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Queja 169/98.—Silvia Rivera Hernández, Presidenta de la Asociación Civil «Trámites y Gestoría de Taxis RI-VA», y en representación de Julio César Fuente González y otros.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Felipe Fernando Mata Cano.

Queja 144/98.—Silvia Rivera Hernández, Presidenta de la Asociación Civil «Trámites y Gestoría de Taxis RI-VA», y en representación de Patricia Martínez Pérez y otros.—3 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Jever Magaña Fregoso.

## 6.2 MOMENTO PROCESAL PARA OFRECER O ANUNCIAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

- **En Recurso de Revocación.**

La prueba de inspección en el recurso de revocación, al igual que las demás pruebas que se admiten en este medio de defensa administrativo, deberá **ofrecerse** conjuntamente con la presentación del **escrito del recurso** de revocación, según se desprende del artículo 122 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Dicho numeral establece que el escrito donde se interponga el recurso de revocación deberá señalar, entre otros requisitos, las pruebas que se ofrezcan, ello con el propósito de acreditar los hechos y agravios que se manifiesten en este medio de defensa.

La consecuencia jurídica de no ofrecer la prueba de inspección en el escrito del recurso de revocación, será la preclusión del derecho para ofrecer no sólo esta prueba sino cualquiera de las admisibles en este medio de impugnación, previo requerimiento que se notifique al recurrente.

- **En Juicio de Nulidad.**

En recurso de revocación, la materia de la controversia a resolver, por lo general queda fijada con la presentación del escrito donde se interpone este medio de defensa administrativo.

En cambio, en juicio de nulidad la litis a resolver, queda fijada con diferentes actos procesales: con la **demanda** y la **contestación**, y en su caso, con las **ampliaciones** de éstas. Cada uno de estos actos representa el **momento procesal** oportuno para **ofrecer** no sólo la **prueba de inspección**, sino el resto de las demás pruebas admisibles dentro del juicio contencioso administrativo, según se puede desprender de los artículos 208 fracción V, 210 segundo párrafo, 213 fracción V, todos del Código Fiscal de la Federación.

- **En Juicio de Amparo.**

En el juicio de protección de garantías individuales, el juicio de amparo, el **momento procesal** oportuno para **anunciar** la **prueba de inspección**, al igual que la testimonial y la prueba pericial, es **cinco días hábiles antes** del señalado para la **celebración de la audiencia constitucional**, sin contar el día del ofrecimiento y el de celebración de dicha audiencia, de acuerdo con el artículo 151 segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Como se puede desprender de lo anterior, el momento procesal para ofrecer la prueba materia de estas líneas en juicio de amparo, está condicionado por la fecha que señale el juez para la celebración de la audiencia constitucional.<sup>5</sup>

En consecuencia, si las partes dentro de este juicio de control de los actos de autoridad violatorios de garantías individuales, no anuncian la prueba de inspección con la oportunidad indicada, precluirá su derecho a ofrecer ésta.

Es necesario precisar que el citado artículo 151 de la Ley de Amparo, al regular la oportunidad de anunciar la prueba de inspección la denomina como “prueba de inspección ocular”, ello no es óbice para que dentro del juicio de amparo se puedan ofrecer otras especies de inspección que se pueden realizar a través o con otro de los sentidos que posee todo ser humano.

Al respecto, el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que es “incorrecto que la ley la denomine “ocular” que es tan sólo una de sus especies.”<sup>6</sup> Dicho señalamiento es correcto, en virtud de que, como se indicó

---

5 *En los capítulos anteriores, al desarrollar la prueba testimonial y la pericial en el juicio de amparo, se reflexionó en torno a lo que sucede si se difiere o se suspende la celebración de la audiencia constitucional, en relación con el ofrecimiento de estas pruebas, comentarios que aplican en el caso de la prueba de inspección, en virtud de que la oportunidad para anunciar ésta es igual que tratándose de aquéllas; por ello y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se invita al lector a que se remita a dichos apartados.*

6 *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, Segundo Edición Actualizada. Página 134.*

líneas atrás, la inspección puede tener varias modalidades. El mismo manual agrega “de ahí que existan inspecciones oculares, auditivas, olfativas y gustativas.”

### 6.3 FORMALIDADES EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

La prueba de inspección además de cumplir con el ofrecimiento o anuncio en tiempo, debe cumplir con otras formalidades para que se encuentre perfeccionada. Entre las **formalidades** se pueden mencionar, en términos generales, las siguientes: el **señalamiento del objeto, persona o hecho que será materia** de la inspección, el **lugar** en que se encuentra; la **relación** que guarda esta prueba con los **hechos controvertidos**; y si por la naturaleza de la cosa materia de la inspección, el oferente de la prueba está en condiciones de llevarla a las oficinas de las autoridades que desahogarán la probanza en comento.

Los anteriores comentarios aplican tanto para recurso de revocación, juicio de nulidad y juicio de amparo, con sus respectivas adecuaciones y particularidades en el trámite de cada uno de ellos.

### 6.4. DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

De las pruebas procesales que se han desarrollado en otros capítulos, ha quedado de manifiesto que unas requieren de preparación para su desahogo, mientras que otras no requieren preparación en virtud que se desahogan por su propia naturaleza. Ejemplo de las primeras: la testimonial y la pericial. De las segundas: los documentos públicos y los documentos privados.

Dentro de la primera categoría de pruebas citadas se encuentra la prueba de inspección, ya que esta probanza necesita de ciertos actos preparatorios que permitan estar en condiciones de desahogar la prueba de inspección.

Los actos preparatorios para el desahogo de la prueba de inspección son en esencia y por lo general los siguientes:

- a) Señalamiento en acuerdo, por parte de la autoridad jurisdiccional que va a desahogar la prueba, del día, hora y lugar para el desahogo de la prueba de inspección.
- b) Citación a las partes en contienda en el medio de defensa que corresponda (recurso de revocación<sup>7</sup>, juicio de nulidad o juicio de amparo), para que éstos o

---

<sup>7</sup> *En el recurso administrativo se deberá citar al particular, ya que la autoridad emisora del acto, no se considera como parte en sentido procesal.*

sus representantes y abogados estén en condiciones de asistir al desahogo de la prueba materia de estas líneas, y en su caso manifiesten “las observaciones que estimen oportunas.”, de acuerdo con el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria tanto en recurso de revocación, como en juicio de nulidad y juicio de amparo.

Los actos procesales anteriores son en esencia y de manera fundamental los que preparan el camino para el desahogo de la prueba de inspección.

Llegado el día y hora para el citado desahogo, se procederá a llevar a cabo la inspección de la persona, objeto (mueble o inmueble) o hecho materia de la prueba de inspección, levantándose al efecto acta debidamente circunstanciada de la multitudada inspección, asentándose en la misma, tiempo, lugar, la cosa a inspeccionar, descripción de la misma, características, particularidades, etc.

Recuérdese que la prueba de inspección tiene varias especies o modalidades: ocular, auditiva, olfativa, gustativa, o cualquier otra apreciación que se pueda realizar a través de cualquiera de los sentidos que posee todo ser humano; por ello, la circunstanciación o el levantamiento del acta donde se deje constancia de una inspección ocular será diferente, por ejemplo de una inspección auditiva.

El qué circunstanciar en el acta, dependerá principalmente del objeto materia de la inspección. El funcionario que desahogue la prueba de inspección deberá de abstenerse de realizar deducciones y razonamientos lógicos, pues la materia de la inspección no consiste en la realización de éstos, sino de la observación y descripción de todo aquello que sea percibido sensitivamente por el funcionario que desahogue la prueba de inspección.

En apoyo a lo anterior se presenta a continuación una tesis que se pronuncia en torno al tema desarrollado, tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito al resolver un amparo directo:

**RUBRO: INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.-**

Localización:

Clasificación: I

Clave: IV.4o.2 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VI

Fecha: Julio 1997

Página: 399

Texto:

El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no es objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se asientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 6/97.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-6 de mayo de 1997.- Unanimidad de votos.-Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.-Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece al respecto en el Manual del Juicio de Amparo<sup>8</sup>: “quien practique la inspección debe, como si fuese una máquina carente de discernimiento, limitarse a asentar, en el acta que al respecto levante, lo que apreció por medio de sus sentidos, absteniéndose de deslizar cualquiera apreciación o consideración valorativa, pues la valoración de la prueba incumbe en exclusiva al juzgador y debe realizarse precisamente en la sentencia.”

## 6.5. VALORACIÓN.

### ● En Recurso de Revocación y Juicio de Nulidad

Las reglas de valoración de las pruebas procesales en los medios de defensa fiscales ordinarios, recurso de revocación y juicio de nulidad están contemplados en los artículos 130 y 234, respectivamente, del Código Fiscal de la Federación.

Las indicadas disposiciones legales contemplan dos sistemas de valoración de pruebas, a saber, sistema de valoración tasado y sistema de libre apreciación razonada.<sup>9</sup>

En el primero de los sistemas apuntado, sistema de valoración tasado, la norma fija de antemano el valor procesal de la probanza, para ello enuncia y especifican que pruebas tiene valor tasado. Por el contrario, el otro sistema de valoración de pruebas que contemplan las disposiciones en mención, es un sistema de valoración de pruebas de libre apreciación razonada, que en esencia consiste en la libertad que tiene el juzgador de asignar valor procesal a la prueba, esto es, en este sistema la norma no fija de antemano el valor de la prueba como sucede con el sistema de valoración tasado. Entre las pruebas que en recurso de revocación y juicio de nulidad están sujetas al sistema de valoración de libre apreciación razonada está la prueba de inspección.

Lo establecido implica entonces que, la autoridad resolutora del recurso de revocación, y las del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tienen la libertad de asignar el valor probatorio a la probanza materia de estas líneas, sin embargo, como fue establecido en capítulos anteriores, dicha libertad no es total, sino que deberán de expresar las razones lógicas jurídicas que soporten la conclusión o determinación de la autoridad juzgadora para asignarle el valor que señala en su resolución o sentencia.

Si bien la prueba de inspección está sujeta al sistema de valoración de libre apreciación razonada tanto en recurso de revocación como en juicio de nulidad, según se

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, página 134.

<sup>9</sup> *Estas cuestiones fueron abordadas de manera más amplia en los capítulos primero y segundo de este trabajo, en consecuencia si existe interés en dichos temas se invita al lector a remitirse a dichos apartados.*

indico, la autoridad resolutora del recurso de revocación y las del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrán asignarle pleno valor probatorio a esta probanza, siempre que del enlace de las otras pruebas rendidas y de las presunciones formadas se llegue a la convicción de que son ciertos los hechos que fueron materia de la prueba de inspección, según se puede desprender del penúltimo párrafo del artículo 130 y último párrafo del artículo 234, ambos del Código Fiscal de la Federación, aplicables para recurso de revocación y juicio de nulidad, respectivamente.

- **En Juicio de Amparo**

Las reglas de valoración de las probanzas dentro del juicio de control constitucional de los actos de autoridad violatorios de garantías individuales, se encuentran en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo.<sup>10</sup>

Así, se tiene que de acuerdo con el artículo 212 del Código procesal mencionado, la prueba de inspección o de reconocimiento tiene pleno valor probatorio “cuando se refiera a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.”

---

10 *Salvo tratándose de la valoración de la prueba pericial en el juicio de amparo, pues la propia Ley de Amparo señala en el último párrafo del artículo 151 el valor o sistema de valoración a que queda sujeta la prueba de peritos.*

---

# Capítulo Séptimo

## La Prueba Presuncional

### 7.1. CONCEPTO.

Cipriano Gómez Lara escribe sobre la presunción: “Se ha dicho que, en realidad, la presunción no es una prueba ni un medio de prueba.

Indudablemente que la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un **mecanismo de razonamiento del propio juzgador** mediante el cual por **deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido**. Por lo tanto, el mecanismo por el que se arriba a una **presunción es un mecanismo meramente de raciocinio**, repetimos, de deducción o de inducción lógicas y sólo en este sentido puede ser considerado medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción *juris et de jure*, es decir, la que no admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, estamos frente a la llamada presunción *juris tantum*.”<sup>1</sup>

Agrega el autor en comentario: “las presunciones pueden hacer que la constatación de diversos hechos, los cuales aisladamente no aparezcan plenamente probados en un proceso, sin embargo, en conjunto, por su concatenación, hagan presumible su existencia. Esta es otra de las formas en las que se presentan los mecanismos presuncionales.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ob. Cit. Página 364.

<sup>2</sup> Ibidem.

El Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala sobre la presunción: “**Deducciones que deriva el juzgador, por razonamientos lógicos, de las circunstancias probadas legalmente y de la naturaleza de los hechos que se controvierten**; apreciación de carácter subjetivo que desprende el juzgador, fundadamente, de los elementos de autos; constituyen “conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien: la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho desconocido o incierto.”<sup>3</sup>

Manuel de la Plaza, citado por el mencionado Manual del Juicio de Amparo, señala: “la presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido; indicio es el hecho conocido de que se parte para establecer la presunción...”.

## 7.2. CLASIFICACIÓN.

De acuerdo con la doctrina procesal, la **prueba de presunción se clasifica** en dos tipos: las **legales** y las **humanas**.

Según se desprende de la fracción I del artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las presunciones legales son las que “establece expresamente la ley,” de lo anterior se puede llegar a establecer que este tipo de presunciones son las que crea el propio legislador y las establece en la norma jurídica.

Si la presunción no está establecida en norma alguna, entonces y por exclusión, estaremos ante la presencia de una presunción humana. Al respecto, de acuerdo con la fracción II del numeral mencionado, las presunciones humanas son las que se deducen de hechos comprobados.

Una parte de la doctrina establece que las presunciones humanas son las que realiza el juzgador al resolver o dictar sentencia, es decir, no admiten que las partes procesales, en los medios de defensa correspondientes, puedan construir, elaborar sus propias presunciones. Nosotros consideramos que no sólo el juzgador está en condiciones de elaborar presunciones humanas, sino que las partes mismas pueden elaborarlas, en virtud de que como lo señala la propia doctrina y la fracción II del artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las presunciones humanas son aquellas que se deducen de hechos conocidos. Por ello este tipo de presunciones no están limitadas en exclusiva al juzgador.

---

3 Ob. Cit. Página 134.

Partiendo de las anteriores consideraciones se puede manifestar lo siguiente:

- a) Los contendientes o las partes en los medios de defensa en materia fiscal pueden ofrecer como probanza las presunciones legales que establezca expresamente la ley.
- b) Asimismo, pueden formular sus propia presunciones humanas partiendo de hechos conocidos, ciertos y probados.
- c) El juzgador u órgano resolutor del medio de defensa que corresponda, estará en condiciones de elaborar sus propias presunciones humanas que deriven de los hechos probados en el medio de defensa que corresponda.
- d) También el juzgador deberá invocar las presunciones legales que operen aunque éstas no hubiesen sido alegadas y aportadas como prueba por las partes, en virtud de que como su propio nombre lo indica, son presunciones que establece expresamente la ley, por lo tanto no es necesario que las partes las invoquen.

### 7.3. MOMENTO Y FORMALIDADES DE OFRECIMIENTO.

Como bien lo señala Cipriano Gómez Lara en su obra multicitada, la prueba presuncional es inmaterial, no se encuentra físicamente en ninguna parte, en virtud de que es un mecanismo de raciocinio, a diferencia de como sucede con otras prueba como la documental, la prueba de testigos, entre otras.

El momento de ofrecimiento de la prueba presuncional en cada uno de los medios de defensa en materia fiscal es diferente, momento que se precisará en las líneas siguientes:

- a) En **recurso de revocación**, en el **escrito inicial** donde se interpone este medio de defensa, de acuerdo con el artículo 122 fracción III del Código Fiscal de la Federación.
- b) En **juicio de nulidad**, en el escrito inicial de **demanda**, en la **contestación**, y en su caso, en las **ampliaciones** de éstas, según se puede desprender de los artículo 208 fracción V, 210 segundo párrafo, 213 fracción V, todos del Código Fiscal de la Federación.
- c) En **juicio de amparo**, la prueba presuncional debe **ofrecerse** y anunciarse en la **audiencia constitucional**, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Es necesario precisar que lo anterior es sin perjuicio de que como **resultado de los hechos probados en actuaciones y autos, el propio juzgador del medio de defensa que corresponda, elabore sus propias presunciones humanas en la sentencia o en la resolución** que resuelve el medio de defensa.

A este respecto el Manual del Juicio de Amparo citado señala: “La prueba de la presunción, indudablemente, es la que lleva a una mejor convicción al ánimo judicial. Siendo un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, el juzgador tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos, por lo que no es necesario que esa prueba deba ofrecerse como condición para que pueda apreciarse, toda vez que se trata de un medio demostrativo que el juzgador se encuentra obligado a valorar oficiosamente”.<sup>4</sup>

- **Formalidades de Ofrecimiento**

No obstante la amplia facultad que tiene el juzgador de apreciar las presunciones formadas en autos y actuaciones, sin necesidad de que las partes la hubiesen ofrecido, la formalidad con la que se ofrece la probanza materia de estas líneas en los escritos correspondiente, es diferente de acuerdo con el estilo particular de redactar del oferente de esta prueba.

Una de estas fórmulas solemnes, a decir de Gustavo A. Esquivel Vázquez en su obra mencionada, es ofrecer esta prueba mencionando lo siguiente: “Presuncional legal y humana en lo que beneficie a mis intereses.”<sup>5</sup>

Sin embargo, se insiste, la anterior fórmula no es requisito legal, pues cada litigante, particular o representante de la autoridad, tendrá su propio estilo particular de ofrecer esta prueba empleando ésta u otra fórmula gramatical semejante.

#### **7.4 DESAHOGO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.**

Según ha quedado manifestado en el desarrollo de este trabajo, existen determinadas pruebas procesales que requieren de ciertos actos preparatorios para su desahogo y que otras, no requieren de acto alguno para tal efecto, sino que por su propia naturaleza se desahogan.

---

4 Ob. Cit. Página 134.

5 Ob. Cit. Página 170.

La prueba presuncional, se encuadra dentro de esta última categoría, ya que es una prueba que por sus características se desahoga por su propia naturaleza, no requiriendo acto procesal alguno que prepare su desahogo. La anterior aseveración no sólo aplica a los medios de defensa en materia fiscal sino a cualquier otro proceso con independencia de la naturaleza de éste.

Precisamente sobre que la prueba presuncional no requiere de acto alguno para su desahogo, a continuación se presenta una tesis sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito que gira en torno a lo manifestado. Cabe aclarar que la misma se encuentra referida a la materia laboral; sin embargo, es aplicable en los medios de defensa fiscal, por su contenido.

**RUBRO: PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.**

Localización:

Clasificación: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: I.9o.T.8 L

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 510

Texto:

De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prueba presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 3499/95. Alejandro Estévez Mata. 11 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 1869/95. Miguel Eduardo Vargas Casas. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Finalmente, sobre el desahogo de la prueba presuncional, Gustavo A. Esquivel Vázquez en su obra mencionada señala que el desahogo de la prueba presuncional “es hasta el momento de emitirse sentencia.”<sup>6</sup>

## 7.5. VALORACIÓN.

- **En Recurso de Revocación y Juicio de Nulidad**

Los sistemas de valoración de pruebas que contemplan las normas legales que establecen las reglas de las pruebas procesal en los medios de defensa ordinarios que contempla el Código Fiscal de la Federación, a saber recurso de revocación y juicio de nulidad, son, según se ha quedado establecido en los capítulos anteriores, sistema de valoración tasado y sistema de valoración de libre apreciación razonada.

En el primero de los sistemas de valoración mencionados, valoración tasada, el propio legislador determina el valor que tiene la prueba y la establece en la norma procesal, por lo que el juzgador en estricto sentido no tiene que realizar ningún ejercicio de asignación de valor, en virtud que el valor probatorio lo fija de antemano la ley.

En este orden de ideas, tanto en **recurso de revocación** como en **juicio de nulidad**, las **presunciones legales que no admiten prueba en contrario tienen un valor tasado** en las normas legales que establecen las reglas de valoración de las pruebas en estos medios de defensa, según los artículos 130 y 234, respectivamente del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, dichos preceptos establecen que **las presunciones legales que no admiten prueba en contrario** tienen **pleno valor probatorio** en estos medios ordinarios de defensa que establece el Código tributario mencionado.

Para ilustrar lo anterior, el artículo 130 mencionado, aplicable para recurso de revocación, establece en el tercer párrafo lo siguiente:

**“Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, ...”**

El segundo de los numerales en mención, el artículo 234, aplicable al juicio de nulidad, establece en su fracción I lo siguiente:

---

6 Ob. Cit. Página 170

**“I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, ....”**

Haciendo un ejercicio lógico y racional del contenido de dichos numerales, se puede llegar a la deducción o resultado siguiente: todas aquellas **presunciones legales que admitan prueba en contrario, así como las presunciones humanas**, están sujetas para su **valoración al sistema de libre apreciación razonada**.

Este sistema de valoración de pruebas, según se ha abordado en capítulos anteriores, se caracteriza porque el juzgador tiene “libertad” de asignar el valor que fijará a la prueba. Sin embargo, como también fue señalado, esta libertad no es total ni absoluta, ni significa que ésta pueda ser ejercida de manera autoritaria, caprichosa y discrecional.

¿Entonces por qué a este sistema de valoración de pruebas la doctrina lo denomina como de libre apreciación razonada? Porque si bien es cierto que la ley no señala el valor probatorio a la prueba procesal sujeta a este sistema, como sucede con el sistema de valor tasado, también es cierto que esa libertad que concede la norma al juzgador para valorar la prueba tiene que ser ejercida dentro de un marco de las reglas de la lógica y de un sano raciocinio.

Finalmente, se debe tener presente que en las disposiciones legales que establecen las reglas de valoración de pruebas, tanto en recurso de revocación como en juicio de nulidad, artículos 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación, se contempla que los órganos resolutores de estos medios de defensa se pueden apartar de los sistemas de valoración de pruebas que establecen dichos numerales, a condición de que por el enlace de las pruebas rendidas y las presunciones formadas se adquiera convicción distinta de los hechos materias de los medios de defensa en mención.

- **En Juicio de Amparo**

Recuérdese que la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece reglas procesales de valoración de pruebas en este juicio de control constitucional, salvo el caso de la prueba pericial, por lo que se tiene que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos del artículo 2o de este último ordenamiento legal federal.

Dicho código procesal civil establece, en su artículo 218, las reglas de valoración al que queda sujeta la prueba de presunciones; del mismo numeral se desprende que la prueba materia de estas líneas, al igual que en recurso de revocación y juicio de nulidad, también está sujeta a los dos sistemas de valoración de pruebas que estable-

ce la doctrina según el tipo de presunción, esto es, sistema de valoración tasado y sistema de libre apreciación razonada.

Así, **si la presunción legal no admite prueba en contrario**, tendrá **pleno valor probatorio** en el **juicio de amparo**, de acuerdo con el primer párrafo del numeral indicado con antelación, en otras palabras, esta presunción legal tiene un valor fijado por el legislador y establecido en la ley, por lo que el juzgador de amparo no tiene que hacer raciocinio legal alguno para fijar el valor de esta prueba.

Agrega el párrafo en comento que **si las presunciones legales sí admiten prueba en contrario, también tendrá pleno valor probatorio “mientras no sean destruidas.”**

Entonces dicho numeral asimila las presunciones legales que sí admiten prueba en contrario con las que no admiten, para efectos de la valoración de éstas, siempre y cuando se cumpla con la condicionante indicada.

Si bien esta asimilación para efectos de valoración procesal de las presunciones legales que sí admiten prueba en contrario con las que no admiten, no se encuentra establecida de manera expresa en las disposiciones legales en recurso de revocación y juicio de nulidad, la lógica y el sentido común nos permite afirmar que, si la ley establece una presunción legal que admita prueba en contrario en estos medios de defensa ordinarios, y no se aportan las probanzas idóneas para desvirtuar dicha presunción, la lógica indica que la presunción debe prevalecer al no ser desvirtuada, y por lo tanto, el juzgador debe asignar pleno valor probatorio a la presunción legal que admita prueba en contrario no desvirtuada por otras probanzas.

Finalmente, resta comentar en relación con las presunciones humanas dentro del juicio de amparo. Este tipo de presunciones están sujetas para su valoración al sistema de libre apreciación razonada, según se desprende por exclusión del segundo párrafo del artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que “las presunciones restantes quedan al prudente arbitrio del tribunal.”

Lo anterior quiere decir, que las **presunciones humanas** que se formen en el **juicio de amparo** como resultado de los actos procesales de las partes, así como las que se desprenda de las actuaciones de autos, **serán valoradas** por el juez de amparo por el **sistema de libre apreciación razonada** o como lo señala el numeral indicado, mediante el “**prudente arbitrio del tribunal.**” Este sistema de valoración de pruebas consiste, como se ha indicado de manera reiterada, en la libertad que tiene el juez de asignar valor procesal a la prueba, libertad que por supuesto debe ser ejercida de manera “prudente”, lo que significa que dicha valoración deberá estar soportada mediante los raciocinios lógicos jurídicos.

---

# Anexo 1

## **08-14-95 DECRETO De promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno, durante la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se adoptó la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, cuyo texto y forma constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro.

El instrumento de adhesión, fue depositado ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos, el día primero del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Angel Gurría Treviño.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO «A» DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención por la

que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya, el día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo texto traducido al español es el siguiente:

**CONVENCION POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS**

(Concluida el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir una Convención a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**ARTICULO 1**

La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

**ARTICULO 2**

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

**ARTICULO 3**

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla

descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la recha-cen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

#### ARTICULO 4

La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segun-da lengua. El título «Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)» deberá mencionarse en lengua francesa.

#### ARTICULO 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento. Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el docu-mento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certi-ficación.

#### ARTICULO 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejerci-cio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del Artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exterio-res de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Minis-terio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

#### ARTICULO 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al Artículo 6 deberá llevar un regis-tro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la apostilla,
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla debe-rá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

#### ARTICULO 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente Convención sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los Artículos 3 y 4.

#### ARTICULO 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

#### ARTICULO 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### ARTICULO 11

La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del Artículo 10.

La Convención entrará en vigor, para cada Estado signatario que la ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

#### ARTICULO 12

Cualquier Estado al que no se refiera el Artículo 10, podrá adherirse a la presente Convención, una vez entrada ésta en vigor en virtud del Artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el Artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

#### ARTICULO 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la presente Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo

previsto en el Artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido a la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 12.

#### ARTICULO 14

La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del Artículo 11, incluso para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente a la misma.

Salvo denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique la Convención.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

#### ARTICULO 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el Artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al Artículo 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el Artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 10;
- c) la fecha en la que la presente Convención entrará en vigor conforme a lo previsto en el Artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el Artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones tengan efecto;
- e) las extensiones previstas en el Artículo 13 y la fecha en que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del Artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecha en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y de la que se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya, de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

#### ANEXO A LA CONVENCION

Modelo de apostilla \*

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo.

#### APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País:  
El presente documento público
2. ha sido firmado por

3. quien actúa en calidad de
4. y que está revestido del sello/timbre de

Certificado

5. a
6. el
7. por
8. número
9. Sello/timbre: 10. Firma:

La presente es copia fiel y completa de la traducción al español de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya, el día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Subsecretario «A» de Relaciones Exteriores, Juan Rebolledo Gout.- Conste.- Rúbrica.

---

# Anexo 2

## Tesis en Materia de Pruebas Procesales

### 1. TESIS RELACIONADAS CON LA PRUEBA DOCUMENTAL

RUBRO: **DOCUMENTOS PUBLICOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS. DIFERENCIAS.**

Localización:

Clasificación: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: VI.2o.1 A

Tomo: I, Mayo de 1995

Página: 362

Texto:

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, señala los requisitos que deben contener los actos administrativos, pero no debe incurrirse en confusión entre los requisitos que deben satisfacer los actos de autoridades administrativas y las características que deben revestir los documentos para que tengan el carácter de públicos, a lo cual evidentemente no se refiere aquella disposición. Es decir, unos son los requisitos de existencia y legalidad de los actos administrativos y otras las características que permiten identificar como público un documento a fin de que merezca valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 63/95. Transportes Till, S. A. de C. V. 29 de marzo de 1995. Unanimi-

dad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

**RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—**

Localización:

Clasificación: Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

Clave: 1a./J. 28/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo IX

Fecha: Junio 1999

Página: 19

Texto:

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.

Precedente:

Contradicción de tesis 47/98.—Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito.—3 de marzo de 1999.—Cinco votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

Tesis de jurisprudencia 28/99.—Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas.

**RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: V.2o.38 C

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Página: 638

Texto:

Un documento privado puede considerarse de fecha cierta, si se presenta ante una autoridad con fe pública en razón de sus funciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

**Precedente:**

Amparo en revisión 180/96. Guillermo Pereda Díaz. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo en revisión 320/94. Angel Flavio Romero Moroyoqui. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

**RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS. CUANDO SON DE FECHA CIERTA.—****Localización:**

Clave: IX.1o.29 C  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Edición: 9a. Epoca, Tomo VIII  
 Fecha: Octubre 1998  
 Página: 1140

**Texto:**

Debe estimarse de fecha cierta y apto para acreditar el interés jurídico de la quejosa, el contrato privado de compraventa, mediante el cual ésta y otra persona adquirieron el predio embargado, si está acreditado en autos que el diverso comprador falleció y las partes no objetaron el documento.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.****Precedente:**

Amparo en revisión 138/98.—Pilar Escobedo Vda. de Arteaga, por sí y como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Pedro Arteaga Ramos.—28 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 103/98, pendiente de resolver en la Primera Sala.

**RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION A LOS.****Localización:**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Epoca: Novena Epoca  
 Tesis: I.3o.C. J/8  
 Tomo: IV, Agosto de 1996  
 Página: 423

**Ver Ejecutoria****Texto:**

Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Precedente:**

Amparo directo 1093/95. José Luis Pineda Rebollo. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2433/95. Manuel Ortiz Alcayde. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2473/96. Juan Pérez Flores. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3003/96. Esther Saldívar Pérez, albacea de la sucesión de Julián Saldívar Sánchez. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3013/96. Esther Saldívar Pérez, albacea de la sucesión de Julián Saldívar Sánchez. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

**RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL AMPARO. LA FALTA DE OBJECCIÓN IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTENTICIDAD DE SU CONTENIDO Y FECHA.-**

**Localización:**

Clave: VI.3o. 15 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo VI

Fecha: Diciembre 1997

Página: 662

**Texto:**

De acuerdo con el principio que se desprende del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., la falta de impugnación de los documentos privados provenientes de terceros, revela que la contraparte del oferente no sólo admite la existencia de esos documentos, sino también de los hechos que en los mismos se consignan, entre ellos, el relativo a la fecha que ostentan. De ahí que la falta de objeción a un documento de esa índole, implica que deben tenerse tácitamente reconocidos en cuanto a su autenticidad y contenido, lo que consecuentemente origina que se reconozca su fecha.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Precedente:**

Amparo en revisión 467/97.- Lucía Guadalupe Fernández Guízar.- 4 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Emma Meza Fonseca.- Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-October, tesis I.5o.C.127 K, página 298, de rubro: «DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES

---

DE TERCEROS APORTADOS AL JUICIO DE AMPARO. NO OBJETADOS EN CUANTO A LA FIRMA DEL SUBSCRIPTOR O SU FECHA, DEBEN REPUTARSE AUTÉNTICAS.».

**RUBRO: DOCUMENTOS, OBJECCIÓN DE, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE TRAMITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.-**

Localización:

Clave: IV.4o.7 K  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Edición: 9a. Época, Tomo VIII  
Fecha: Septiembre 1998  
Página: 1161

Texto:

De una recta interpretación del artículo 153 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando una de las partes objeta de falso algún documento, se debe suspender la audiencia constitucional y reanudarla dentro de los diez días siguientes, a fin de dar oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad, para que el juzgador esté en aptitud de resolver en la propia audiencia, que de acuerdo con el artículo 155 de la ley de la materia es de pruebas, alegatos y sentencia, sobre la objeción, conjuntamente con la materia del amparo. En esas condiciones, si el Juez de Distrito proveyó la celebración de una audiencia incidental para ese efecto y en resolución interlocutoria valoró la documental tildada de falsedad, violó las reglas procesales que rigen el juicio de amparo y en consecuencia se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para regularizarlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 36/98.- Armando Guevara Guevara y Gustavo Salazar Salazar.- 23 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.- Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 394, tesis XX. J/31, de rubro: «AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI SE OBJETA ALGÚN DOCUMENTO DE FALSO EN LA. DEBE SUSPENDERSE PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES PRESENTANDO PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS DE LA OBJECCIÓN Y EN ESE TÉRMINO DEBERÁ DICTARSE EL FALLO CORRESPONDIENTE.» y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, página 256, tesis III.I.A.37 K, de rubro: «FALSEDAD DE DOCUMENTOS, INCIDENTE DE. DEBE RESOLVERSE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.».

**RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.—**

Localización:

Clave: VI.2o. J/143

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VIII

Fecha: Agosto 1998

Página: 722

Texto:

La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 38/93.—Andrés Valente Mejía Bonilla.—4 de febrero de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 529/93.—Héctor Ramírez Quiroz.—5 de noviembre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 512/96.—Eyra Angélica Rivera Quintero.—30 de octubre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.—Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 196/97.—María Luisa Flores Martínez.—30 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 389/98.—Lonas La Perseverancia, S.A. de C.V.—2 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

## **2. TESIS RELACIONADAS CON LA PRUEBA PERICIAL**

**RUBRO: PRUEBA PERICIAL. DESAHOGO ESTRICTO CONFORME AL CUESTIONARIO PRESENTADO.-**

Localización:

Clave: I.5o.T. J/20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VII

Fecha: Marzo 1998

Página: 719

Texto:

La culminación del desahogo de la prueba técnica o científica consiste en la emisión del dictamen efectuado por el perito, quien debe circunscribirse exclusivamente a lo

requerido en el cuestionario presentado por el oferente, sin poder ir más allá de lo solicitado, de lo que se desprende que resultaría ilegal obligar al experto a que realice exámenes de cuestiones que no hayan sido propuestas en aquél.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 9755/97.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-14 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Barredo Pereira.-Secretaría: Elsa María Cárdenas Brindis.

Amparo directo 9525/97.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-28 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Barredo Pereira.-Secretaria: Adela Muro Lezama.

Amparo directo 10905/97.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-28 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Amparo directo 11245/97.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-11 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Barredo Pereira.-Secretario: Martín Borrego Dorantes.

Amparo directo 11035/97.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-19 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constantino Martínez Espinoza.-Secretaría: Rosa María López Rodríguez.

**RUBRO: PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO.**

Localización:

Clasificación: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: I.5o.T.3 K

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 510

Texto:

Tratándose de cuestiones técnicas, la autoridad responsable debe apoyarse en el dictamen emitido por los peritos, pues la esencia de esta probanza le permite resolver en conciencia y con fundamento lógico y jurídico, ya que el juzgador es indocto en asuntos científicos y no cuenta con argumentos propios que puedan desvirtuar tales opiniones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 11435/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

**RUBRO: PRUEBA PERICIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE ORDENAR SU PRÁCTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA .-**

Localización:

Clave: I.1o.A.17A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo VI

Fecha: Octubre 1997

Página: 780

Texto:

En términos del artículo 230, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está facultado para ordenar la práctica de cualquier diligencia. Ahora bien, si se ordena la de la prueba pericial, dada su naturaleza, su desahogo debe ser en términos de lo establecido por el diverso 231 del cuerpo legal, es decir, dar vista a los contendientes para que designen perito de su parte, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión; en tal circunstancia, al no hacerse así, es claro que se quebrantan las normas del procedimiento que contemplan los artículos 230 y 231 del código de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Revisión fiscal 251/97 .- Servicios Especiales de Ventas Automotrices, S.A. de C.V.- 12 de junio de 1997 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Samuel Hernández Viazcán .- Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

**RUBRO: PROMOCIONES HECHAS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. LA IMPUGNACION DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LAS CALZA DEBE PLANTEARSE EN UN INCIDENTE Y OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL.-**

Localización:

Tesis: VI.3o.24 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo V

Fecha: Marzo 1997

Página: 835

Texto:

Los artículos 199 y 229 del Código Fiscal de la Federación, actualmente en vigor, establecen, el primero de ellos, que toda promoción debe estar firmada por quien la formule y que sin ese requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego; y el segundo, que cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluidas las promociones, el incidente respectivo se po-

drá hacer valer ante el Magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio, quien podrá citar a la parte que corresponda para que estampe su firma en presencia del secretario, o de lo contrario el incidentista deberá acompañar el documento dubitado o señalar el lugar en que se encuentre, debiendo ofrecer la prueba pericial correspondiente. Lo anterior permite concluir que aunque el último numeral citado utiliza la disyunción «... o bien ofrecer la prueba pericial correspondiente ...», ésta resulta indispensable para que la Sala respectiva esté en condiciones de determinar si la firma impugnada es auténtica, es decir, si fue puesta de puño y letra por el promovente, lo que no podría hacer a simple vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 741/96.- Procoinsa, S.A.- 13 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.- Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

**RUBRO: PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. INDEBIDA VALORACION, CUANDO EL PERITO SE EXTRALIMITA EN SU FUNCION, DICTAMINANDO ASPECTOS QUE NO FUERON OBJETO DE AQUELLA.-**

Localización:

Tesis: V.2o.28 K  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Edición: 9a. Epoca, Tomo V  
Fecha: Abril 1997  
Página: 271

Texto:

Resulta indebida la valoración de una prueba pericial en la cual el perito designado por el oferente se extralimita en su función dictaminando aspectos que no fueron objeto de la prueba, toda vez que el artículo 151 de la Ley de Amparo constriñe la materia de la prueba al cuestionario que al efecto formule el oferente de la misma y, en su caso, las demás partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 410/96.- Ejido «La Pinta» y Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario.- 17 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

**RUBRO: PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL REQUERIMIENTO QUE NO CUMPLE EL QUEJOSO PARA QUE HAGA COMPARECER A SU PERITO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR LA DESERCIÓN, SI NO SE LE APERCIBIÓ.-**

Localización:

Clave: X.2o.10 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VIII

Fecha: Septiembre 1998

Página: 1194

Texto:

Si el Juez de Distrito requiere al quejoso para que presente a su perito a rendir su dictamen y protestar el cargo, sin apercibirlo para el caso de que no dé cumplimiento a dicho requerimiento, y ante el incumplimiento del quejoso declara desierta la prueba pericial ofrecida, tal determinación resulta indebida e infringe lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, por cuanto que al no mediar el apercibimiento respectivo, el Juez Federal no podía aplicar sanción alguna por no haber advertido al oferente sobre las consecuencias de su incumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Precedente:

Queja 58/97.- Rosa María González Sánchez.- 5 de marzo de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.- Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

**RUBRO: PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFERENTE DE LA, NO ESTA OBLIGADO A CUBRIR HONORARIOS AL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.—**

Localización:

Clave: I.5o.C.11 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VIII

Fecha: Octubre 1998

Página: 1190

Texto:

De lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo deriva que en el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio de garantías debe el Juez constitucional designar al perito o peritos que juzgue convenientes, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juzgador o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue, que en relación con la prueba pericial, en el juicio de amparo no se acoge el sistema seguido por algunos ordenamientos procesales que exigen que esa prueba ha de ser colegiada para que quede debidamente integrada, pues en esta materia es irrelevante que las demás partes, incluso el oferente, designen perito dado que esa prueba puede quedar integrada exclusivamen-

te con el dictamen del perito o peritos oficiales. Sin embargo, debe aclararse, en ningún caso el oferente de la prueba pericial puede ser obligado a cubrir honorarios al perito designado por el juzgador; en efecto, la práctica común informa que el Juez Federal cuando se anuncia la prueba pericial en el juicio de amparo, se auxilia de alguna dependencia oficial o de alguna institución educativa que cuente con peritos que dependan laboral y económicamente de esa institución, para de entre ellos, designar al perito o peritos del juzgado, lo anterior no obstante que el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción XXIX precisa que es obligación del Consejo de la Judicatura Federal «formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales»; en tal hipótesis, es inconcuso que el perito designado por el Juez de Distrito no habrá de devengar honorarios pues la institución de la que se auxilia el Juez de amparo le cubre un sueldo a dicho perito por la vinculación laboral existente. Ahora bien, en el evento de que el Juez Federal por cualquier razón hubiere designado a un perito que preste sus servicios como particular, tampoco existen razones jurídicas para atribuir obligación al oferente de la prueba de cubrirle honorarios a dicho perito; primero, porque ese perito particular estaba en su derecho de aceptar o no el cargo que se le confirió, atenta la garantía individual consignada en el artículo 5o. constitucional que informa que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su consentimiento; y segundo, porque al haber aceptado el cargo que el Juez del amparo le confirió, tan es así que emitió la opinión técnica o científica que se necesita, no habrían razones para estimar que ese perito voluntario convertido en auxiliar de la Justicia Federal deba devengar honorarios. Pretender que en esta última hipótesis el oferente de la prueba pericial en el juicio de amparo deba pagar honorarios al perito designado por el juzgado, pues se obligaría a cubrir emolumentos a quienes actúan como auxiliares de la Justicia de la Unión y no sólo eso, sino también se rompería con la finalidad esencial del juicio de garantías que no es otra sino salvaguardar los derechos constitucionalmente reconocidos al gobernado contra cualquier acto arbitrario de las autoridades; así, resulta evidente que al dejarse a cargo del Juzgado de Distrito la designación del perito o peritos que el Juez estime convenientes, tiene como propósito evitar que por razones económicas se deje de ofrecer o bien de recibir ese medio de convicción que puede ser el único o el más eficaz para que el quejoso acredite el derecho que se ha vulnerado o que se pretende vulnerar con el acto de autoridad reclamado.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Queja 550/98.—Guillermo Pineda Buendía.—10 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Ramírez Sánchez.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138,

Sexta Parte, página 236, tesis de rubro: «PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO, NO ES LA PARTE QUEJOSA LA QUE DEBE PROPORCIONAR ELEMENTOS ECONÓMICOS AL.» y Volumen 23, Séptima Parte, página 48, tesis de rubro: «AGRARIO. PRUEBA PERICIAL. PERITO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL, NO TIENE DERECHO A RECIBIR HONORARIOS DE LAS PARTES.».

**RUBRO: PRUEBA PERICIAL. DEBE ACORDARSE SU PREPARACIÓN.—**

Localización:

Clave: II.A.6 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo IX

Fecha: Marzo de 1999

Página: 1440

Texto:

Si el Juez Federal tuvo por anunciada la prueba pericial y acerca de su admisión estimó que lo acordada en la audiencia constitucional, tal proceder es ilegal; porque de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, debe proveer lo conducente respecto a la preparación de ese medio de convicción, para el caso de su desahogo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Queja 147/98.—Antonio G. Gutiérrez, por conducto de su autorizado Jorge Martínez Sánchez.—27 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Baraibar Constantino.—Secretaría: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Queja 138/98.—Oralia González González.—27 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes.—Secretaría: América Elizabeth Trejo de la Luz.

**RUBRO: PERITOS. ES INEXACTO QUE CAREZCA DE VALOR PROBATORIO EL PERITAJE CONTABLE QUE SE APOYO EN INFORMACION PROPORCIONADA POR LOS ACTORES INCIDENTISTAS.**

Localización:

Clasificación: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: XX.12 K

Tomo: II, Agosto de 1995

Página: 581

Texto:

Es inexacto que por haberse apoyado los peritajes en materia contable en información proporcionada por los actores incidentistas, tal circunstancia les reste eficacia probatoria, en virtud de que, debe estimarse que los peritos al constituirse en auxilia-

res del juzgador tienen libre acceso a las constancias expedientales, por tanto, es evidente que los propios interesados pueden además, coadyuvar a su desahogo proporcionando los elementos a su alcance, en términos del artículo 149, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Precedente:

Queja 46/94. Magín Orantes Tovilla y otros. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

**RUBRO: PERITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO DE QUE DISPONEN PARA RENDIR SU DICTAMEN TIENE COMO LIMITE LA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-**

Localización:

Tesis: 2a. XXXVII/97  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Edición: 9a. Epoca, Tomo V  
Fecha: Abril 1997  
Página: 99

Texto:

La circunstancia de que el Juez de Distrito no señale expresamente al perito un plazo para rendir su dictamen, no entraña una violación procesal en el juicio de garantías, puesto que es evidente que el plazo máximo de que éste dispone para emitir su dictamen es el que medie entre la fecha en que aceptó y protestó el cargo, teniendo los elementos necesarios para su actuación, y la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, ya que en términos de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo es en esta audiencia en la que las partes deben rendir las pruebas y, en caso de que ese lapso no sea suficiente, a solicitud de las partes o del perito mismo, puede ampliarse mediante la paralela solicitud de que se difiera el desahogo de la citada audiencia, quedando esto al prudente arbitrio del juzgador, que debe regirse por las condiciones y necesidades que en la especie concurren. Cabe señalar que, al respecto, no son aplicables supletoriamente las hipótesis previstas por los artículos 148 y 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que la alusión que estos preceptos legales hacen en cuanto a que para el desahogo de la prueba pericial, el juzgador debe otorgar un plazo prudente para que los peritos designados presenten su dictamen, en el juicio de amparo este plazo se encuentra limitado, en última instancia, por la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

Precedente:

Amparo en revisión 3145/96.- Telesistema Mexicano, S.A. de C.V y otra.- 19 de marzo de 1997.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

### 3. TESIS RELACIONADAS CON LA PRUEBA CONFESIONAL

#### RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL. CONFESION DE UN CODEMANDADO, NO PERJUDICA A OTRO CODEMANDADO.

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: III.T. J/8

Tomo: III, Marzo de 1996

Página: 807

Ver Ejecutoria

Texto:

La confesión ficta de uno de los demandados, obtenida porque deje de contestar la demanda como porque omita presentarse a absolver posiciones o la confesión expresa que produzca al responder el reclamo o al contestar las preguntas que se le formulen en la confesional a su cargo, sólo puede perjudicar a esa parte, no a las demás que intervienen con igual carácter en el juicio (de demandados), supuesto que la confesión tiende a recoger hechos que perjudican a quien la produce, no que perjudiquen a su colitigante.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 42/90. Rita Monroy Prudencio. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 3/92. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 123/94. José María Parra Hernández y otros. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 56/95. Jorge Francisco Vázquez Vidaurri. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 447/95. María Sonia Guadalupe García Méndez viuda de Garzón. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

**RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL. LA OMISION DE EXHIBIR EL OFERENTE EL PLIEGO DE POSICIONES, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: V.1o.7 C

Tomo: III, Junio de 1996

Página: 913

Texto:

Una recta interpretación del artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a considerar que no es requisito para la admisión de la prueba confesional, que se exhiba junto con el ofrecimiento de pruebas, el pliego de posiciones al tenor del cual habrá de desahogarse, dicho medio probatorio, por lo que el desechamiento de dicha probanza apoyado en la omisión de exhibir el oferente el pliego correspondiente, constituye una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, en materia probatoria, que amerita la protección de la Justicia Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 776/95. Gabriela Salgado Ames. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

**RUBRO: CONFESIONAL. INDEBIDA DECLARATORIA DE CONFESO POR INOPORTUNA ASISTENCIA DE QUIEN DEBE ABSOLVER POSICIONES.—**

Localización:

Clave: III.T.33 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VII

Fecha: Abril 1998

Página: 735

Texto:

Es incorrecto que la Junta responsable declare confeso fictamente a quien debe absolver posiciones, por la circunstancia de no haber estado presente al principio de la audiencia celebrada sobre el particular, en razón de que si bien el que no acude a la cita debe ser declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, ello únicamente tiene cabida cuando la incomparecencia es absoluta, o bien si el interesado llega cuando ya fue declarado confeso. Así, es ilegal tal declaratoria cuando quien ha de absolver posiciones llega a la audiencia en el momento en que la Junta acaba de concluir la calificación de las posiciones pero aún no ha hecho la declaratoria de confeso, ya que lo correcto en esas condiciones, es que la autoridad tenga a esa persona compareciendo a la audiencia y proceda a formularle las posiciones para

que las conteste y, al no proceder en estos términos, la responsable viola las leyes del procedimiento en términos del artículo 159, fracción IV, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 491/97.—Ricardo Vázquez Sánchez.—11 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Gómez Avila.—Secretario: Néstor Ramírez Gálvez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, tesis IV.2o.167 L, página 472, de rubro: «VIOLACIÓN PROCESAL. DECLARACIÓN DE CONFESIO CUANDO NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA SU DESAHOGO.».

**RUBRO: CONFESIONAL. EL ANÁLISIS DE LAS POSICIONES NO IMPLICA RECALIFICARLAS.—**

Localización:

Clave: II. T. 97 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo X

Fecha: Agosto 1999

Página: 738

Texto:

El momento procesal oportuno para calificar las posiciones, es la audiencia durante la cual se desahoga la confesional y en esas condiciones, no es dable hacerlo en el laudo, porque en éste, la autoridad debe circunscribirse a examinar su eficacia probatoria y nada le impide analizar el verdadero sentido del planteamiento, para arribar a una conclusión acertada, lo que no implica una recalificación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 152/99.—Arturo Cerezo Flores.—27 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Bravo Gómez.—Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

**RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO LA FORMA ORDENADA PARA SU DESAHOGO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—**

Localización:

Clave: VI.2o.101 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo VII

Fecha: Enero 1998

Página: 1144

Texto:

Conforme al artículo 17 constitucional, los tribunales establecidos deben impartir justicia en forma pronta y expedita; por tanto, si una Junta laboral ordena el desahogo de una prueba confesional de modo tal que en la recepción de dicho medio de convicción

transcurrirán varios años, es evidente que infringe el precepto citado, pues su desahogo implica un excesivo retardo en la tramitación del juicio en el que se admitió la probanza aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 531/97.—Crescencio Córdova Arcos y otros.—16 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Loranca Muñoz.—Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

**RUBRO: CONFESIONAL. AL VALORARLA DEBE ANALIZARSE EN FORMA INTEGRAL LA POSICION Y LA RESPUESTA Y NO FRACCIONAR ESTA.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: XVII.2o.19 K

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Página: 620

Texto:

Si la Junta responsable al valorar la prueba confesional únicamente toma en cuenta el monosílabo sí, sin atender al resto de la respuesta dada a una posición, tal proceder resulta contrario a derecho, ya que si bien es cierto la prueba confesional sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace; no es menos cierto que no puede analizarse una posición de manera parcial, pues sólo puede determinarse la trascendencia de lo que se confiesa a la luz del análisis integral de la pregunta específica que pudiera perjudicar al absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 191/96. Beatriz Aldaba Graciano. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

**RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.-**

Localización:

Tesis: I.1o.T.11K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo V

Fecha: Enero 1997

Página: 522

Texto:

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto

sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 10381/96.-Martín Fuentes Rodríguez.-31 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.-Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

**RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.-**

Localización:

Tesis: I.8o.C.122 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo V

Fecha: Abril 1997

Página: 270

Texto:

La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 840/96.- María Eugenia Monterrubio Rocha de León.- 12 de diciembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 329, página 222, de rubro: «PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA»

**RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL. POSICIONES RELACIONADAS A CONDUCTA AJENA A LA DEL ABSOLVENTE, SU VALORACION EN CASO DE ASENTIMIENTO TACITO.**

Localización:

Clave: I.5o.T.34 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo V

Fecha: Junio 1997

Página: 775

Texto:

La prueba confesional tiende al reconocimiento de actos propios del absolvente, por lo que si éste ha sido declarado confeso, únicamente se le tendrán por ciertas las posi-

ciones que atañan a su conducta, mas no las de persona distinta; en consecuencia, las articulaciones que se refieran a esta última no podrán ser valoradas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 2095/97.- María Dolores Rodríguez Bibriesca y otros.- 20 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.- Secretario: José Francisco Cilia López.

#### 4. TESIS RELACIONADAS CON LA PRUEBA TESTIMONIAL

**RUBRO:PRUEBA TESTIMONIAL. SU OFRECIMIENTO DEBE REALIZARSE EN DÍA HÁBIL.—**

Localización:

Clave: XXII.2o.2K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VIII

Fecha: Octubre 1998

Página: 1193

Texto:

De la interpretación del texto del artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la prueba testimonial debe anunciarse cinco días hábiles antes del fijado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, lo que implica que los días que ahí se aluden deben ser hábiles; por ende, es inconcuso que el día en que se anuncien las pruebas tendrá que ser hábil, no siendo aptos los días que legalmente son inhábiles para el efecto de anunciar el ofrecimiento de pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Queja 19/97.—Juan Carlos López Domínguez.—14 de mayo de 1998.-Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz.—Secretaria: E. Olivia Rotunno de Santiago.

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA TENER POR ANUNCIADA LA.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: IX.1o.10 K

Tomo: III, Junio de 1996

Página: 917

Texto:

Debe tenerse por anunciada en tiempo la prueba testimonial en el juicio de amparo, si al reverso del escrito en que se ofreció, aparece que éste fue recibido por el secretario del Juzgado, en su domicilio, dentro de las veinticuatro horas del día anterior al en que empezaba a contar el plazo de cinco días, a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, aun cuando en el anverso del ocuro obre otra razón, en el sentido de que la promoción se recibió en el juzgado al día siguiente, toda vez que la segunda anotación no puede nulificar la primera y el secretario tiene facultades para hacer constar el día y hora en que se presente un escrito, aun cuando pueda dar cuenta con él hasta el día siguiente, conforme al artículo 62, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o., de este ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Precedente:

Queja administrativa 15/96. Juan Ramiro Rosales. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

**RUBRO: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI SE DEJA SIN EFECTO LA FECHA INICIALMENTE SEÑALADA, NO PRECLUYE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA OFRECER LA PRUEBA TESTIMONIAL.—**

Localización:

Clave: II.2o.C.52 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo XI

Fecha: Enero de 2000

Página: 970

Texto:

Cuando en un juicio de amparo el Juez de Distrito deje sin efecto la celebración de la audiencia constitucional de manera anticipada, señalándose nuevo día y hora para que tenga verificativo, es evidente que no se trata del diferimiento de la audiencia constitucional, lo cual tiene características propias, sino de la actuación procesal referente a que queda sin efectos tal fecha para dicha audiencia. Así, debe considerarse oportuno el ofrecimiento de la testimonial respecto de la nueva fecha fijada, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 151 de la Ley de

---

Amparo para que dicha probanza pueda desahogarse; ello atento a los fines primordiales del juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 125/99.—Natalia Medina Valdés.—26 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL ADMISIBLE EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: XII.2o.6 K

Tomo: II, Noviembre de 1995

Página: 580

Texto:

De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas testimonial y pericial deben ser anunciadas cinco días antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el fijado para la propia audiencia. En estas condiciones, cuando la audiencia constitucional se difiere de oficio por no haber sido legalmente emplazado a juicio el tercero perjudicado, señalándose nueva fecha para que tenga verificativo la citada audiencia, es inconcuso que se coloca a las partes (quejoso, tercero perjudicado y autoridades responsables) en un mismo plano de igualdad, pues el acuerdo que ordena regularizar el procedimiento a fin de que se emplace legalmente al tercero perjudicado se equipara a un auto inicial. Por tanto, es procedente tener por anunciada la prueba testimonial ofrecida con la anticipación y demás requisitos legales para la audiencia constitucional diferida de oficio, por ese motivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Queja 35/95. Saúl Hernández Saavedra. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Queja 47/94. Emma Leonor Laveaga Favela. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO .-**

Localización:

Clave: I.7o.C.8K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VI

Fecha: Octubre 1997

Página: 781

Texto:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, corresponde a la oferente de la prueba testimonial, presentar el interrogatorio respectivo en el mismo acto en que la anuncia, lo que debe hacerse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin que deban contarse en ellos el día del ofrecimiento ni el de la celebración de la audiencia. Ahora bien, el artículo citado no autoriza que fuera de ese término pueda anunciarse la prueba referida, y con mayor razón debe entenderse que tampoco es susceptible de cambiarse el interrogatorio respectivo después de hecho el anuncio, ya que de hacerse así, se atentaría contra el propio precepto que establece los requisitos a que debe sujetarse quien anuncia tal probanza.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Queja 367/96 .- Rosalinda Hernández Tapia .- 30 de enero de 1997 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Adolfo Olguín García .- Secretaria: Lilia Rodríguez González

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. SI EL TESTIGO DEBE IDENTIFICARSE, NO IMPORTA EL ERROR EN EL NOMBRE AL PROPONERLO.—**

Localización:

Clave: II.T.119 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo XI

Fecha: Enero de 2000

Página: 1036

Texto:

De acuerdo con lo previsto en la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente de la prueba testimonial debe señalar los nombres y domicilios de los testigos; empero, cuando sólo indica uno de sus apellidos y el ateste comparece identificándose a través de una constancia de la cual se desprende el segundo apelativo, ello es insuficiente para estimar que se trata de una persona diversa a la ofrecida, pues el hecho de aparecer su nombre completo, obedece precisamente a su identificación plena, como lo ordena la fracción II del numeral 815 del propio ordenamiento, mas no al ánimo de incurrir en la sustitución del declarante, en cuya virtud, es ilegal el desechamiento, sustentándose en esa apreciación.

---

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.****Precedente:**

Amparo directo 559/99.—Pavimentos Especiales La Guardiania, S.A. de C.V.—18 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Bravo Gómez.—Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU FORMA DE DESAHOGO, CUANDO LOS TESTIGOS RESIDEN FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.—****Localización:****Clave:** VIII.1o.28 K**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Edición:** 9a. Epoca, Tomo X**Fecha:** Agosto 1999**Página:** 783**Texto:**

Cuando el oferente de la prueba testimonial en el juicio de amparo solicita se libre exhorto para que se desahogue dicha prueba en un lugar diverso al del juicio, se entiende, aunque no lo diga así expresamente, que existe impedimento para hacer que se presenten los testigos, cumpliéndose así con lo previsto por el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y, ante este supuesto, deberá estarse a lo establecido por los artículos 174 y 298 del código antes citado, para el desahogo de la prueba en comento.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.****Precedente:**

Queja 65/98.—Eduardo Flores de la Fuente.—4 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova.—Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO CARECE DE VALOR AUN CUANDO SE RINDA AL TENOR DEL INTERROGATORIO INDUCTIVO.—****Localización:****Clave:** VI.2o.C. J/179**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Edición:** 9a. Epoca, Tomo XI**Fecha:** Enero de 2000**Página:** 934**Texto:**

Si bien por regla general la prueba testimonial carece de valor, cuando las preguntas que se formulan a los testigos son inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los testigos se concretan a contestarlas de manera afirmativa, tal criterio debe entenderse aplicable en aquellos casos en que el testigo se concreta a

contestar con un simple «sí» aislado, mas no cuando, además de dar una contestación afirmativa, expone una serie de hechos con el fin de apoyar su declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 201/92.—Domingo Taboada Huesca.—lo. de septiembre de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarcicio Obregón Lemus.—Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 338/96.—Martha Patricia Bermúdez Saldaña.—3 de julio de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Amparo directo 504/97.—Juvencio Gabriel Ramírez Meneses.—19 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 406/99.—Antonio Juárez Ramos y otra.—27 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 613/99.—Juan Romero Cabrera.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Malla Mendoza Mendoza.—Secretario: Gustavo Roque Leyva.

**DEL OFERENTE DE QUE UN TESTIGO TIENE MAS DE SETENTA AÑOS, O EN SU CASO DE QUE ESTA ENFERMO, NO ES SUFICIENTE PARA PEDIR EL DESAHOGO DE LA, EN EL DOMICILIO DEL ABSOLVENTE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 170 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: I.7o.C.4 C

Tomo: IV, Octubre de 1996

Página: 592

Texto:

De como está redactado el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que a los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos según las circunstancias, podrá recibírseles su declaración en el domicilio en que se encuentren; de donde se infiere que no basta la simple manifestación del oferente de la testimonial en cuanto a que uno de los testigos tiene más de setenta años o que está enfermo, para que la prueba se desahogue en su domicilio; sino que además, se deben justificar las circunstancias por las cuales no puede concurrir a rendir su testimonio ante la autoridad judicial, siendo éstas las que deben justificarse.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

---

Queja 270/96. Nicolás García Luna y Pedro Luis García Luna. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Munguía. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL E INSPECCION JUDICIAL, ANUNCIO DE LA. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A TENERLAS POR ANUNCIADAS, SIN PREJUZGAR SOBRE SU ADMISION Y VALORACION.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: II.1o.P.A.8 K

Tomo: III, Abril de 1996

Página: 446

Texto:

El artículo 151, de la Ley de Amparo, prevé que el ofrecimiento de pruebas se hará en la audiencia constitucional excepto cuando se trata de la inspección ocular y de la testimonial, pues éstas deberán ser anunciadas cinco días antes de la celebración de la audiencia sin contar el día de ofrecimiento ni el fijado para la celebración de ésta; por ende conforme al precepto en mención, el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse en la audiencia constitucional, por lo que al anunciar el impetrante las pruebas en cita, es inconcuso que el a quo debe limitarse a tenerlas por anunciadas, sin perjuicio de admitirlas o no en el período de ofrecimiento, a que se refiere el artículo 155, de la Ley de Amparo y no desestimarlas desde su anuncio, pues con ello prejuzgaría sobre su admisión y valoración, lo cual sólo es propio en el período de pruebas o en sentencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Queja 6/96. Autotransportes Primero de Mayo, S.A. de C.V. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.—**

Localización:

Clave: I.8o.C.26 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo IX

Fecha: Abril 1999

Página: 591

Texto:

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por

el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 564/98.—Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez.—30 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis 1.8o.C.58 C, de rubro: «TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.».

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANALISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.-**

Localización:

Tesis: V.2o.88 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo V

Fecha: Marzo 1997

Página: 838

Texto:

La valoración de la prueba testimonial sólo puede considerarse legal cuando los testimonios son analizados en forma integral, esto es, armonizando las respuestas emitidas con cada una de las preguntas formuladas, pues si dicha valoración se realiza sólo respecto de alguna o algunas de esas contestaciones, es obvio que pueden distorsionarse de su sentido real tales testimonios, en virtud de que es factible que las aclaraciones o ampliaciones de los hechos a que se refieren las preguntas se encuentren en manifestaciones producidas en relación con el resto del interrogatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 647/96.- Rosana López Villagr n.- 12 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Meza Alarcón.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

---

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO CARECE DE VALOR AUN CUANDO SE RINDA AL TENOR DEL INTERROGATORIO INDUCTIVO.—**

Localización:

Clave: VI.2o.C. J/179

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo XI

Fecha: Enero de 2000

Página: 934

Texto:

Si bien por regla general la prueba testimonial carece de valor, cuando las preguntas que se formulan a los testigos son inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los testigos se concretan a contestarlas de manera afirmativa, tal criterio debe entenderse aplicable en aquellos casos en que el testigo se concreta a contestar con un simple «sí» aislado, mas no cuando, además de dar una contestación afirmativa, expone una serie de hechos con el fin de apoyar su declaración.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Precedente:

Amparo directo 201/92.—Domingo Taboada Huesca.—lo. de septiembre de 1992.- Unanimidad de votos.—Ponente: Tarcicio Obregón Lemus.—Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 338/96.—Martha Patricia Bermúdez Saldaña.—3 de julio de 1996.- Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Amparo directo 504/97.—Juvencio Gabriel Ramírez Meneses.—19 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 406/99.—Antonio Juárez Ramos y otra.—27 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 613/99.Juan Romero Cabrera.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Malla Mendoza Mendoza.—Secretario: Gustavo Roque Leyva.

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: I.5o.T. J/3

Tomo: III, Febrero de 1996

Página: 348

Ver Ejecutoria

Texto:

Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurran en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Precedente:

Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Orihuela. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S.C. y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 4305/95. Maximoy, S.A. de C.V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 9295/95. José de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

**RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. EXAMEN INTEGRAL DE LA.—**

Localización:

Clave: IV.3o. J/38

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VIII

Fecha: Octubre 1998

Página: 1034

Texto:

Es intrascendente el hecho de que durante el desahogo de la prueba testimonial, al formularse a los testigos la pregunta relativa a la razón del dicho, no hayan consignado en forma clara las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se enteraron de lo que atestiguan, ello no le resta valor a dicho elemento de prueba, pues estas circunstancias deben derivarse de la totalidad de su información.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Precedente:

Amparo directo 53/94.—Narciso Nava Ponce.—3 de marzo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.—Secretaría: Gloria Fuerte Cortés.

Amparo directo 378/95.—Jesús Ángel Gaytán Platas.—8 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Cerdán Lira.—Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 770/95.—Genoveva Chávez viuda de Ramos.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Cerdán Lira.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 653/97.—Martha Imelda Pacheco Martínez.—2 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Cerdán Lira.—Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 425/98.—José Adrián Pérez Ramírez.—12 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.—Secretario: Epigmenio García Muñoz.

## 5. TESIS RELACIONADAS CON LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

### **RUBRO: INSPECCION OCULAR.- ESTA PRUEBA SE CONTEMPLA DENTRO DE LAS ADMISIBLES EN LA FASE ADMINISTRATIVA.-**

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Julio 1995

Pág. 31

Texto:

En el artículo 130 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se establece que en los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, por lo tanto, si del análisis al escrito del recurso de revocación se desprende que el actor ofreció como de su intención la prueba de inspección ocular y, la autoridad, en la resolución impugnada manifiesta que no es de admitirse dicha prueba, ya que no existe precepto alguno dentro del procedimiento administrativo a efectuar inspecciones oculares, tenemos que la resolución impugnada no se ajusta a derecho, en virtud de que de acuerdo al precepto legal invocado, en los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que están previstas como excepción, de manera que si la prueba de inspección ocular no es de las exceptuadas, su admisión es procedente.(20)

Juicio N° 873/94.- Sentencia de 3 de mayo de 1995, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe González de Uresti.- Secretaria: Lic. Esperanza Zepeda Rodríguez.

### **RUBRO: INSPECCIÓN OCULAR.- ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD SOBRE DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE OBRAN EN PODER DE LAS AUTORIDADES.-**

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 4a. Epoca, Año II

Fecha: Agosto 1999

Página: 213

Texto:

Si bien es cierto las partes tienen la carga probatoria de sus afirmaciones y excepciones conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los juicios de nulidad, cuando las autoridades pretendan probar una excepción a través de originales de documentos públicos que obran en su poder,

es válido que ofrezcan la prueba de inspección ocular respecto de esos documentos cuando los mismos contengan datos confidenciales y revistan importancia no sólo al asunto en que deban valorarse, sino para otros particulares, pues en estos casos se justifica el resguardo de esos originales por la propia autoridad, sin que pueda exigirse a ésta su aportación al juicio, máxime cuando el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, establece que en el juicio de nulidad son admisibles toda clase de pruebas y el artículo 101 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que la inspección ocular puede practicarse cuando pueda servir para aclarar hechos relacionados con la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales, de donde resulta que no se puede coartar el derecho de las partes a ofrecer pruebas siempre que se ajusten a las disposiciones aplicables, por lo que si no existe precepto que limite la admisión de pruebas en el trámite contencioso administrativo, es legal la admisión de la inspección ocular sobre el original de un documento público que obre en poder de la autoridad, sin perjuicio del valor probatorio que se le conceda en el momento procesal oportuno. (11)

Juicio No. 7214/97 (11-I).- Sentencia de 23 de noviembre de 1998, por mayoría de dos votos a favor y uno en contra.-Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Claudioa Lucía Cervera Valeé

**RUBRO: INSPECCIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR HECHOS MATERIA DE UNA DOCUMENTAL (CONCESIÓN DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE).-**

Localización:

Clave: XI.3o.3 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VII

Fecha: Junio 1998

Página: 660

Texto:

Si bien es cierto que el Juez de Distrito debe recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y que el artículo 131 de la Ley de Amparo dispone que en la audiencia incidental se podrá recibir la prueba de inspección ocular; también es verdad que sólo deberán recibirse aquellas que conforme a la ley sean procedentes para el objeto que se propusieron, no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido. De ahí que la pretensión de que se inspeccionen puntos relacionados con la prestación del servicio público de autotransporte (lugares, tiempos, rutas, etc.) no sea acorde con la naturaleza de la prueba de inspección, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento, y no en forma sucesiva. Es decir, la inspección ha de ser el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia; pero no de la

manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que otorgaron las concesiones respectivas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Queja 30/97.- María Alejandra Mendoza García y otro.- 22 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguñíga.- Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

**RUBRO: INSPECCIÓN OCULAR. SU DESECHAMIENTO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL DEBE RECLAMARSE EN REVISIÓN JUNTO CON LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—**

Localización:

Clave: XIX.1o.20 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo VIII

Fecha: Diciembre 1998

Página: 1055

Texto:

En los casos en que se deseche una prueba en la audiencia incidental que culmine con la resolución interlocutoria respectiva, obvio es que tal desechamiento debe reclamarse en revisión junto con la sentencia interlocutoria, y no en queja; pues de sostener un criterio contrario implicaría atentar contra los principios de concentración, economía y eficacia procesal, con el consiguiente peligro de que se puedan dictar sentencias contradictorias. Lo anterior, siguiendo el criterio que rige tratándose de los acuerdos dictados en la audiencia constitucional; ya que por imperativo del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, se permite impugnarlos en revisión junto con la sentencia dictada al respecto; pues en donde existe la misma razón debe aplicarse idéntica disposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Precedente:

Queja 62/98.—María Graciela Maldonado Martínez.—14 de octubre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.—Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León.

**RUBRO: INSPECCIÓN JUDICIAL. ILEGAL DESECHAMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.—**

Localización:

Clave: II.A.8 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo IX

Fecha: Marzo de 1999

Página: 1413

Texto:

El desechamiento de la prueba de inspección judicial sobre un documento ofrecido en el cuaderno incidental, es ilegal, cuando el Juez Federal se apoyó en los artículos 150 y 151, de la Ley de Amparo, y por encontrarse el documento que se pretende inspeccionar en copia certificada en el juicio de amparo; en atención a que esos preceptos rigen la admisión de pruebas en el juicio principal y por disposición expresa del artículo 131, de ese ordenamiento, no son aplicables al incidente, pues se tramita por cuerda separada y porque, si la documental de mérito obra en el cuaderno principal y el quejoso no solicitó la compulsión en el incidente, el Juez no puede privarlo de su derecho de allegar a éste esa prueba a través de la inspección.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Queja 47/98.—Mario Santana Herrera.—14 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Eugenio Reyes Contreras.

Queja 149/98.—Silvia Rivera Hernández, presidenta de la Asociación Civil «Trámites y Gestoría de Taxis RI-VA», y en representación de José Antonio García Fernández y otros.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Jever Magaña Fregoso.

**RUBRO: PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. TERMINO ENTRE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y LA AUDIENCIA .-**

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año X

Fecha: Junio 1997

Página: 158

Texto:

El texto del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia del amparo indirecto, induce a considerar el carácter sumario del procedimiento relativo tendiente a resolver sobre la constitucionalidad de los actos autoritarios reclamados, de manera rápida y eficaz.

Congruente con este precepto constitucional, la Ley de Amparo fija los plazos máximos y aquellos de excepción para la celebración de la audiencia y las condiciones para su suspensión o diferimiento a fin de que, dentro de las eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en el procedimiento, se garantice la defensa de las partes, tal como se advierte de lo dispuesto en los artículos 147, 149, 152 y 156 de dicha ley. Por su parte, el artículo 151 de la propia ley establece el plazo mínimo de cinco días para que las partes en el juicio de garantías propongan las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, la testimonial y la de inspección judicial, como una formalidad esencial del procedimiento que el órgano constitucional debe observar, siempre y cuando tales pruebas sean ofrecidas, supuesto en el cual deberá fijar la celebración de la audiencia constitucional para una fecha que permita su preparación, o bien, suspenderla o diferirla para lograr el mismo objetivo, teniendo en consideración, en su caso, los criterios de esta Suprema Corte, especialmente el contenido en la jurisprudencia número 7/1996, publicada en la página 53, Tomo III-febrero, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: «PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA», de tal manera que si no lo hace así, el Juez incurrirá en una violación del procedimiento en el juicio de amparo, que ameritará su reposición. Sin embargo, en la hipótesis de que las partes no anuncien ninguna de estas pruebas que ameritan preparación, ha de concluirse que el señalamiento de la fecha de la audiencia sin librar los cinco días en los términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, ordinariamente no constituye violación procesal. (6)

S.F.J. IX Epoca. T.V. Pleno, febrero 1997, p. 107

## 6. TESIS RELACIONADA CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

### RUBRO: PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.

Localización:

Clasificación: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: I.9o.T.8 L

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 510

Texto:

De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prueba presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la

parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 3499/95. Alejandro Estévez Mata. 11 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 1869/95. Miguel Eduardo Vargas Casas. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

**RUBRO: PRUEBA PRESUNCIONAL. SU VALOR EN EL AMPARO.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: I.4o.A.109 A

Tomo: III, Junio de 1996

Página: 916

Texto:

Si para demostrar la fecha de primer uso de una marca registrada, la parte actora se funda entre otras, en declaraciones de diferentes personas hechas ante notario público, si bien no puede dárseles el valor probatorio como testimoniales, pues no es competencia de los notarios desahogar tales probanzas en términos del artículo 192 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (vigente en la época), sí puede dárseles valor a los testimonios que estén contenidos en una documental, cuando se encuentren aunados además, a diversas constancias de las que interpretadas armónicamente se desprende la existencia y uso de una marca desde determinada época, porque obviamente todas las pruebas deben ser analizadas en su conjunto, siempre y cuando el resultado de tal análisis fuera determinada convicción, lo que constituye una prueba presuncional válida y debe ser valorada por la autoridad administrativa ya que para efectos del derecho civil tal probanza tiene igual o más valor que cualquiera otra de las pruebas plenas establecidas por la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 2674/95. Rompopo Santa Clara, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

**RUBRO: PRUEBA PRESUNCIONAL, APRECIACION DE LA.**

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: XXI.1o.20 A

Tomo: IV, Octubre de 1996

Página: 591

Texto:

Acorde al artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario, harán prueba plena. Por otra parte, el diverso 59, fracción III, de aquel cuerpo legal, establece que: «Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario: ... III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones...». De donde se sigue que dicha presunción legal sí admite prueba en contrario. Ahora bien, si la Sala responsable no examina si son ciertos o no los hechos en los que el actor funda su pretensión, es evidente que se violan los principios reguladores de valoración de la prueba, al infringir las reglas fundamentales de la lógica, en perjuicio del peticionario de garantías, y por lo tanto se quebranta lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicables supletoriamente a la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 390/96. Rubén Padilla Fierro. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

**RUBRO: PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.-**

Localización:

Tesis: XXI.1o.34P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo V

Fecha: Enero 1997

Página: 525

Texto:

La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 9/96.-José Luis Camino Rojas.-25 de enero de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Refugio Raya Arredondo.-Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.